



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkJH6V**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TECNOFAR TQ S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 817003055-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** POPAYAN  
**DOMICILIO :** VILLA RICA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 55951  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JUNIO 18 DE 1999  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 13 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 399,242,799,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO I - NIIF PLENAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** KM 24 VIA CALI STDER Q EN LA 'Y' VILLA RICA LOTE 8B ZF PARQUE SUR  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 19845 - VILLA RICA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8486737  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** KM 24 VIA CALI STDER Q EN LA 'Y' VILLA RICA LOTE 8B ZF PARQUE SUR  
**MUNICIPIO :** 19845 - VILLA RICA  
**TELÉFONO 1 :** 8486737  
**CORREO ELECTRÓNICO :** serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** C2100 - FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** C2023 - FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR

**OTRAS ACTIVIDADES :** C1709 - FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON

**OTRAS ACTIVIDADES :** H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2307 DEL 17 DE JUNIO DE 1999 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14356 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INDUSUR TQ S.A..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) INDUSUR TQ S.A.
  - 2) TECNOFAR TQ S.A.
- Actual.) TECNOFAR TQ S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1564 DEL 15 DE ABRIL DE 2002 SUSCRITO POR NOTARIA TERCERA DE CALI REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17210 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2002, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INDUSUR TQ S.A. POR TECNOFAR TQ S.A.

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 29 DE JULIO DE 2009 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25834 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TECNOFAR TQ S.A. POR TECNOFAR TQ S.A.S.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 29 DE JULIO DE 2009 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25834 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2009, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : REFORMA DE ESTATUTOS. TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD PO R ACCIONES SIMPLIFICADA. CAMBIO DE TECNOFAR TQ S.A. A TECNOFAR TQ S.A. S.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1564	20020415	NOTARIA TERCERA DE CALI	RM09-17210	20020418
EP-1564	20020415	NOTARIA TERCERA DE CALI	RM09-17210	20020418
EP-1564	20020415	NOTARIA TERCERA DE CALI	RM09-17210	20020418
EP-1564	20020415	NOTARIA TERCERA DE CALI	RM09-17210	20020419
EP-5833	20051220	NOTARIA TERCERA CALI	RM09-20997	20051226
EP-4206	20060912	NOTARIA TERCERA CALI	RM09-21962	20060926
EP-2523	20070525	NOTARIA TERCERA CALI	RM09-22977	20070613



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
TECNOFAR TQ S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/08/05 - 14:13:04 \*\*\*\* Recibo No. S000486114 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200805-0075

**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V**

EP-6210	20071210	NOTARIA TERCERA	CALI	RM09-23750	20080123
AC-24	20090729	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLA RICA	RM09-25834	20090812
AC-26	20100324	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CALI	RM09-26733	20100421
AC-46	20140710	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CALI	RM09-34748	20140718
AC-52	20151209	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CALI	RM09-38934	20160215
AC-62	20180321	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS	CALI	RM09-43576	20180612
AC-62	20180321	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	CALI	RM09-43834	20180810
AC-64	20181203	REUNION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLA RICA	RM09-44466	20181210

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD EN CALIDAD DE USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS, DESARROLLARA SU OBJETO SOCIAL EXCLUSIVAMENTE EN UNA O VARIAS ZONAS FRANCAS UBICADAS EN COLOMBIA Y PODRA EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA. SIN EMBARGO SU OBJETO SOCIAL CONCRETO COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. LA FABRICACION, ENVASADO, DISTRIBUCION NACIONAL E INTERNACIONAL DE PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS PARA CONSUMO HUMANO Y VETERINARIO; PRODUCTOS BIOLÓGICOS Y COSMÉTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS; PRODUCTOS QUIMICOS PARA EL ASEO, LIMPIEZA O DESINFECCION Y DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DE CONSUMO POPULAR PARA IGUALES EFECTOS. ESTAS ACTIVIDADES PODRA DESARROLLARLAS PARA SI MISMO O PARA TERCEROS BAJO CONTRATO DE MAQUILA O PRESTACION DE SERVICIOS. B. LA PRODUCCION DE PAÑALES, TOALLAS, PAÑITOS HUMEDOS Y OTROS PRODUCTOS DE PULPA DE PAPEL Y SIMILARES, MEDIANTE LA TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS Y DISTRIBUCION NACIONAL E INTERNACIONAL DE ELLOS; C. LA PRESTACION DE SERVICIOS A TERCEROS DE MAQUILA DE PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS PARA CONSUMO HUMANO Y VETERINARIO; DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS, COSMÉTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS; PRODUCTOS QUIMICOS PARA EL ASEO, LIMPIEZA O DESINFECCION Y DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DE CONSUMO POPULAR PARA IGUALES EFECTOS; DE PAÑALES, TOALLAS, TOALLITAS HUMEDAS Y OTROS PRODUCTOS DE PULPA DE PAPEL Y SIMILARES. D. LA IMPORTACION DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS MANUFACTURADOS, ARTEFACTOS DE TODA ESPECIE, MAQUINARIA, EQUIPOS, REPUESTOS Y SIMILARES QUE SIRVAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; E. LA ADQUISICION DE DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INVENTOS, FORMAS, NOMBRES Y MEJORAS, LA CONSECUICION DE REGISTROS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, SU CESION A CUALQUIER TITULO Y EN GENERAL, EL EJERCICIO DE ACTOS Y LA CELEBRACION DE CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL. F. LA CREACION, FORMACION Y ADQUISICION DE EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR Y EL APOORTE A ELLAS DE TODA CLASE DE BIENES; G. LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS ELABORADOS O SEMIELABORADOS Y DE MATERIAS PRIMAS. I. DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LOGÍSTICA, MANIPULACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EMPAQUE, RE EMPAQUE, ENVASE, ETIQUETADO Y CLASIFICACIÓN. ESTAS ACTIVIDADES PODRÁ DESARROLLARLAS PARA SI MISMO Y COMO PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TERCEROS. H. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE INTERMEDIACION COMERCIAL Y DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. J. DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DE PRODUCTOS INDICADOS EN EL LITERAL A, TANTO PROPIAS COMO PARA TERCEROS. K. REPARACION, LIMPIEZA O PRUEBAS DE CALIDAD DE BIENES, TANTO PROPIOS COMO PARA TERCEROS. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES,



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkJH6V**

CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. L. DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LABORATORIO DE ENSAYO/PRUEBA.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	123.481.991.411,00	123.481.991.411,00	1,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	123.481.991.411,00	123.481.991.411,00	1,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	123.481.991.411,00	123.481.991.411,00	1,00

**CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO S/N DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2005 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20903 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

CONFIGURACION SITUACION DE CONTROL MATRIZ TECNOQUIMICAS S.A. SUBORDINA DA TECNOFAR TQ S.A.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** TECNOQUIMICAS S.A.

**MIEMBROS PRINCIPALES**

IDENTIFICACION : 8903004665

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** TECNOFAR TQ S.A.S.

MUNICIPIO : VILLA RICA

PAIS : Colombia

**CERTIFICA - ACLARACIÓN SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**

SOCIEDAD CONTROLANTE: TECNOQUIMICAS S.A.----- DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NACIONALIDAD: COLOMBIANA.----- ACTIVIDAD: LAS ACTIVIDADES DE TECNOQUIMICAS CORRESPONDEN A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PAÑALES, PRODUCTOS VETERINARIOS Y AGRÍCOLAS, ALIMENTOS, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR Y PRODUCTOS DE ASEO PARA EL HOGAR .----- -SOCIEDAD CONTROLADA: TECNOFAR T.Q. S.A .----- --DOMICILIO: VILLA RICA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA .----- --NACIONALIDAD: COLOMBIANA .----- -UNIDAD DE PROPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN: ENTRE TECNOQUÍMICAS Y TECNOFAR, EXISTE UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN YA QUE LOS PLANES Y OBJETIVOS DE ESTA ÚLTIMA ESTÁN DETERMINADAS POR LA PRIMERA. DE IGUAL MANERA SE CONCRETA EL CONTROL ADMINISTRATIVO SOBRE LA FILIAL A TRAVÉS DE LA GERENCIA Y JUNTA DIRECTIVA CUYOS MIEMBROS PRINCIPALES HACEN PARTE IGUALMENTE DE LA JUNTA Y ADMINISTRACIÓN DE LA MATRIZ.-----

**CERTIFICA**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkJH6V**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO DEL LIBRO EL , FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	BARBERI OSPINA JUAN MANUEL	CC 14,949,561

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2307 DEL 17 DE JUNIO DE 1999 DE NOTARIA TERCERA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14356 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 1999, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE SUPLENTE	SARDI APARICIO EMILIO	CC 14,434,582

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 29 DE JULIO DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25835 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE SUPLENTE	ARIZA BERNAL JORGE ENRIQUE	CC 19,494,493

POR ACTA NÚMERO 52 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38935 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL PARA SAGRILAFT	RAMIREZ ECHAVE ANTONIO JAIRO	CC 16,741,040

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS DE ADMINISTRACION: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y GERENCIA CON SUS SUPLENTE.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: A. ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE EN CUALQUIER MOMENTO, AL GERENTE DE LA COMPAÑIA Y A SUS SUPLENTE. ASIMISMO,

DESIGNAR AL

REVISOR FISCAL, BIEN SEA PERSONA JURIDICA O PERSONA NATURAL, Y REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI SE TRATA DE PERSONA NATURAL DESIGNARA AL RESPECTIVO SUPLENTE. B. EXAMINAR, APROBAR O FENECER O IMPROBAR LAS CUENTAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA EJERCICIO ANUAL. C. CONSIDERAR LOS INFORMES QUE EL GERENTE DE LA COMPAÑIA Y EL REVISOR FISCAL ESTAN OBLIGADOS A PRESENTARLE AL



CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V

VENCIMIENTO DE CADA AÑO CALENDARIO.D. DECRETAR LA DISTRIBUCION

DE UTILIDADES Y SENALAR LA FORMA Y TERMINOS EN QUE ELLAS DEBAN PAGARSE. E. CREAR FONDOS DE PREVISION Y RESERVAS ESPECIALES, JUSTIFICANDOLAS DE ACUERDO CON LA LEY. F. AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA: I. CONTRATAR CREDITOS EN PESOS O MONEDA EXTRANJERA SUPERIORES A LA SUMA DE CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. II. ADQUIRIR ENAJENAR A CUALQUIER TITULO O ARRENDAR TODO TIPO DE BIENES MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS QUE SOBREPASEN EL VALOR DE CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. III. OTORGAR CUALQUIER TIPO DE GARANTIA SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. G. DECIDIR LA ENAJENACION TOTAL O PARCIAL DE LA EMPRESA, SU TRANSFORMACION, FUSION, ESCISION O CUALQUIER OTRA MODALIDAD PREVISTA EN LA LEY. H. DESIGNAR UNO O MAS LIQUIDADORES Y SEÑALARLES LOS PODERES PARA LLEVAR A CABO LA LIQUIDACION DE LA

COMPANIA

CUANDO ESTA QUEDARE DISUELTA. I. AUTORIZAR AL GERENTE DE LA COMPANIA PARA QUE SOLICITE LA INICIACION DE TRAMITES DE REORGANIZACION EMPRESARIAL O LIQUIDACION JUDICIAL O DE CUALQUIER OTRO TRAMITE EQUIVALENTE A LA FECHA EN QUE SE ORDENE. J. DECIDIR CUALQUIER REFORMA DE LOS ESTATUTOS. K. DELEGAR EN EL GERENTE DE LA COMPANIA PARA CASOS CONCRETOS, ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN Y SEAN POR NATURALEZA DELEGABLES. L.). EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LOS PRESENTES ESTATUTOS O LA LEY. PARAGRAFO: APROBADA UNA REFORMA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL GERENTE DE LA COMPANIA O CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE, O QUIEN HAYA EJERCIDO COMO SECRETARIO DE LA REUNION, PROCEDERAN A EFECTUAR LOS REGISTRO EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

PARAGRAFO: APROBADA UNA REFORMA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL GERENTE DE LA COMPANIA O CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE, O QUIEN

HAYA

EJERCIDO COMO SECRETARIO DE LA REUNION, PROCEDERAN A EFECTUAR LOS REGISTROS EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

GERENTE:LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y LA REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO POR TIEMPO INDEFINIDO Y REMOVIBLE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN CUALQUIER TIEMPO. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, A EXCEPCION DEL REVISOR FISCAL Y LOS DEPENDIENTES DE ESTE, SI LOS HUBIERE, ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

FUNCIONES DEL GERENTE: A. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, REPRESENTADA LEGALMENTE Y ADMINISTRADA POR EL GERENTE O SUS SUPLENTE QUIENES PODRAN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL Y LOS DEMAS ACTOS MERCANTILES APLICABLES EN COLOMBIA, O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. B. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LA ASAMBLEA DE



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V**

ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. C. LE ESTA PROHIBIDO EL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMO POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

PARAGRAFO: EL GERENTE ENCARGADO DE LOS ASUNTOS RELATIVOS AL SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTION DEL RIESGO LA/FT (SAGRILAFT), DENTRO DEL MARCO DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-0000005 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN EL AÑO 2014, SERA ANTONIO

RAMIREZ

ECHAVE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.741.040 EXPEDIDA EN CALI EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1985, QUIEN TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) DISEÑAR LA POLITICA PARA

LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTION DEL RIESGO LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO, B) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL PROYECTO DE LA POLITICA DE ADMINISTRACION DEL RIESGO LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO PARA SU APROBACION, C) HACER CUMPLIR LA POLITICA E INSTRUCCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, D) SUMINISTRAR LOS RECURSOS TECNOLOGICOS, HUMANOS Y FISICOS NECESARIOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA, E) PRESENTAR INFORMES A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOBRE LA IMPLEMENTACION, DESARROLLO Y AVANCES DEL SISTEMA CON LA FRECUENCIA QUE DETERMINE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, F) DEFINIR UN REGIMEN DE SANCIONES Y/O INCENTIVOS CON EL FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL MENCIONADO SISTEMA, G) RECIBIR LOS INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR IO MENOS UNA VEZ AL AÑO, EN DONDE SE REVISE LA IMPLEMENTACION,

DESARROLLO Y AVANCES DEL SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTION DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. H) EN LA ATENCION DE TODOS LOS ASUNTOS MENCIONADOS TENDRAN LA FACULTAD DE RESPONDER REQUERIMIENTOS O DEMANDAS, O HACERSE PARTE EN PROCESO DE CARACTER JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO RELACIONADOS CON LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. DE IGUAL MANERA PODRA DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES CON LAS MISMAS FACULTADES.

**CERTIFICA - PODERES**

QUE EL DIA 09 DE OCTUBRE DE 2006, BAJO EL NO. 776 DEL LIBRO V-, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NO. 4.544 CON FECHA 28 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL ANIO 2006, DE LA NOTARIA TERCERA DE

CALI. COMPARECIO EMILIO SARDI APARICIO, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 14434582 DE CALI Y MANIFESTO: PRIMERO: QUE EN EL PRESENTE ACTO OBRA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TECNOFAR TQ S.A. DOMICILIADA EN VILLA RICA, CAUCA. SEGUNDO: QUE EN TAL CARACTER, POR ESTE PUBLICO INSTRUMENTO CONCEDO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V**

SUFICIENTE A CARLOS ARTURO PENA NIETO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.19483439 DE BOGOTA Y ANGELA MARIA CORREA CARDONA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 66835555 DE CALI, EL PRIMERO COMO PRINCIPAL Y LA SEGUNDA COMO PRIMER SUPLENTE, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS CAMBIARIOS, CON FACULTAD PARA FIRMAR DECLARACIONES DE CAMBIOS SEA POR CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA, POR MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACION, IMPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS, TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS, REGISTRO DE PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA OTORGADOS A LA EMPRESA EN SU CONDICION DE RESIDENTE Y TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS O DECLARACIONES QUE DEBAN HACERSE ANTE EL BANCO DE LA REPUBLICA U OTRAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES RESPECTO DE OPERACIONES EN EL MERCADO CAMBIARIO. LOS APODERADOS SUSCRIBIRAN TODOS LOS DOCUMENTOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES CAMBIARIAS, PUDIENDO IGUALMENTE NOTIFICARSE DE TODAS LAS ACTUACIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS, DILIGENCIAS O GESTIONES RELACIONADAS O QUE SE DERIVEN DE DICHA ACTIVIDAD Y EN GENERAL, PARA QUE ASUMAN LA PERSONERIA A NOMBRE DE TECNOFAR TQ S. A., SIEMPRE QUE LO ESTIMEN CONVENIENTE, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN LA DEBIDA REPRESENTACION EN LA SALVAGUARDA DE SUS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARACTER CAMBIARIO Y EN LOS ASUNTOS CONCERNIENTES PARA LAS MATERIAS DE QUE TRATA ESTE PODER. LOS APODERADOS SE CENIRAN RIGUROSAMENTE A LOS TERMINOS EXPRESADOS EN ESTE MANDATO QUE SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO Y CUALQUIER MODIFICACION O REVOCATORIA SE HARA EXPRESAMENTE PUBLICA.POR ESCRITURA QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2008, BAJO EL NO.899 DEL LIBRO V, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO DOCUMENTO S /N CON FECHA 18 DIAS DEL MES DE JULIO DEL ANIO 2008, PODER ESPECIAL OTORGADO POR

TECNOFAR TQ S. A. Y QUE EL SENOR EMILIO SARDI APARICIO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 14432582 DE CALI OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, OTORGA PODER ESPECIAL A ANA MARIA ALVAREZ R. CON C.C. 31170896 DE CALI Y A JORGE ENRIQUE GIRALDO CON C.C. 16784794 DE CALI, PARA EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES ESPECIALES: A. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE TRABAJO, SUS MODIFICACIONES Y DARLOS POR TERMINADO DEL PERSONAL VINCULADO O QUE SE VINCULE A TECNOFAR TQS. A. B. SUSCRIBIR CONTRATOS DE APRENDIZAJE Y PASANTIAS ASI COMO SUS MODIFICACIONES Y ADICIONES. C. SUSCRIBIR ACUERDOS CON LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. D. COMPARECER DIRECTAMENTE U OTORGAR PODER PARA ATENDER RECLAMACIONES Y PROCESOS DE ORDEN LABORAL BIEN SEA DE CARACTER ADMINISTRATIVO O JUDICIAL ANTE LAS OFICINAS REGIONALES DE TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD O ENTIDAD ANTE LA QUE SE INICIE Y TRAMITE PROCEDIMIENTOS DE CARACTER LABORAL O RELACIONADOS CON TEMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. E. FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS Y ATENDER TODOS LOS TRAMITES ANTE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (EPS), FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (ARP), INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES (ISS ). ESTA FACULTAD TAMBIEN COMPRENDE LA DESIGNACION DE APODERADOS. F. ASISTIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, DECLARACIONES DE PARTE Y RENDICION DE TESTIMONIOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE LA JURISDICCION LABORAL Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS, CUANDO ELLO SEA REQUERIDO. G. RESPONDER LAS DEMANDAS DE TUTELA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE APODERADO ESPECIAL. H. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE TODO TIPO CON ENTIDADES EDUCATIVAS DE TODO ORDEN, SIN LIMITACION DE CUANTIA. I. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS Y ESCRITURAS DE DONACION QUE SEAN AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, SIN LIMITACION, ALGUNA. J. SUSCRIBIR TODOS LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION, INSTALACION, SERVICIOS, REPARACIONES Y



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V**

ADECUACIONES QUE SE REALICEN Y PRESTEN EN LA PLANTA Y SEDE ADMINISTRATIVA DE TECNOFAR TQ S.A. LOCALIZADAS EN VILLA RICA, HASTA POR LA SUMA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, DARLOS POR TERMINADO POR CUALQUIER CAUSA, PRESENTAR RECLAMOS ANTE LAS COMPANIAS ASEGURADORAS, EXIGIR EL PAGO DE MULTAS E INDEMNIZACIONES DE CUALQUIER TIPO QUE ESTEN PACTADAS EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS Y EL CUMPLIMIENTO DE ELLOS. K. ANTE EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y ORGANISMOS DE CONTROL AMBIENTAL DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL O DISTRITAL: FORMULAR SOLICITUDES, SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PRESENTAR, RENDIR DECLARACIONES, NOTIFICARSE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE APODERADO, EN TODOS LOS TRAMITESQUE LA SOCIEDAD TECNOFAR S.A. REQUIERA ADELANTAR ANTE LA ENTIDAD, ASI COMO DESIGNAR APODERADOS PARA INICIAR O RESPONDER PROCESOS DE CARACTER JUDICIAL O GOBERNATIVO. L. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS PARA RESPALDAR LOS PRESTAMOS QUE LA EMPRESA OTORQUE Y TODO LOS DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS PARA SU FORMALIZACION ANTE LAS SECRETARIAS DE TRANSITO Y/O MOVILIDAD DE LOS RESPECTIVOS MUNICIPIOS. ESTE PODER TAMBIEN COMPRENDE LA CANCELACION DE LAS PRENDAS Y LA FIRMA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS PARA TAL FIN. M. FORMULAR PETICIONES RELACIONADAS CON LAS FACULTADES OTORGADAS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. PARAGRAFO I EN LA ATENCION EN TODOS LOS ASUNTOS MENCIONADOS TENDRA LA FACULTAD DE DESIGNAR APODERADOS PARA INICIAR, RESPONDER REQUERIMIENTOS O DEMANDAS O HACERSE PARTE DE PROCESOS DE CARACTER JUDICIAL, GUBERNATIVO, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO Y RECLAMOS ANTE LAS COMPANIAS ASEGURADORAS. PARAGRAFO II. LOS APODERADOS EJERCERAN SUS FUNCIONES DE MANERA INDIVIDUAL Y SIN ORDEN DE PRELACION. ESTOS PODERES ESTARAN VIGENTES HASTA TANTO SEAN REVOCADOS O MODIFICADOS EXPRESAMENTE POR DOCUMENTO PRIVADO.

QUE EL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO.1016 DEL LIBRO V, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO ESCRITURA PUBLICA NO.4766 DE FECHA 16 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, PODER ESPECIAL

OTORGADO POR JUAN MANUEL BARBERI OSPINA EN REPRESENTACION DE TECNOFAR TQ S.A.S A: ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE. BEATRIZ EUGENIA TORRES HURTADO. ADRIANA MARIA MORALES JIMENEZ. JUAN CAMILO CARDONA MELO. PARA QUE, CONJUNTAMENTE O POR SEPARADO, REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS QUE DEBAN TRAMITARSE ANTE: A) EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, O LAS OFICINAS O AUTORIDADES NACIONALES QUE CORRESPONDAN, INCLUIDO, PERO SIN LIMITARSE A TODO LO RELACIONADO CON EL TRAMITE DE OBTENCION, RENOVACION, MODIFICACION Y CERTIFICACION DE REGISTROS SANITARIOS, RESPUESTAS DE AUTOS, REVISIONES DE OFICIO, CAMBIOS DE NOMBRE Y MARCAS DE PRODUCTOS, REFORMULACIONES Y ADICIONES EN LA LINEA DE PRODUCTOS, CAMBIOS DE IMPORTADOR Y FABRICANTE, CESIONES DE REGISTROS SANITARIOS, CERTIFICACIONES DE FORMULA Y EXCLUSIVIDAD, MODIFICACIONES EN LA MODALIDAD DEL REGISTRO SANITARIO, RENUNCIAS A REGISTROS SANITARIOS, DESISTIMIENTOS DE TRAMITES, CERTIFICACIONES SOBRE LA LINEA COMPLETA DE PRODUCTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS, CERTIFICADOS DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA (BPM), CERTIFICADOS DE CAPACIDAD Y DE NORMAS TECNICAS DE FABRICACION, CERTIFICACIONES DE EXCLUSION DE IVA, TRAMITES DE SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PUBLICIDAD Y RECURSOS ANTE EL COMITE DE PUBLICIDAD Y LA COMISION REVISORA, SUSCRIPCION DE ACTAS DE VISITA, ASI COMO RESPONDER REQUERIMIENTOS, Y HACER DECLARACIONES DENTRO INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE POR QUEJAS O DENUNCIAS HAGA



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V**

LA SUBORDINACION DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL INVIMA, O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS Y DE LAS DEMAS ENTIDADES O SECCIONALES DE SALUD; LOS APODERADOS QUEDAN IGUALMENTE FACULTADOS PARA ELEVAR SOLICITUDES, PETICIONES, RECLAMACIONES, FORMULAR ENMIENDAS, PRESENTAR RECURSOS, OPCIONES, SOLICITUDES DE CORRECCION, SOLICITUD DE CONCEPTOS DENUNCIAS, ABONAR TODOS LOS IMPUESTOS Y CUOTAS, Y EFECTUAR TODOS LOS PAGOS DETERMINADOS POR LA LEY, RECIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS Y VALORES, LLENAR CUALQUIER OTRO REQUISITO, TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE CREYEREN CONDUCENTES AL RESGUARDO DE LOS DERECHOS E INTERESES DE ESTA COMPANIA, RECIBIR, NOTIFICARSE Y NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN GENERAL PARA ADELANTAR CUALQUIER TRAMITE QUE SE REQUIERA ANTE EL INSTITUTO Y SUS DEPENDENCIAS, O ANTE LA OFICINA O AUTORIDAD QUE CORRESPONDA. B) LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE CUPOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, SOLICITUDES, ACLARACIONES, RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS, SOLICITUD DE CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TRAMITE QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. C) FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LOS TRAMITES NECESARIOS PARA LA APROBACION DE COMPRA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAS PRIMAS DE CONTROL ESPECIAL, ELEVAR SOLICITUDES DE CORRECCION DE RESOLUCIONES, DESISTIMIENTOS, ACLARACIONES, RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS, SOLICITUD DE CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TRAMITE QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. D) EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD. - ETESA, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA SOLICITUD DE NO OBJECCION PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PROMOCIONALES CONSISTENTES EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR QUE REALICE LA COMPANIA CON EL FIN DE IMPULSAR SUS VENTAS, RESPONDER REQUERIMIENTOS, HACER ACLARACIONES, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TRAMITE Y SOLICITUD QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. E) INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA SOLICITUD DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES PARA IMPORTAR Y EXPORTAR, OBTENCION DE REGISTROS, SOLICITUD DE CONCEPTOS, CONTESTAR REQUERIMIENTOS, PRESENTAR DECLARACIONES, SUMINISTRAR INFORMACION REQUERIDA, SOLICITAR CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TRAMITE Y SOLICITUD QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. F) MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD E INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA PRESENTACION DE CUALQUIER SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACION, SOLICITUD CONCEPTO, RESPONDER REQUERIMIENTOS POR QUEJAS O INVESTIGACIONES Y DEMAS SOLICITUDES Y TRAMITES QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE ESTAS ENTIDADES O LAS QUE HAGAN SUS VECES. G) CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL, LOCAL O MUNICIPAL, QUE HAGA REQUERIMIENTOS O SOLICITE ACLARACIONES A LA COMPANIA EN EL CURSO DE CUALQUIER TIPO DE

TRAMITE ADMINISTRATIVO, PARA LO CUAL LOS APODERADOS QUEDAN DEBIDAMENTE FACULTADOS PARA CONTESTAR Y ACLARAR Y SOLICITAR TODO CUANTO SEA DEBIDO. PARA EFECTOS DE TODO LO ANTERIOR, FACULTO A LOS APODERADOS AQUI NOMBRADOS, PARA DAR ANTE DICHAS AUTORIDADES TODOS LOS PASOS NECESARIOS, PRESENTAR SOLICITUDES, HACER DECLARACIONES, PAGAR DERECHOS, PROBAR EXPLOTACIONES, SOLICITAR TESTIMONIOS, RECIBIR DOCUMENTOS, FORMULAR TODOS LOS RECURSOS, QUE SEAN PROCEDENTES, PETICIONES, RECLAMOS CON ATRIBUCIONES PARA DESISTIR Y CONCILIAR, OTORGAR PODERES, SUSTITUIR Y REASUMIRLOS, ASI MISMO, LOS APODERADOS ESTEN AUTORIZADOS PARA HACER CUANTO FUERE NECESARIO ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS FINES ARRIBA INDICADOS CON TODAS LAS DEMAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE FUEREN NECESARIAS, PUDIENDO ATENDER ASI MISMO LAS NOTIFICACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE GENEREN DE



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V**

LOS ACTOS, ACTUACIONES, DILIGENCIAS O GESTIONES QUE TENGAN RELACION DE CASUALIDAD POR

LOS SUSODICHOS TRAMITES.

QUE EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 1019 DEL LIBRO V, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NO.4970, UN PODER ESPECIAL CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI. COMPARECIO JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19494493 DE CALI Y MANIFESTO: QUE EN TAL CARACTER, POR ESTE PUBLICO INSTRUMENTO, CONCEDE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE E INDISTINTAMENTE A JUAN CAMILO CARDONA MELO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1130666199 DE CALI Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 193140 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/ O A ADRIANA MARIA MORALES JIMENEZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANA NO. 67024965 DE CALI Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NO. 193141 DEL C.S. DE LA J. PARA QUE CONJUNTAMENTE O POR SEPARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, CUYA PERSONERIA OSTENTA: 1. PROMUEVAN O DESISTAN DE ACCIONES ANTE CORPORACIONES, ENTIDADES O FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O GUBERNATIVO, YA SEA EN TRAMITES O PROCESOS, ACTUACIONES O ACTOS SIMPLES, ENTRE ELLAS ACCIONES DE TUTELA INCIDENTES, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE TECNOFAR TQ S. A. S. TENGA INTERES COMO ACTOS, DEMANDANDO O TERCERO

INTERVINIENTE EN RELACION CON LAS ASUNTOS DE CARACTER

LABORAL, POLICIVO, PENAL O DE FISCALIA, EN QUE LA EMPRESA SEA PARTE ACTIVA O PASIVA, CON CAPACIDAD PARA NOTIFICARSE Y CONTESTAR Y HACERSE PARTE EN ELLOS EN NOMBRE DE TECNOFAR T.Q. S.A.S. 2. CONSTITUYAN APODERADOS EN DESARROLLO DE ESTA REPRESENTACION LABORAL, REVOQUEN Y SUSTITUYAN DICHOS PODERES CUANDO LO ESTIMEN PROCEDENTE. 3. TRANSIJAN, CONCILIE, DESISTAN Y COMPROMETAN A LA EMPRESA EN TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y PROCESOS JUDICIALES, DE CARACTER LABORAL POLICIVO, PENAL O DE FISCALIA EN LOS QUE LA EMPRESA SEA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA O TERCERO INTERVINIENTE. PARAGRAFO. LA FACULTAD PARA TRANSIGIR O CONCILIAR SE LIMITA A LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS LEGALES MENSUALES. 4. OTORGUEN PODERES Y CONSTITUYAN MANDATARIOS PARA INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL Y PENAL TENDIENTES A LA RECUPERACION DE LOS CREDITOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, BIEN SEA REPRESENTADOS EN FACTURAS, CHEQUES, TITULOS VALORES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO REPRESENTATIVO DE CREDITO, HASTA POR SUMA EQUIVALENTE A QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA ASISTIR EN NOMBRE DE TECNOFAR TQ S.A.S A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE PROGRAMEN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO, CON AUTORIZACION PARA TRANSIGIR, DESISTIR CONCILIAR O COMPROMETER A LA SOCIEDAD HASTA POR LA CUANTIA INDICADA. 5. REPRESENTEN A TECNOFAR TQ S.A.S. DENTRO DE LOS TRAMITES DE CONCORDATOS, PROCESOS DE REESTRUCTURACION ECONOMICA PREVISTO EN LA LEY 550 DE 1999, Y MODIFICADOS POR EL REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL Y DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, REGULADAS EN LAS LEYES 1116 DE 2006 Y 1380 DE 2010 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LAS ADICIONES O MODIFIQUEN, O QUE LLEGAREN A REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA O ILIQUIDEZ DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ASI COMO LAS LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS QUE SE TRAMITEN ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES ANTE LAS ENTIDADES PERTINENTES, CUANDO SE TRATE DE OTRA CLASE DE



CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V

ACREEDORES O ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, CON EXPRESAS FACULTADES PARA TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR O COMPROMETER, NOMBRAR APODERADOS, PRESENTAR LOS CREDITOS, APORTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME NECESARIAS, ASISTIR A ALAS AUDIENCIAS PRELIMINARES Y DEFINITIVAS, ACORDAR FORMULAS DE PAGO, RECIBIR Y EN GENERAL PARA EJERCER TODAS AQUELLAS GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS CREDITOS PRESENTADOS. LAS FACULTADES AQUI ESTABLECIDAS ESTAN LIMITADAS PARA LOS CREDITOS HASTA POR CUANTIA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. PARAGRAFO. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS PARA ACEPTAR Y REPRESENTAR A TECNOQUIMICAS CUANDO LA EMPRESA SEA NOMBRADA EN JUNTA DE ACREEDORES O EN ORGANOS EQUIVALENTES O SIMILARES, EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITEN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES O ANTE LAS ENTIDADES PERTINENTES CUANDO SE TRATE DE OTRA CLASE DE DEUDORES. 6. REPRESENTEN A TECNOFAR TQ S.A.S EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION QUE LOS DEUDORES DE LA SOCIEDAD CONVOQUEN ANTE LAS ENTIDADES FACULTADAS PARA ELLO CON EL FIN OBTENER UN ACUERDO EN EL PAGO DE LAS ACREENCIAS, CON EXPRESAS FACULTADES PARA TRANSIGIR DESISTIR, CONCILIAR O COMPROMETER Y RECIBIR, FACULTADES QUE SE LIMITAN HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. 0. REVISEN LOS EXPEDIENTE DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE CARACTER EJECUTIVO QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE DEMANDANTE, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA LA RECUPERACION DE SUS ACREENCIAS. 8. APRUEBEN Y SUSCRIBAN ACUERDOS PRIVADOS DE PAGO CONCILIACIONES DE OBLIGACIONES A FAVOR DE TECNOFAR TQ S.A.S. POR LA VENTA DE SUS PRODUCTOS HASTA POR LA SUMA DE ( 500 ) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. CADA UNO DE LOS APODERADOS AQUI MENCIONADOS, SE CENIRA RIGUROSAMENTE A LOS TERMINOS EXPRESADOS EN ESTE MANDATO QUE SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO Y CUALQUIER MODIFICACION O REVOCATORIA SE HARA EXPRESAMENTE POR ESCRITURA PUBLICA. PRESENTES JUAN CAMILO CARDONA MELO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.1130666199 DE CALI Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO 193140 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ADRIANA MARIA MORALES JIMENEZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 67024965 DE CALI Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NO. 193141 DEL C.S. DE LA J. MANIFIESTAN QUE ACEPTAN E PODER QUE POR ESTA ESCRITURA PUBLICA LE CONFIERE LA SOCIEDAD TECNOFAR S.A.S.

QUE EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2011, BAJO EL NO. 1060 DEL LIBRO V, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NO. 2815 CON FECHA DEL 25 DEL MES DE JULIO DEL ANIO 2011, DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI. COMPARECIO EMILIO SARDI APARICIO, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 14434582 DE CALI Y

MANIFESTO QUE POR ESTE MEDIO DE ESTE DOCUMENTO PUBLICO

INSTRUMENTO, CONCEDE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 14440778 DE CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION TECNOFAR TQ S.A.S .CUYA PERSONERIA OSTENTA, LA REPRESENTA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A. PRESENTAR EN LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DEL ORGANISMO QUE HAGA SUS VECES, Y FIRMAR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS A CARGO DE LA SOCIEDAD Y TODAS LAS DEMAS DECLARACIONES QUE DEBA PRESENTAR ANTE DICHA ENTIDAD, TALES COMO LA DE VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, Y CUALQUIERA OTRA DECLARACION POR LEY ESTE



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V**

OBLIGADA A PRESENTAR. B. NOTIFICARSE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DE TODAS LAS ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES QUE EXPEDIA O REALICE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN- O DEL ORGANISMO QUE HAGA SUS VECES, EN RELACION CON TODOS TRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORMALES Y/O SUSTANCIALES QUE SEAN ADMINISTRADAS POR ESA ENTIDAD. C. PRESENTAR Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD COMO DECLARANTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO EN QUE LA SOCIEDAD ESTE OBLIGADA AL PAGO DE LOS CITADOS IMPUESTOS, ASI COMO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD COMO DECLARANTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO EN QUE LA SOCIEDAD ESTE OBLIGADA AL PAGO DE LOS CITADOS IMPUESTOS, ASICOMO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBLIGUEN AL PAGO DE OTROS TRIBUTOS. DE CARACTER TERRITORIAL ANTE LOS MUNICIPIOS EN QUE ESTOS SE CAUSEN. D. NOTIFICARSE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DE TODAS LAS ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES QUE EXPIDAN O REALICEN LOS MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS, EN RELACION CON TODOS TRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORMALES Y/O SUSTANCIALES QUE SEAN ADMINISTRADAS POR ESTAS ENTIDADES. E. RESPONDER EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD TODO TIPO DE EMPLAZAMIENTOS, REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES, PLIEGO DE CARGOS, SOLICITUDES DE INFORMACION Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN RELACION CON TODOS LOS ATRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORMALES Y / O SUSTANCIALES ADMINISTRADAS POR LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, O POR LA ENTIDAD QUE ASUMA Y DESARROLLE ESAS FUNCIONES Y POR LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES QUE ADMINISTREN LOS TRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORMALES Y /O SUSTANCIALES DE CARACTER TERRITORIAL. F. INTERPONER, SUBSANAR Y DESISTIR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LOS RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA QUE SEAN PROCEDENTES DE ACUERDO CON LA LEY, CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISION, AFORO Y CORRECCION ARITMETICA, RESOLUCION SANCION Y CONTRA TODO TIPO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN RELACION CON TODOS LOS TRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORMALES Y/O SUSTANCIALES QUE ADMINISTREN Y/O RECAUDEN. G. EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIEMPRE QUE LOS ESTIME CONVENIENTE, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS FACULTADES OTORGADAS. PARAGRAFO I. EN LA ATENCION DE TODOS LOS ASUNTOS MENCIONADOS TENDRA LA FACULTAD DE DESIGNAR APODERADOS PARA INICIAR, RESPONDER REQUERIMIENTOS O DEMANDAS, O HACERSE PARTE EN PROCESOS DE CARACTER JUDICIAL, GUBERNATIVO, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y RECLAMOS ANTE LAS COMPANIAS ASEGURADORAS. PARAGRAFO II. LOS APODERADOS QUE DESIGNE EL SENOR QUINTERO EJERCERAN SUS FUNCIONES DE MANERA INDIVIDUAL Y SIN ORDEN DE PRELACION. ESTE PODER ESTARA VIGENTE HASTA TANTO SEA REVOCADO O MODIFICADO EXPRESAMENTE POR ESCRITURA PUBLICA. CON EL OTORGAMIENTO DE ESTE PODER SE REVOCA EL OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 4545 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI, REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA EL 10 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO BAJO EL NO. 777

DEL LIBRO V. PRESENTE CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA, VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 14.440.778 DE CALI MANIFIESTA QUE ACEPTA EL PODER QUE POR ESTA ESCRITURA LE CONFIERE LA SOCIEDAD TECNOFAR TQ S.A.S. QUE EL DIA 17 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 1220 DEL LIBRO V-SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NO. MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO. 1755. CON FECHA 19 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2014, DE LA



CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V

NOTARIA TERCERA DE CALI. JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO19494493 Y MANIFESTO QUE EN PRIMERO: EL PRESENTE ACTO OBRA EN SU CARACTER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TECNOFAR TQ S.A. DOMICILIADA EN VILLA RICA, CAUCA. SEGUNDO: QUE EN TAL CARACTER, POR ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONCEDE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MANUEL ESTEBAN GOMEZ RAMIREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 94380072, Y SOLANY MERCEDES FARINANGO BRAVO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 66959599 PARA EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. SUSCRIBIR LOS CONTRATO DE TRABAJO DEL PERSONAL VINCULADO O QUE SE VINCULE A TECNOFAR TQ S.A.S., ASI COMO SUS MODIFICACIONES Y TERMINACION. B. SUSCRIBIR CONTRATOS DE APRENDIZAJE Y PASANTIAS ASI COMO SUS MODIFICACIONES, ADICIONES Y TERMINACION. C. SUSCRIBIR ACUERDOS CON LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. LOS APODERADOS EJERCERAN SUS FUNCIONES DE MANERA INDIVIDUAL Y SIN ORDEN DE PRELACION. ESTE MANDATO SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO PUDIENDO SER MODIFICADO O REVOCADO POR ESCRITURA PUBLICA. PRESENTES, MANUEL ESTEBAN GOMEZ RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 94380072 Y SOLANY MERCEDES FARINANGO BRAVO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 66959599 MAYORES DE EDAD, VECINOS DE CALI, HABLES PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE Y MANIFESTARON: QUE ACEPTAR EL PRESENTE MANDATO QUE SE LES OTORGA POR ESTA ESCRITURA, Y SE OBLIGAN A CUMPLIRLO.

QUE EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO INSCRIPCION NRO. 40088 DEL LIBRO IX , SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO.767 DE FECHA MARZO 10 DE 2016 NOTARIA TERCERA (3), DONDE COMPARECIO EL SEÑOR JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL , MAYOR DE

EDAD, IDENTIFICADO

CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.494.493 DE BOGOTA EL 20 DE FEBRERO 1981, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TECNOFAR S.A.S. QUE EN TAL CARACTER POR ESTE INSTRUMENTO PUBLICO SE CONCEDE PODER ESPECIAL, A CAROLINA LOPEZ PIEDRAHITA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 66.999.910 EXPEDIDA EL 17 DE ABRIL DE 1996 EN CALI - VALLE Y ALICIA SAENZ ARBELAEZ

IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 29.667.647 EXPEDIDA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1982 EN PALMIRA - VALLE, PARA EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: A] SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL VINCULADO O QUE SE VINCULE A TECNOFAR S.A.S, ASI COMO SUS MODIFICACIONES Y TERMINACION. B] SUSCRIBIR CONTRATOS DE APRENDIZAJE Y PASANTIAS ASI COMO SUS MODIFICACIONES, ADICIONES Y TERMINACION. C] SUSCRIBIR ACUERDOS CON LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. D] COMPARECER DIRECTAMENTE; OTORGAR PODER PARA ATENDER RECLAMACIONES Y PROCESOS DE ORDEN LABORAL, BIEN SEA DEL CARACTER ADMINISTRATIVO O JUDICIAL ANTE LAS OFICINAS REGIONALES DE TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD O ENTIDAD ANTE LA QUE SE INICIE Y TRAMITE PROCEDIMIENTOS DE CARACTER LABORAL O RELACIONADOS CON TEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. E] FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS Y ATENDER TODOS LOS TRAMITES ANTE LAS CAJAS DEL COMPENSACION FAMILIAR, EMPRESAS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (EPS), FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. ESTA FACULTAD TAMBIEN COMPRENDE LA DESIGNACION DE APODERADOS. F] ASISTIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION,



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V**

DECLARACIONES DE PARTE Y RENDICION DE TESTIMONIOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE LA JURISDICCION LABORAL Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS, CUANDO ELLO SEA REQUERIDO RESPONDER DEMANDAS DE TUTELA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE APODERADO ESPECIAL. FORMULAR Y PRESENTAR PETICIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON ASUNTOS LABORARES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASI COMO NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTE PARTICULAR EN EL QUE TECNOFAR TQ S.A.S FIGURE COMO INTERESADO. TERCERO CONFERIR PODER A MANUEL ESTEBAN GOMEZ RAMIREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 94.380.072 EXPEDIDA EL 28 DE JUNIO DE 1991 EN CALI VALLE Y A SOLANYI MERCEDES FARINANGO BRAVO, MAYOR DE EDAD, IDENTITICADÅ CON CEDULA

DE CIUDADANIA NO. 66.959.599 EXPEDIDA EL

20 DE JUNIO DE 1994 EN CALI VALLE , PARA QUE ADEMAS DE LAS FACULTADES QUE YA TIENEN, PUEBAN DESARROLLAR LAS;SIGUENTES FACULTADES A] COMPARECER DIRECTAMENTE, OTORGAR PODER PARA ATENDE RECLAMACIONES Y PROCESOS DE ORDEN LABORAL, BIEN SEA DE CARACTER ADMINISTRATIVO JUDICIAL ANTE LAS OFICINAS REGIONALES DE TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD O ENTIDAD ANTE LA QUE SE INICIE Y TRAMITE PROCEDIMIENTOS DE CARACTER LABORAL O RELACIONADOS CON TEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. B] FIRMAR TODOS LO DOCUMENTOS Y ATENDER TODOS LOS TRAMITES ANTE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR EMPRESAS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (EPS), FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. ESTA FACULTAD TAMBIEN COMPRENDE LA DESIGNACION DÎ APODERADOS.

C]ASISTIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DECLARACIONES DE PARTE Y RENDICION DE TESTIMONIOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE LA JURISDICCION LABORAL Y TRAMITES

ADMINISTRATIVOS, CUANDO ELLO SEA REQUERIDO. RESPONDE DEMANDAS DE TUTELA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE APODERADO ESPECIAL. D] FORMULAR Y PRESENTAR PETICIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON ASUNTOS LABORARES Y DEL SEGURIDAD SOCIAL, ASI COMO NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER PARTICULAR EN EL QUE TECNOFAR TQ S.A.S FIGURE COMO INTERESADO. LOS APODERADOS EJERCERAN SUS FUNCIONES DE MANERA INDIVIDUAL Y SIN ORDEN DE PRELACION. CUARTO; CONFERIR PODER A MANUEL ESTEBAN GOMEZ RAMIREZ. MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 94.380,072 EXPEDIDA EL 28 DE JUNIO DE 199L EN CALI VALLE PARA QUE ADEMAS DE LAS FACULTADES QUE YA OSTENTA. ESTE FACULTADO PARA: A] SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS PARA RESPALDAR LOS PRESTAMOS QUE LA EMPRESA OTORQUE Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SEAN; REQUERIDOS PARA SU FORMALIZACION ANTE LAS SECRETARIAS DE TRANSITO Y/O MOVILIDAD DE LOS RESPECTIVOS MUNICIPIOS. ESTE PODER TAMBIEN COMPRENDE LA CANCELACION DE LAS PRENDAS Y LA FIRMA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS PARA TAL FIN. QUINTO: SE CONCEDE PODER ESPECIAL A CAROLINA LOPEZ PIEDRAHITA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N066.999.910 IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 0 66.999.910 EXPEDIDA EL 17 DE ABRIL DE 1996 EN CALI VALLE PARA QUE ADEMAS DE LASFACULTADES QUE YA OSTENTA,ESTE FACULTADA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD:A]ANTE EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y ORGANISMOS DE CONTROL AMBIENTAL DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL,Y MUNICIPAL, O DISTRITAL, ESTA



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V**

FACULTAD PARA FORMULAR SOLICITUDES, SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERAN PRESENTAR, RENDIR DECLARACIONES, NOTIFICARSE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE APODERADO, EN TODOS LOS TRAMITES DE LA SOCIEDAD TECNOFAR TQ S.A.S, REQUIERA ADELANTAR ANTE LA ENTIDAD, ASI COMO DESIGNAR PODERADOS PARA INICIAR O RESPONDER PROCESOS DE CARACTER JUDICIAL O GUBERNATIVO SEXTO: SE OTORGA PODER A CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 14.440.778 EXPEDIDA EL 12 DE MAYO DE 1975 EN CALI \_ VALLE, UBERNEY TORRES CAÑENCIO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA

NO.14.984.580 EXPEDIDA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1973 EN CALI VALLE, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TECNOFAR S.A.S, LE REPRESENTEN EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A] PRESENTAR EN LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN- O DEL ORGANISMO QUE HAGA SUS VECES, Y FIRMAR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS A CARGO DE LA SOCIEDAD Y TODAS LA DEMAS DECLARACIONES QUE PRESENTAR ANTE DICHA ENTIDAD, TALES COMO LA DE VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, Y CUALQUIERA OTRA DECLARACION QUE POR LEY ESTE OBLIGADO A PRESENTAR. B] NOTIFICARSE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DEL TODAS LAS ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES QUE EXPIDA O REALICE LA, ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN O DEL ORGANISMO QUE HAGA SUS VECES, EN RELACION CON TODOS SUS TRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORMALES Y/O SUSTANCIALES QUE SEAN ADMINISTRADAS POR ESA ENTIDAD. C] PRESENTAR Y SUSCRIBIR TODOS V LOS DOCUMENTOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD COMO DECLARANTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO EN QUE LA SOCIEDAD ESTE OBLIGADA AL PAGO DE LOS CITADOS IMPUESTOS, ASI COMO TODOS LO DOCUMENTOS QUE OBLIGUEN AL PAGO DE OTROS TRIBUTOS DE CARACTER TERRITORIAL ANTE LO; MUNICIPIOS QUE ESTOS SE CAUSEN. D] NOTIFICARSE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, TODAS LAS ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES QUE EXPIDAN O REALICEN LOS MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS, EN RELACION CON TODOS LOS TRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORMALES Y/O SUSTANCIALES QUE SEAN ADMINISTRADAS POR ESTAS ENTIDADES. E] RESPONDER EL REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD TODO TIPO DE EMPLAZAMIENTOS, REQUERIMIENTOS ORDINARIOS; Y ESPECIALES, PLIEGO DE CARGOS, SOLICITUDES DE INFORMACION Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN RELACION CON TODOS LOS TRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORALES Y/O CIRCUNSTANCIALES ADMINISTRADAS POR LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN- O POR LA ENTIDAD QUE ASUMA Y DESARROLLE ESAS FUNCIONES Y POR LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES QUE ADMINISTREN LOS TRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORMALES Y/O SUSTANCIALES DE CARACTER TERRITORIAL. F] INTERPONER, SUBSANA: Y DESISTIR ERL REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LOS RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA QUE SEAN PROCEDENTES DE ACUERDO CON LA LEY, CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISION, AFORO Y CORRECCION ARITMETICA, RESOLUCION SANCION Y CONTRA TODO TIPO DE ACTOS ADMINISTRATIVO QUE PROFIERA LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN- Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN RELACION CON TODOS LOS TRIBUTOS Y OBLIGACIONES FORMALES Y/O SUSTANCIALES QUE ADMINISTREN Y/O RECAUDEN. G] EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA FACULTADES OTORGADAS. PARAGRAFO 1: EN LA ATENCION DE TODOS LOS ASUNTOS MENCIONADOS TENDRA LA FACULTAD DE DESIGNAR APODERADOS PARA INICIAR, RESPONDER] REQUERIMIENTOS O DEMANDAS, O HACERSE PARTE EN PROCESO DE CARACTER JUDICIAL GUBERNATIVO, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO Y RECLAMOS ANTE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V**

PARAGRAFO 2: LOS APODERADOS QUE DESIGNEN LOS APODERADOS ESPECIALES, EJERCERARIA SUS FUNCIONES DE MANERA INDIVIDUAL Y SIN ORDEN DE PRELACION. LOS APODERADOS EJERCERARIA SUS FUNCIONES DE MANERA INDIVIDUAL SIN ORDEN DE PRELACION. LOS APODERADOS SE CEÑIRAN RIGUROSAMENTE A LOS TERMINOS EXPRESADOS EN ESTE

MANDATO QUE

SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO Y CUALQUIER MODIFICACION O REVOCATORIA SE HARA EXPRESAMENTE POR ESCRITURA PUBLICA. SEPTIMO: SE REVOCA

EL PODER CONFERIDO A NATHALIA JIMENEZ BARA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.1.144.034.584 Y TARJETA PROFESIONAL DEL ABOGADO NO. 227.573 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL CUAL HABIA SIDO:CONFERIDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS, PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE: A] EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, O LAS OFICINAS O AUTORIDADES NACIONALES QUE CORRESPONDAN, INCLUIDO, PERO SIN LIMITARSE A TODO LO RELACIONADO CON EL TRAMITE DE OBTENCION, RENOVACION, MODIFICACION Y CERTIFICACION DE REGISTROS SANITARIOS, RESPUESTAS DE AUTOS, REVISIONES DE OFICIO, CAMBIO DE NOMBRE Y MARCAS DE PRODUCTOS, REFORMULACIONES Y ADICIONES EN LA LINEA DE PRODUCTOS, CAMBIOS DE IMPORTADOR Y FABRICANTE, CESIONES DE REGISTROS SANITARIOS CERTIFICACIONES DE FOMULA Y EXCLUSIVIDAD, MODIFICACIONES EN LA MODALIDAD DEL REGISTRO SANITARIO, RENUNCIAS A REGISTROS SANITARIOS, DESISTIMIENTOS DE TRAMITES, CERTIFICACIONES SOBRE LA LINEA COMPLETA DE PRODUCTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS, CERTIFICADOS DE BUENAS PRACTICAS DE MAHUFACTURA (BPM), CERTIFICADOS DE CAPACIDAD Y DE NORMAS TECNICAS DE FABRICACION, CERTIFICACIONES DE EXCLUSION DE IVA, TRAMITES DEL SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PUBLICIDAD Y RECURSOS ANTE EL COMITE DE PUBLICIDAD Y LA COMISION REVISORA, SUSCRIPCION DE ACTAS DE VISITA, ASI COMO RESPONDER REQUERIMIENTOS Y HACER DECLARACIONES) DENTRO INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE POR QUEJAS O DENUNCIAS HAGA LA SUBDIRECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL INVIMA, O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS Y DE LAS DEMAS ENTIDADES O SECCIONALES DE SALUD; LOS APODERADOS QUEDAN IGUALMENTE FACULTADOS PARA ELEVAR SOLICITUDES, PETICIONES, RECLAMACIONES, FORMULAR ENMIENDAS, PRESENTAR RECURSOS, OPOSICIONES, SOLICITUDES DE CORRECCION, SOLICITUD DE CONCEPTOS, PRESENTAR DENUNCIAS, ABONAR TODOS LOS IMPUESTOS Y CUOTAS, Y EFECTUAR TODOS LOS PAGOS DETERMINADOS POR LA LEY, RECIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS Y VALORES, LLENAR CUALQUIER OTRO REQUISITO, TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE CREYEREN CONDUCENTES AL RESGUARDO DE LOS DERECHOS E INTERESES DE ESTA COMPAÑIA, RECIBIR, NOTIFICARSE Y NOMBRAR APODERADOS

JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN GENERAL PARA ADELANTAR CUALQUIER TRAMITE QUE SE REQUIERA ANTE EL INSTITUTO Y SUS DEPENDENCIAS, O ANTE A OFICINA O AUTORIDAD QUE CORRESPONDA. B] LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE CUPOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, SOLICITUDES DE CORRECCION DE RESOLUCIONES, DESISTIMIENTOS DE TRAMITES Y SOLICITUDES, ACLARACIONES, RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS, SOLICITUD DE CONCEPTOS Y EN

GENERAL CUALQUIER TRAMITE QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. C] FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LOS TRAMITES NECESARIOS PARA LA APROBACION DE COMPRA DE



CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V

MEDICAMENTOS Y MATERIAS PRIMAS DE CONTROL ESPECIAL, ELEVAR SOLICITUDES DE CORRECCION DE RESOLUCIONES, DESISTIMIENTOS ACLARACIONES. RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS, SOLICITUD DE CONCEPTOS Y EN GENERAL] CUALQUIER TRAMITE QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUSVECES. D] EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR COLJUEGOS, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA. SOLICITUD DE NO OBJECION PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PROMOCIONALES CONSISTENTES EN JUEGOS DE SUENE Y AZAR QUE REALICE LA COMPAÑIA CON EL FIN DE IMPULSAR SUS VENTAS, RESPONDER

REQUERIMIENTOS, HACER ACLARACIONES, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITA CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TRAMITE Y SOLICITUD QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. E] INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA SOLICITUD DE LICENCIAS]E AUTORIZACIONES PARA IMPORTAR Y EXPORTAR, OBTENCION DE REGISTROS, SOLICITUD DE CONCEPTOS]CONTESTAR REQUERIMIENTOS, PRESENTAR DECLARACIONES, SUMINISTRAR INFORMACION REQUERIDA SOLICITAR CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TRAMITE Y SOLICITUD QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. F] MINISTERIO DE PROTECCIOR]SOCIAL, SECRETARIAS DE SALUD E INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE E] LA PRESENTACION DE CUALQUIER SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACION, SOLICITUD CONCEPTO] RESPONDER REQUERIMIENTOS POR QUEJAS O INVESTIGACIONES Y DEMAS SOLICITUDES Y TRAMITES] QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE ESTAS ENTIDADES O LAS QUE HAGAN SUS VECES. G] CUALQUIE ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL, LOCAL O MUNICIPAL, QUE HAGA REQUERIMIENTOS SOLICITÈ Q ACLARACIONES A LA COMPAÑIA EN EL CURSO DE

CUALQUIER TIPO

DE TRAMITE ADMINISTRATIVO] PARA LO CUAL LOS APODERADOS QUEDAN DEBIDAMENTE FACULTADOS PARA CONTESTAR Y ACLARAR;] SOLICITAR TODO CUANTO SEA DEBIDO. PARA EIECTOS DE TODO LO ANTERIOR, FACULTO A LOS LAPODERADOS AQUI NOMBRADOS, PARA DAR ANTE DICHAS AUTORIDADES TODOS LOS PASOS] NECESARIOS, PRESENTAR SOLICITUDES, HACER DECLARACIONES, PAGAR DERECHOS, PROBAR EXPLOTACIONES, SOLICITAR TESTIMONIOS, RECIBIR DOCUMENTOS, FORMULAR TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES, PETICIONES, RECLAMOS CON ATRIBUCIONES PARA DESISTIR Y CONCILIAR]OTORGAR PODERES, SUSTITUIRLOS Y REASUMIRLOS. ASI MISMO, LOS APODERADOS ESTAR AUTORIZADOS PARA HACER CUANTO FUERE NECESARIO ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVA PARA LOS FINES ARRIBA INDICADOS CON TODAS LAS DEMAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE FUEREN NECESARIAS, PUDIENDO ATENDER ASI MISMO LAS NOTIFICACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE GENEREN DE LOS ACTOS, ACTUACIONES, DILIGENCIAS O GESTIONES QUE TENGAN RELACION DE CAUSALIDAD POR LOS SUSODICHOS TRAMITES. (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA Y ELABORADA POR TECNOQUIMICAS S.A.). LEIDA LA PRESENTE ESCRITURA POR LOS OTORGANTES LA ACEPTAN, LA APRUEBAN Y LA FIRMAN POR ANTE MI EL NOTARIO FUE DE LO EXPUESTO DOY FE ADVERTIDOS DE LAS FORMALIDADES LEGALES; LO ENCONTRARON CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD Y POR NO OBSERVARSE ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO LE IMPARTEN SU APROBACION Y PROCEDEN A FIRMARLO CON EL SUSCRITO NOTARIO QUE DA FE, DECLARANDO LOS COMPARECIENTES ESTAR ENTERADOS DE QUE UN ERROR NO CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA, DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS CONTRATANTES, CONFORME MANDA EL ARTICULO 102 DEL DECRETO LEY 60 DE 1970, DE TODO LO CUAL SE DAN POR ENTERADOS Y FIRMAN EN CONSTANCIA. DERECHOS \$ DECRETO 1681



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V**

SEPTIEMBRE 16 DE 1996. MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION NO.0641 ENERO 23 2015  
RETENCION EN LA FUENTE \$ -0- IVA: \$ 21.152 RECAUDOS SUPERINTENDENCLA Y  
FONDO DE NOTARIADO \$ 10.300 --- DERECAOS \$

52.300 SE AGREGAN COMPROBANTES. LA PRESENTE ESCRITURA SE CORRIO EN LAS HOJAS  
NUMEROS: AA029338164, AA029338165, AA029338166, AA029338167

CERTIFICA:

QUE EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO INSCRIPCION NRO. 1334 DEL LIBRO V-, SE  
INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO.2717 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2016  
NOTARIA TERCERA (03), DONDE COMPARECIERON EL SEÑOR JUAN MANUEL BARBERI OSPINA HABIL  
PARA

CONTRATAR Y OBLIGARSE, VECINO DE CALI IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
14.949.561 Y MANIFESTO: PRIMERO QUE EN EL PRESENTE ACTO OBRA EN SU CARACTER DE  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TECNOFAR TQ S.A.S DOMICILIADA EN VILLA RICA CAUCA,  
TODO LO CUAL SE DEMUESTRA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION  
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DEL CALI QUE SE ADJUNTA PARA SU PROTOCOLIZACION  
CONJUNTA CON ESTA ESCRITURA SEGUNDO: SE OTORGA PODER A JUAN CAMILO ARDILA  
CHAPARRO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANLA NO .144.042.919 EXPEDIDA EL 31 DE  
MARZO DE 2009 EN CALI, Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 255.634 DEL CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS  
ASUNTOS QUE DEBAN TRAMITARSE ANTE: A] EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, O LAS OFICINAS O AUTORIDADES NACIONALES QUE  
CORRESPONDAN, INCLUIDO, PERO SIN LIMITARSE A TODO LO RELACIONADO CON EL TRAMITE  
DE OBTENCION, RENOVACION, MODIFICACION Y CERTITICACION DE REGISTROS SANITARIOS,  
RESPUESTAS DE AUTOS, REVISIONES DEL OFICIO, CAMBIOS DE NOMBRE Y MARCAS DE  
PRODUCTOS, REFORMULACIONES Y ADICIONES EN LA LINEA DE PRODUCTOS, CAMBIOS DE  
IMPORTADOR Y FABRICANTE, CESIONES DE REGISTROS SANITARIOS, CERTIFICACIONES  
DE FORMULA Y EXCLUSIVIDAD, MODIFICACIONES EN LA MODALIDAD DEL REGISTRO  
SANITARIO, RENUNCIAS A REGISTROS SANITARIOS, DESISTIMIENTOS DE TRAMITES,  
CERTITICACIONES SOBRE LA LINEA COMPLETA DE PRODUCTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO  
DE LAS PLANTAS, CERTIFICADOS DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA (BPM),  
CERTIFICADOS DE CAPACIDAD Y DE NORMAS TECNICAS DE FABRICACION, CERTIFICACIONES DE  
EXCLUSION DE IVA, TRAMITES DE SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PUBLICIDAD Y  
RECURSOS ANTE EL COMITE DE PUBLICIDAD Y LA COMISION REVISORA, SUSCRIPCION DE  
ACTAS DE VISITA, ASI COMO RESPONDER REQUERIMIENTOS, Y HACER DECLARACIONES  
DENTRO INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE POR QUEJAS O DENUNCIAS HAGA LA  
SUBDIRECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL INVIMA, O CUALQUIERA DE SUS  
DEPENDENCIAS Y DE LAS DEMAS ENTIDADES O SECCIONALES DE SALUD; EL APODERADO QUEDA  
IGUALMENTE FACULTADO PARA ELEVAR SOLICITUDES, PETICIONES RECLAMACIONES, FORMULAR  
ENMIENDAS, PRESENTAR RECURSOS, OPOSICIONES, SOLICITUDES DE; CORRECCION, SOLICITUD DE  
CONCEPTOS, PRESENTAR DENUNCIAS, ABONAR TODOS LOS IMPUESTOS CUOTAS, Y EFECTUAR  
TODOS LOS PAGOS DETERMINADOS POR LA LEY, RECIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS Y VALORES,  
LLENAR CUALQUIER OTRO REQUISITO, TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE CREYEREN CONDUCTENTES  
AL RESGUARDO DE LOS DERECHOS E INTERESES DE ESTA COMPAÑIA, RECIBIR, NOTIFICARSE Y

NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN GENERAL PARA ADELANTAR CUALQUIER  
TRAMITE QUE SE REQUIERA ANTE EL INSTITUTO Y SUS DEPENDENCIAS, O ANTE: LA OFICINA O



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V**

AUTORIDAD QUE CORRESPONDA. B] LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES; INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE CUPOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, SOLICITUDES DE CORRECCION DE RESOLUCIONES, DESISTIMIENTOS DE TRAMITES SOLICITUDES, ACLARACIONES, RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS, SOLICITUD DE CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TRAMITE QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. C] FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LOS TRAMITES NECESARIOS PARA LA APROBACION DE COMPRA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAS PRIMAS; DE CONTROL ESPECIAL, ELEVAR SOLICITUDES DE CORRECCION DE RESOLUCIONES, DESISTIMIENTOS, ACLARACIONES, RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS, SOLICITUD DE CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUER TRAMITE QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. D] EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA SOLICITUD DE NO OBJECION PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PROMOCIONALES CONSISTENTES EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR QUE REALICE LA COMPAÑIA CON EL FIN DE

IMPULSAR; SUS VENTAS, RESPONDER REQUERIMIENTOS, HACER ACLARACIONES, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITAR CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TRAMITE Y SOLICITUD QUE SEA NECESARIO ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. E] INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A LA SOLICITUD DE LICENCIAS AUTORIZACIONES PARA IMPORTAR Y EXPORTAR, OBTENCION DE REGISTROS, SOLICITUD DE CONCEPTOS: CONTESTAR REQUERIMIENTOS, PRESENTAR DECLARACIONES, SUMINISTRAR INFORMACION REQUERIDA, SOLICITAR CONCEPTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TRAMITE Y SOLICITUD QUE SEA NECESARIO; ADELANTAR ANTE ESTA ENTIDAD O LA QUE HAGA SUS VECES. F] MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD E INSTITUTO NACIONAL DE SALUD INCLUIDO Y SIN LIMITARSE A LA PRESENTACION DE CUALQUIER SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACION, SOLICITUD CONCEPTO RESPONDER REQUERIMIENTOS POR QUEJAS O INVESTIGACIONES Y DEMAS SOLICITUDES Y TRAMITES QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE ESTAS ENTIDADES O LAS QUE HAGA SUS VECES. G] CUALQUIER ENTIDAD DE ORDEN NACIONAL LOCAL O MUNICIPAL QUE HAGA REQUERIMIENTOS O SOLICITE DECLARACIONES A LA COMPAÑIA EN EL CURSO DE CUALQUIER TIPO DE

TRAMITE ADMINISTRATIVO, PARA LO CUAL EL APODERADO QUEDA DEBIDAMENTE FACULTADO PARA CONTESTAR Y ACLARAR Y SOLICITAR TODO CUANTO SEA DEBIDO. PARA EFECTOS DE TODO LO ANTERIOR, FACULTO AL APODERADO AQUI NOMBRADO, PARA DAR ANTE DICHAS AUTORIDADES TODOS LOS PASOS NECESARIOS, PRESENTAR SOLICITUDES HACER DECLARACIONES, PAGAR DERECHOS, PROBAR EXPLOTACIONES, SOLICITAR TESTIMONIOS, RECIBIR DOCUMENTOS FORMULAR TODOS LOS RECURSOS, QUE SEAN PROCEDENTES, PETICIONES, RECLAMOS CON ATRIBUCIONES PARA DESISTIR Y CONCILIAR, OTORGAR PODERES, SUSTITUIRLOS Y REASUMIRLOS. ASI MISMO EL APODERADO ESTA AUTORIZADO PARA HACER CUANTO FUERE NECESARIO ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS FINES ARRIBA INDICADOS CON TODAS LAS DEMAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE FUEREN NECESARIAS, PUDIENDO ATENDER ASI MISMO LAS NOTIFICACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE GENEREN DE LOS ACTOS ACTUACIONES, DILIGENCIAS O GESTIONES QUE TENGAN RELACION DE CAUSALIDAD POR LOS SUSODICHOS TRAMITES. ESTE MANDATO SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO PUDIENDO SER MODIFICADO O REVOCADO POR ESCRITURA PUBLICA PRESENTE JUAN CAMILO ARDILA CHAPARRO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 1.144.042.919 EXPEDIDA EL 31 DE MARZO DE 2009 EN CALI, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, Y MANIFESTO: QUE ACEPTA EL, PRESENTE MANDATO QUE



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MktJH6V**

SE LES OTORGA POR ESTA ESCRITURA, Y SE OBLIGAN A CUMPLIRLO. (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA Y ELABORADA POR TECNOQUIMICAS S,A.) LEIDA EL PRESENTE ESCRITURA POR LOS OTORGANTES, LA ACEPTAN, LA APRUEBAN Y LA FIRMAN POR ANTE MI EL NOTARIO, QUE DE LO EXPUESTO DOY FE, ADVERTIDOS DE LAS FORMALIDADES LEGALES; LOS ENCONTRARON CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD Y POR NO OBSERVARSE ERROR ALGUNO SU CONTENIDO LE IMPARTEN SU APROBACION Y PROCEDEN A FIRMARLO CON EL SUSCRITO NOTARIO, QUE DA FE, DECLARANDO LOS COMPARECIENTES ESTAR ENTERADOS DE QUE UN ERROR NO; CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA, DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS CONTRATANTES, CONFORME MANDA EL ARTICULO 102 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, DE TODO LO CUAL SE DAN POR ENTERADOS Y FIRMAN EN CONSTANCIA DERECHOS \$52.300 DECRETO 1681 SEPTIEMBRE 16 DE 1996. MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION NO 0726 ENERO 29 2016. RETENCION EN LA FUENTE \$-0-IVA\$23.552 RECAUDOS SUPERINTENDENCIA Y FONDO DE NOTARIADO \$10.300 SE AGREGAN COMPROBANTES. EXENTO DE PAZ Y SALVO NACIONAL DECRETO 2503 DE DICIEMBRE 29 DE 1987. LA PRESENTE ESCRITURA SE OCURRIO EN LAS HOJAS : AA033442774, AA033442775, AA033442776. QUE EL DÍA 30 DE ENERO DE 2017, BAJO INSCRIPCIÓN NRO. 1348 DEL LIBRO V-, SE INSCRIBIÓ EN LA CÁMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 5798 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, DONDE COMPARECIÓ EL SEÑOR EMILIO SARDI APARICIO, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 14434582 REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TECNOFAR TQ S.A.S, DOMICILIADA EN VILLA RICA Y QUE POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA OTORGA PODER A UBERNEY TORRES CANENCIO Y CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA. DE ESTA FORMA SE OTORGA PODER A UBERNEY TORRES CANENCIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 14984580 EXPEDIDA EN CALI, Y CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 14440778, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TECNOFAR TQ S.A.S, LE REPRESENTE EN LOS SIGUIENTES ACTOS: FIRMAR Y PRESENTAR SOLICITUDES E INFORMACION EN GENERAL ANTE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE NATURALEZA TRIBUTARIA ADUANERA Y CAMBIARIA, QUE SE ENCUENTREN EN CABEZA DE LA SOCIEDAD. ESTE MANDATO SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO PUDIENDO SER MODIFICADO O REVOCADO POR ESCRITURA PUBLICA.

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 02 DE MAYO DE 2019, BAJO INSCRIPCION NRO. 1402 DEL LIBRO V-, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 983 DE MARZO 08 DE 2019 DEL DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI, DONDE COMPARECIO EL SEÑOR JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.494.493, QUE EN EL PRESENTE ACTO OBRA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TECNOFAR TQ S.A:S. DOMICILIADA EN VILLA RICA - CAUCA, TODO LO CUAL SE DEMUESTRA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA QUE SE ADJUNTA PARA SU PROTOCOLIZACION CONJUNTA CON ESTA ESCRITURA. SEGUNDO: SE OTORGA PODER A UBERNEY TORRES CANENCIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 14.984.580 EXPEDIDA EN CALI EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 14.440.778 EXPEDIDA EN CALI EL 12 DE MAYO DE 1995, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TECNOFAR TQS.A.S. LE REPRESENTE EN LOS SIGUIENTES ACTOS: FIRMAR Y PRESENTAR SOLICITUDES DE DEVOLUCION DE (I) SALDOS A FAVOR, (II) PAGOS EN EXCESO, (III) PAGO DE LO NO DEBIDO, QUE SE GENEREN ANTE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V**

NATURALEZA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA, QUE SE, ENCUENTREN EN CABEZA DE LA SOCIEDAD.

ESTE MANDATO SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO PUDIENDO SER MODIFICADO O REVOCADO POR ESCRITURA PUBLICA.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 14 DE FEBRERO DE 2006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21254 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
FIRMA REVISORA	DELOITTE & TOUCHE LTDA ENTIDAD: 8600058134 -	NIT 860005813-4	0000000001

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE MAYO DE 2018 DE FIRMA REVISORA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43514 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	IBARRA BRAVO CAROLINA ENTIDAD: 8600058134 - DELOITTE & TOUCHE LTDA	CC 1,144,177,295	242241-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO SN DEL 02 DE JULIO DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45947 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VARGAS ZAMBRANO JOHN EDINSON	CC 1,085,687,472	205443-T

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TECFAR

**MATRICULA :** 186479

**FECHA DE MATRICULA :** 20181127

**FECHA DE RENOVACION :** 20200313

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020

**DIRECCION :** KM 24 VIA CALI-STDER QUILICHAO Y DE VILLA RICA LOTE 8B ZONA FRANCA



**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V**

**MUNICIPIO** : 19845 - VILLA RICA

**TELEFONO 1** : 8825555

**CORREO ELECTRONICO** : serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : C2100 - FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO

**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : C2023 - FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR

**OTRAS ACTIVIDADES** : C1709 - FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON

**OTRAS ACTIVIDADES** : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 18,799,293,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TECNOFAR TQ S.A.S

**MATRICULA** : 55952

**FECHA DE MATRICULA** : 19990618

**FECHA DE RENOVACION** : 20200313

**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020

**DIRECCION** : KM 24 VIA CALI STDER DE Q EN LA Y VILLA RICA LT 8B ZF PARQUE SUR

**MUNICIPIO** : 19845 - VILLA RICA

**TELEFONO 1** : 8486737

**CORREO ELECTRONICO** : serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : C2100 - FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO

**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : C2023 - FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR

**OTRAS ACTIVIDADES** : C1709 - FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON

**OTRAS ACTIVIDADES** : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 155,013,332,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$286,935,787,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2100

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
TECNOFAR TQ S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/08/05 - 14:13:13 \*\*\*\* Recibo No. S000486114 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200805-0075

**CODIGO DE VERIFICACIÓN r71MkTJH6V**

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación r71MkTJH6V

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzosa Fletcher  
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***



Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 01 de Junio de 2020 02:43:41 PM

Recibo No. 7113674, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TFKKUT**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO). EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA EN EL PRESENTE AÑO FUE AMPLIADO HASTA EL 3 DE JULIO DE 2020 (DECRETO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:TECNOQUIMICAS S.A.  
Sigla:TQ S.A.  
Nit.:890300466-5  
Domicilio principal:Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 7049-4  
Fecha de matrícula : 01 de Julio de 1957  
Último año renovado:2019  
Fecha de renovación:26 de Marzo de 2019  
Grupo NIIF:Grupo 1

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 23 No. 7 39  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com  
Teléfono comercial 1:8825555  
Teléfono comercial 2:No reportó  
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CL. 23 No. 7 39  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com  
Teléfono para notificación 1:8825555  
Teléfono para notificación 2:No reportó  
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica TECNOQUIMICAS S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 2670 del 12 de junio de 1957 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 1957 con el No. 16627 del Libro IX ,Se constituyó COMPAÑIAS TECNOQUIMICAS LIMITADA

### REFORMAS ESPECIALES

Por ESCRITURA No. 8438 del 30 de diciembre de 1970 NOTARIA SEGUNDA de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de enero de 1971 con el No. 42260 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Bajo el nombre de COMPAÑIAS TECNOQUIMICAS LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES (SIC) .

Por Escritura No. 2139 del 21 de abril de 1972 Notaria Segunda de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 1972 con el No. 794 del Libro IX ,Cambio su nombre de COMPAÑIAS TECNOQUIMICAS LIMITADA COMANDITA POR ACCIONES (SIC) . Por el de TECNOQUIMICAS LIMITADA & CIA S.C.A. .

Por ESCRITURA No. 3255 del 30 de agosto de 1983 NOTARIA DECIMA de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 1983 con el No. 62343 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de TECNOQUIMICAS S A .

Por ESCRITURA No. 5664 del 12 de diciembre de 2005 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2005 con el No. 14102 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) TECNOQUIMICAS S.A. y (absorbida(s)) DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA CALOX COLOMBIANA S.A. - EN LIQUIDACION-, ORGANIZACION FARMACEUTICA AMERICANA S.A. OFA - EN LIQUIDACION- .

Por Escritura No. 1675 del 08 de mayo de 2008 Notaria Tercera de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2008 con el No. 5362 del Libro IX ,Cambio su nombre de TECNOQUIMICAS S A . Por el de TECNOQUIMICAS S.A. . Sigla: TQ S.A.

Por Escritura No. 4551 del 23 de octubre de 2008 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 12416 del Libro IX ,Se aprobo la escision parcial del patrimonio social entre (escidente) TECNOQUIMICAS S.A. y (beneficiaria(s)) INVERSIONES TQTS S.A. .

Por ESCRITURA No. 2572 del 28 de junio de 2016 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016 con el No. 12070 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) TECNOQUIMICAS S.A. y (absorbida(s)) WASSER CHEMICAL S.A.S. .

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 01 de Enero del año 2057

### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social:

- A) la fabricación, el envasado, la importación, la exportación, la venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería, o efectos de tocador, productos veterinarios y productos de consumo popular de cualquier naturaleza, así como la comercialización de las materias primas para los citados productos.
- B) la fabricación, importación, almacenamiento, exportación, venta y distribución de dispositivos médicos. Así como el análisis de dispositivos médicos y análisis de los insumos utilizados, para su fabricación, envase y empaque.
- C) la compra, importación y almacenamiento de los insumos (materias primas, materiales de envase, empaque y embalaje) para la fabricación de dispositivos médicos.
- D) la prestación de servicios de laboratorio en general y de servicios de laboratorio para pruebas genéticas.
- E) invertir en sociedades de cualquier naturaleza o especie de la sociedad mercantil, nacional o extranjera, que tengan como actividad o negocio propio de su objeto la fabricación, distribución y comercio en general de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador, productos veterinarios, agrícolas, alimentos naturales y/o procesados, productos de consumo popular, servicios en general o la explotación de establecimientos de comercio dedicados a dicho giro.
- F) adquirir acciones, cuotas sociales, bonos, cédulas, títulos u otros valores en compañías de cualquier naturaleza o tipo legal, dedicadas a la explotación de cualquier actividad lícita y enajenarlas;
- G) la explotación del negocio de publicidad y el establecimiento de oficinas dedicadas a este negocio o a la creación de órganos de publicidad hablados o escritos.
- H) garantizar las obligaciones propias, de los accionistas o de terceros.
- I) la adquisición de bienes muebles, inmuebles y de toda clase de equipo y maquinaria para su arrendamiento o para la comercialización de ellos.
- J) i) la prestación de servicios relacionados con el cuidado de bebés, incluidos servicios de guardería, sala cuna y similares. Ii) la prestación de servicios relacionados con la investigación de mercados en beneficio de negocios propios o distribuidos.
- K) venta al por menor de productos biológicos y químicos, medicamentos o farmacéuticos, productos de consumo humano, efectos de tocador, cosméticos, productos absorbentes como pañales para bebe y adulto mayor entre otros, productos para el aseo del hogar y productos de consumo masivo de cualquier naturaleza, en todos los canales de comercialización, incluyendo los canales electrónicos.

En desarrollo del objeto social podrá obtener privilegios industriales, concesiones,

patentes de invención, de mejoras o de procedimientos, marcas de fabrica o de comercio, ya sea en nombre propio o de terceros, otorgar a terceros, dentro o fuera del país, concesiones o uso de explotación de esos derechos, ejecutar toda clase de contratos de compraventa, distribución de materias primas, de productos semielaborados o elaborados en el mercado interno o en el exterior y en general, la celebración de todo acto o contrato sobre bienes muebles o inmuebles, de comercio, industriales o de otra índole que se refieran directamente a las actividades que persigue la sociedad.

### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$27.200.000.000
No. de acciones:	54.400.000
Valor nominal:	\$500
	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$22.203.254.500
No. de acciones:	44.406.509
Valor nominal:	\$500
	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$22.203.254.500
No. De acciones:	44.406.509
Valor nominal:	\$500

### REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del presidente ejecutivo y de dos (2) vicepresidentes ejecutivos, designados por la junta directiva por termino indefinido, y removibles libremente por ella en cualquier tiempo quienes como representantes legales podrán actuar conjunta o separadamente. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la asamblea general de accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere estarán sometidos en el desempeño de sus cargos a los representantes legales.

Parágrafo: el representante legal especial para los asuntos relativos al sistema de autocontrol y gestión del riesgo la/ft (sagrilaft), dentro del marco de la circular externa 100-0000005 expedida por la superintendencia de sociedades en el año 2014, sera Francisco José Barberi identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.445.880 quien tendrá las siguientes funciones: a) diseñar la política para la implementación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo lavado de activos y financiación del terrorismo, b) presentar a la junta directiva el proyecto de la política de administración del riesgo lavado de activos y financiación del terrorismo para su aprobación, c) hacer cumplir la política e instrucciones aprobadas por la junta directiva, d) suministrar los recursos tecnológicos, humanos y físicos necesarios para la implementación del sistema, e) presentar informes a la junta directiva sobre la implementación, desarrollo y avances del sistema con la frecuencia que determine la junta directiva, f) definir un régimen de sanciones y/o incentivos con el fin de garantizar el cumplimiento del mencionado sistema, g) recibir los informes del oficial de cumplimiento designado por la junta directiva por lo menos una vez al año, en donde se revise la implementación, desarrollo y avances del sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. H) en la atención de todos los asuntos mencionados tendrán la facultad de responder

requerimientos o demandas o hacerse parte en procesos de carácter judicial, administrativo tribunales de arbitramento relacionados con lavado de activos y financiación del terrorismo. De igual manera podrá designar apoderados especiales con las mismas facultades.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales son mandatarios con representación investidos de funciones ejecutivas y administrativas y como tales tienen a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirán con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde a los representantes.

- A) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.
- B) nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencias, así como a los demás que les corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerles la junta directiva.
- C) citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todo los informes que ella les solicite en relación con la sociedad y con sus actividades;
- D) presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, los informes sobre la forma como hayan llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea.
- E) las demás que les confieren estos estatutos y la ley.

Poderes. Como representantes legales de la compañía en juicio y fuera de juicio, los representantes tienen facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio y complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionan directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Los representantes quedan investidos de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

Parágrafo: los representantes legales de la sociedad tienen amplias facultades, sin ninguna limitación y sin requerir autorización previa de la junta directiva; para obrar en nombre de la sociedad en licitaciones públicas, privadas o cualquier otra modalidad de contratación, presentar propuestas, aceptar adjudicaciones y contratar sin limitación de cuantía alguna ante las entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, bien sean ellas del orden nacional, distrital departamental o municipal.

Funciones: en la junta directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones suficientes para

ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y de manera especial tendrá las siguientes funciones; entre otras: h) autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: 1) adquirir, hipotecar y en cualquier otra forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía; 2) constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis para actos o contratos cuya cuantía sea superior a \$100.000.000.00 moneda corriente; 3) autorizar inversiones en bienes de capital o efectuar reparaciones o mejoras de los mismos, cuando una u otras impliquen, en cada caso, costos o desembolsos en cuantía igual o superior a cien mil dólares de usa (\$US100.000.00). 4) autorizar los contratos de mutuo que puedan celebrar la sociedad, los representantes legales cuando su cuantía sea superior a \$100.000.000.00 moneda legal colombiana o a trescientos mil dólares de usa (\$US 300.000.00).

Parágrafo: no obstante lo anterior, los representantes legales podrán celebrar ilimitadamente, sin necesidad de aprobación previa de la junta directiva, contratos relacionados con licencias, agencia comercial, suministro, adquisición, venta o distribución de productos fabricados o distribuidos por la compañía, la adquisición de materias primas o materiales y el descuento de títulos - valores o de créditos originados de las operaciones sociales; crear los empleos, fijar sus asignaciones o la forma de retribución nombrar y remover libremente a los empleados; 5) celebrar cualquier acuerdo, arreglo o transacción con cualquier persona natural o jurídica relacionada con la compañía, incluyendo a cualquier accionista, miembro de junta directiva, administrador, empleado, funcionario, afiliado, o a cualquier compañía controlada por cualquiera de los accionistas mayoritarios de la compañía, siempre y cuando tales contratos o acuerdos: (i) involucren pagos de la compañía superiores a un monto equivalente a setenta y cinco mil dólares de usa (US\$75.000.00). (ii) tengan un plazo superior a un año y (iii) no hayan sido negociados en igualdad de condiciones que transacciones con personas no relacionadas o no se consideren dentro del giro ordinario de los negocios.... (7) realizar adquisiciones o inversiones en una o mas corporaciones, sociedades, asociaciones o cualquier otra organización o persona jurídica similar, por una suma o sumas que, conjuntamente, superen un monto equivalente a dos millones quinientos mil dólares (US\$2.500.000.00) durante un año fiscal.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 393 del 20 de enero de 1993, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 1993 No. 62203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE EJECUTIVO	FRANCISCO JOSE BARBERI OSPINA	C.C.14445880
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO	JUAN MANUEL BARBERI OSPINA	C.C.14949561
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO	EMILIO SARDI APARICIO	C.C.14434582

### JUNTA DIRECTIVA

#### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FRANCISCO JOSE BARBERI OSPINA	C.C.14445880
JUAN MANUEL BARBERI OSPINA	C.C.14949561
MAURICIO BARBERI BLUM	C.C.16749545
JUANITA BARBERI ARISTIZABAL	C.C.1107063654
FRANCISCO PIEDRAHITA PLATA	C.C.14934246
ISAAC YANOVICH FARBAIARZ	C.C.8243355
LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO	C.C.16685633
JAIME BERMUDEZ MERIZALDE	C.C.79386262

#### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EMILIO SARDI APARICIO	C.C.14434582
JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL	C.C.19494493
ANA MARIA ALVAREZ ROBLEDO	C.C.31170896
MARIA TERESA CAÑON DE GUZMAN	C.C.31238104
ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE	C.C.16741040
ALONSO BOTERO PARDO	C.C.16830282
ERNESTO TRUJILLO PEREZ	C.C.14984104
MARIA DEL PILAR CORREA LENIS	C.C.31931424

Por Acta No. 74 del 15 de octubre de 2010, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2010 No. 12493 del Libro IX, Se designó a:

#### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO	C.C.16685633
JAIME BERMUDEZ MERIZALDE	C.C.79386262

#### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ERNESTO TRUJILLO PEREZ	C.C.14984104
MARIA DEL PILAR CORREA LENIS	C.C.31931424

Por Acta No. 076 del 29 de marzo de 2012, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2012 No. 6194 del Libro IX, Se designó a:

#### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FRANCISCO JOSE BARBERI OSPINA	C.C.14445880
JUAN MANUEL BARBERI OSPINA	C.C.14949561
MAURICIO BARBERI BLUM	C.C.16749545
FRANCISCO PIEDRAHITA PLATA	C.C.14934246
ISAAC YANOVICH FARBAIARZ	C.C.8243355

#### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EMILIO SARDI APARICIO	C.C.14434582
JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL	C.C.19494493
ANA MARIA ALVAREZ ROBLEDO	C.C.31170896
MARIA TERESA CAÑON DE GUZMAN	C.C.31238104
ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE	C.C.16741040



ALONSO BOTERO PARDO

C.C.16830282

Por Acta No. 104 del 02 de diciembre de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020 No. 1358 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

JUANITA BARBERI ARISTIZABAL

C.C.1107063654

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 59 del 31 de marzo de 2003, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2003 No. 2845 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL

DELOITTE & TOUCHE LTDA SIGLA: D & T LTDA Nit.860005813-4

Por Documento privado del 13 de julio de 2018, de la Deloitte & Touche Ltda D & T Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2018 No. 12138 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL SUPLENTE CAROLINA IBARRA BRAVO

C.C.1144177295

Por Documento privado del 19 de mayo de 2020, de la Deloitte & Touche Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2020 No. 6418 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL PRINCIPAL ANGIE STEPHANY DIAZ ZUÑIGA

C.C.1144167647

PODERES

Por Escritura No. 162 del 28 de enero de 2013 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2013 con el No. 12 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Colombia, identificado con la cedula de ciudadanía no. 14.434.582, en calidad de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., confiere poder amplio y suficiente al señor JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.779.990 de Bogotá d.C., portador de la tarjeta profesional de abogado 113.206 del consejo superior de la judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que actúe como abogado en todos los asuntos de propiedad intelectual de esta sociedad, quedando facultados para actuar ante la superintendencia de industria y comercio en todos los asuntos consagrados en la decisión 486 de la comisión de la comunidad andina, en la circular única de 2001, y en cualquier norma que las modifique o las derogue, especialmente, pero no limitados a los siguientes asuntos: A) solicitud de registro de marcas de fábrica, colectivas, defensivas y de servicios; b) el depósito de nombres y enseñas comerciales. C) la solicitud de lemas comerciales; d) la renovación de los signos distintivos. E) la inscripción de afectaciones, tales como trasposos, cambios de nombre, domicilio, o cualquier otro tipo de afectación, limitación o modificación al registro, renuncia voluntaria y el registro de contratos

de licencias de uso de esos derechos o contratos de colaboración empresaria; f) las acciones de oposición y contestación de oposiciones; g) la presentación de recursos de reposición, apelación, queja y revocatoria directa; h) cancelación por no uso, por notoriedad y vulgarización y la contestación de las mismas; i) la defensa en acciones y procesos que promovamos o se nos promuevan ante esta entidad, ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa; j) obtener y tramitar todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos de autor y su protección legal, así como lo relacionado con el comercio electrónico. El apoderado queda facultado para realizar todos los trámites relacionados con los tratados ratificados por la república de Colombia en especial lo que comporta con el tratado sobre de derecho de marcas tlt (por sus siglas en inglés) aprobado por la ley 1343 de 2009 y reglamentada mediante la resolución 21447 de 2012, del protocolo de Madrid, aprobado mediante la ley 1455 de 2011, así como cualquier otro que entre en vigor o los modifique.

El apoderado está facultado para que en relación con todos los asuntos que afecten los intereses de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., presente demandas de nulidad y demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, también para que intervenga en todos los procesos que se le promuevan, y para que actúe como tercero interesado en las resultados del proceso.

El apoderado queda facultado para que en todos los asuntos arriba determinados, pueda sustituir este mandato, intervenir en la audiencia de facilitación, transigir, transar, conciliar judicial o extrajudicialmente, admitir los hechos del proceso, desistir, allanarse, cancelar, recibir, ejecutar, renunciar, pagar tasas administrativas, ratificar o repugnar los actos de agentes oficiosos.

Por Escritura No. 1134 del 07 de abril de 2014 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2014 con el No. 77 del Libro V Que por Escritura No. 1134 del 07 de abril de 2014 Notaria Tercera de Cali, inscrita en la cámara de comercio el 26 de mayo de 2014 bajo el número 77 del libro v, compareció JUAN MANUEL BARBERI OSPINA, mayor de edad, identificado con c.C.14949561 de Cali, domiciliado en Cali, de nacionalidad colombiana, quien manifestó que obra en nombre y representación de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., y en esta condición otorga poderes generales, amplios y suficientes para que obren en nombre de la sociedad, conforme a la siguiente relación:

1. Poder a DIEGO PEREZ MENDOZA, se otorga poder especial amplio y suficiente a DIEGO PEREZ MENDOZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 16820530 de Cali, para el desarrollo de las siguientes facultades:

A) realizar todos los trámites relacionados con el procedimiento de otorgamiento de licencia de venta de los productos agrícolas de la sociedad, con facultad para firmar todo tipo de documentos, solicitudes, requerimientos, memoriales, respuestas, aclaraciones bien sea ante el instituto colombiano agropecuario -ICA, ministerio del medio ambiente, ministerio de protección social o ante las autoridades gubernamentales competentes en lo relacionado con los trámites que permitan la comercialización de ese tipo de productos. B) la facultad también comprenderá la de notificarse, responder e interponer recursos de todo tipo de acto administrativo. El apoderado suscribirá todos los documentos y realizar todos los actos que obliguen a la sociedad ante las autoridades mencionadas, pudiendo igualmente notificarse de todas las actuaciones, actos administrativos, diligencias o gestiones relacionadas o que se deriven de dicha actividad. En general para que asuma la personería a nombre DE TECNOQUIMICAS S.A. Siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin la debida representación en la salvaguardia de sus derechos y cumplimiento de obligaciones en los

asuntos concernientes para las materias de que trata este poder.

2. Poder a ANA MARIA ALVAREZ, JORGE ENRIQUE GIRALDO, MANUEL ESTEBAN GOMEZ RAMIREZ, SOLANYI MERCEDES FARINANGO BRAVO. Se otorga poder especial amplio y suficiente a ANA MARIA ALVAREZ, mayor de edad, identificada C.C. No. 31170896 de Cali, JORGE ENRIQUE GIRALDO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16784794 de Cali, MANUEL ESTEBAN GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 94380072, SOLANYI MERCEDES FARINANGO BRAVO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 66959599 para el desarrollo de las siguientes facultades a) suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a TECNOQUIMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación. B) suscribir contratos de aprendizaje y pasantías así como sus modificaciones, adiciones y terminación. C) suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad. D) comparecer directamente otorgar poder para atender reclamaciones y procesos de orden laboral bien sea de carácter administrativo o judicial ante las oficinas regionales de trabajo, ministerio de la protección social y ante cualquier otra autoridad o entidad ante la que se inicie y tramite procedimientos de carácter laboral o relacionados con tema de la seguridad social.

Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.

3. Poder a ANA MARIA ALVAREZ Y JORGE ENRIQUE GIRALDO. Se otorga poder especial amplio y suficiente a ANA MARIA ALVAREZ, identificada con la c.C.31170896 de Cali y a JORGE ENRIQUE GIRALDO, identificado con la C.C. No. 16784794 de Cali, quienes en los temas laborales administrativos, adicional a las facultades inmediatamente señaladas tendrán las siguientes: A) firmar todos los documentos y atender todos los trámites ante las cajas de compensación familiar, empresas prestadoras de servicios de salud (EPS), fondos de pensiones y cesantías, administradora de riesgos profesionales( ARP), instituto de los seguros sociales (ISS). Esta facultad también comprende la designación de apoderados. B) asistir en nombre de la sociedad a las audiencias de conciliación, declaraciones de parte y rendición de testimonios dentro de los procesos de la jurisdicción laboral y trámites administrativos, cuando ello sea requerido. Responder demandas de tutela directamente o a través de apoderado especial. C) suscribir, sin límite de cuantía, los contratos de todo tipo con entidades educativas de todo orden. D) suscribir, sin límite de cuantía, contratos de prestación de servicios. E) suscribir los documentos y escrituras de donación que sean autorizadas por la junta directiva, sin limitación alguna. E) suscribir, sin límite de cuantía, todos los contratos de construcción, alquiler, instalación, servicios, reparaciones y adecuaciones que se realicen y presenten en las plantas y sedes administrativas de TECNOQUÍMICAS en todo el país, autorizar modificaciones, darlos por terminado por cualquier causa, presentar reclamos ante las compañías aseguradoras, exigir el pago de multas e indemnizaciones de cualquier tipo que estén pactadas en los respectivos contratos y el cumplimiento de ellos. F) ante el ministerio del medio ambiente y organismos de control ambiental del orden nacional, departamental, y municipal o distrital, los citados apoderados están facultados para formular solicitudes, suscribir todos los documentos que requieran presentar, rendir declaraciones, notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los trámites que la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. Requiera adelantar ante la entidad, así como designar apoderados para iniciar o responder procesos de carácter judicial o gubernativo. G) suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin. H) formular peticiones relacionadas con las facultades otorgadas ante cualquier autoridad.

Parágrafo I. En la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para iniciar, responder requerimientos o demandas, o hacerse parte en procesos de carácter judicial, gubernativos, tribunales de arbitramento y reclamos ante compañías aseguradoras.

Parágrafo II. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.

4. Poder a SANDRA MILENA DIAS PATIÑO. Se otorga poder especial amplio y suficiente a SANDRA MILENA DIAS PATIÑO, identificada con c.C.63538159, administradora de recursos humanos regional oriente. Los mencionados funcionarios tendrán, en sus respectivas regionales, las siguientes facultades: A) suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a TECNOQUÍMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación. B) suscribir contratos de aprendizaje y pasantías así como sus modificaciones y adiciones. C) suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad. Parágrafo. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.

5. Poder a JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL. Se otorga poder especial amplio y suficiente a JORGE ENRIQUE ARIZA BERNAL identificado con C.C. No. 19494493 de Bogotá, para el ejercicio de las siguientes facultades: A) ante el ministerio de medio ambiente: Formular solicitudes, suscribir todos los documentos que se requieran presentar, rendir declaraciones, notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los trámites que la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A. Requiera adelantar ante la entidad, así como designar apoderados para iniciar o responder procesos de carácter judicial o gubernativo. B) ante la superintendencia de vigilancia: Formular solicitudes, suscribir todos los documentos que se requieran presentar, otorgar poderes, rendir declaraciones, atender visitas, firmar las actas correspondientes y notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los trámites que la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A. Requiera adelantar ante la entidad, así como designar apoderados para iniciar o responder procesos de carácter judicial o gubernativo. C) ante el fondo nacional de estupefacientes y dirección nacional de estupefacientes formular solicitudes, suscribir todos los documentos que se requieren presentar, rendir declaraciones, notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los trámites que la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A. Requiera adelantar ante las citadas entidades, suscribir las actas de visita, y designar apoderados para notificarse de actos administrativos, iniciar o responder procesos de carácter judicial o administrativo de cualquier orden. D) en todo lo relacionado con los trámites de importaciones y exportaciones, según se indica: A) otorgar poderes y suscribir todos los documentos que se presenten y tramiten ante las administraciones de aduanas de la dirección de impuestos y aduanas -Dian- así como rendir declaraciones, atender visitas e inspecciones y firmar las correspondientes actas, atender directamente cuando ello sea requerido y en general obrar como apoderado especial ante las autoridades aduaneras en todas las operaciones relacionadas con el comercio exterior. B) otorgar poderes y suscribir todos los documentos que se presenten y tramiten ante las sociedades portuarias de buenaventura, Cartagena y barranquilla, así como responder y atender los trámites directamente o a través de apoderados. C) otorgar poderes especiales y generales, otorgar garantías y suscribir todos los documentos que se presenten y tramiten ante las navieras y empresas administradoras de contenedores para el manejo y retiro de ellos. D) otorgar poderes especiales y generales a las sociedades de intermediación aduanera -SIA- y suscribir todos los documentos que se presenten y tramiten de acuerdo con la normatividad legal sobre la materia. E) suscribir las cartas de antinarcóticos que se presentan ante la policía aeroportuaria bien directamente o autorizando a los jefes de bodega de yumbo y Jamundí para ese trámite documentos dentro de los trámites de exportaciones o reembarques de mercancías, y en general atender todas las diligencias directamente u otorgar poder aquí a un tercero. E) suscribir, sin límite de cuantía, contratos de construcción y de obra que se realicen y presenten en las plantas de TECNOQUÍMICAS S.A. Localizadas en todo el país. F) suscribir contratos sin limitación de cuantía que tenga que ver con la adquisición de equipo y maquinaria, reparación, adecuación, instalación, servicios técnicos y de asesoría. G) suscribir contratos de fabricación con terceros bien sea que TECNOQUÍMICAS obre como fabricante o como propietarios. H) suscribir contratos de confidencialidad de información con proveedores nacionales y extranjeros. Parágrafo. En

la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para iniciar, responder requerimientos o demandas, hacerse parte en procesos de carácter judicial o administrativo de cualquier orden.

6. Poder a MARIA TERESA CAÑÓN DE GUZMAN, CARLOS ARTURO PEÑA NIETO, ANGELA MARIA CORREA CARDONA. Se otorga poder especial amplio y suficiente a MARIA TERESA CAÑÓN DE GUZMAN, identificada con C.C. No. 31238104 de Cali, CARLOS ARTURO PEÑA NIETO, identificado con c.C.19483439 de Bogotá, ANGELA MARIA CORREA CARDONA, identificada con C.C. No. 66835555 de Cali, para que representen a TECNOQUÍMICAS S.A. En: A) en todos los asuntos cambiarios, con facultad para firmar declaraciones de cambios sea por créditos en moneda extranjera, por movimientos de la cuentas corrientes de compensación, importaciones de bienes y servicios, transferencias y otros conceptos, registro de préstamos en moneda extranjera otorgados a la empresa en su condición de residente y todos aquellos documentos, declaraciones o respuestas a requerimientos que deban hacerse ante el banco de la república u otras entidades gubernamentales respecto de operaciones en el mercado cambiario. Los apoderados suscribirán todos los documentos y realizarán todos los actos que obliguen a la sociedad ante las autoridades cambiarias, pudiendo igualmente notificarse de todas las actuaciones, actos administrativos, diligencias o gestiones relacionadas o que se deriven de dicha actividad y en general, para que asuman la personería a nombre de TECNOQUÍMICAS S.A., bien sea directamente o a través de apoderado, siempre que lo estimen conveniente, de manera que en ningún caso quede sin la debida representación en la salvaguardia de sus derechos y cumplimiento de obligaciones de carácter cambiario y en los asuntos concernientes para las materias de que trata este poder. En relación con sector financiero: A) suscribir los contratos de crédito y leasing con los bancos, entidades financieras, compañías de financiamiento comercial, de acuerdo con los cupos fijados por la junta directiva, así como los pagarés, los contratos de garantía prendaria e hipotecaria, la confirmación de forwards y todos los demás documentos que sean requeridos para la culminación y formalización de estos trámites. Estas facultades igualmente aplican para todos los créditos que otorgue el banco de comercio exterior de Colombia bancoldex. B) suscribir los formatos y contratos de aperturas de cuentas corrientes, ahorros, servicios de banca virtual, los formatos de proveedores para pagos por transferencia electrónica y los formularios únicos de conocimiento de persona jurídica que exige el sector financiero. C) suscribir las letras de cobranza y las cartas de crédito. D) solicitar tidis y firmar todos los documentos relacionados con este trámite. En relación con las compañías aseguradoras: A) suscribir documentos de reclamación y otorgar poderes para que comparezcan a las audiencias de reclamaciones, así como los documentos de transacción. Estas facultades se otorgan sin limitación de cuantía. B) suscribir las cartas de no reclamación a las compañías aseguradoras por ocurrencia de siniestros y las respectivas constancias. C) suscribir los documentos requeridos por el sistema de información para la prevención de lavado de activos. D) formular peticiones relacionadas con las facultades otorgadas. Parágrafo I. En la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para iniciar, responder requerimientos o demandas, o hacerse parte en procesos de carácter judicial o gubernativo. Parágrafo II. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.

7. Poder a ADRIANA JIMÉNEZ MERA. Se otorga poder a ADRIANA JIMÉNEZ mera, identificada con C.C. No. 31174077 de Palmira, para el desarrollo de las siguientes facultades: A) otorgar poder especial amplio y suficiente y constituir mandatarios para iniciar las acciones civiles, comerciales y penales tendientes a la recuperación de la cartera, sin limitación de cuantía, con expresas facultades para asistir en nombre de la sociedad a las audiencias de conciliación, con autorizaciones para transigir, desistir, conciliar o comprometer a la sociedad en todos los procesos, gestiones judiciales, administrativas o reclamaciones extra proceso en que intervenga en asuntos relacionados con las deudas a favor de TECNOQUÍMICAS S.A. B) suscribir los contratos de arrendamiento de inmuebles, su modificación y o terminación, inventarios y anexos pertinentes, bien sea que la sociedad obre como arrendador o arrendatario, sin

limitación de cuantía. Esta función la podrá ejercer directamente o mediante la designación de apoderados. C) suscribir los formatos de autorización de creación de clientes y proveedores de la empresa. D) en relación con los vehículos de todo tipo que figuren a nombre de TECNOQUÍMICAS, tiene la facultad de suscribir los formularios oficiales para todo tipo de trámite, entre ellos el traspaso, que se requiera realizar, ante las secretarías de tránsito y ante las autoridades de tránsito y transporte de cualquier orden, así como firmar todo tipo de contratos relacionados con los vehículos. Parágrafo. En la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para iniciar, responder requerimientos o demandas, o hacerse parte en procesos de carácter judicial o administrativo de cualquier orden.

8. Poderes a GERMAN ALBERTO SUAREZ HINCAPIE, MARIA VICTORIA VARGAS PORRAS, ESPERANZA GRANADOS JAIMES, DIEGO FERNANDO MUÑOZ QUINTERO, CARLOS ORLANDO MUTIS, PICO, DANIEL AMEZQUITA LIZARAZO. Se otorga poder especial amplio y suficiente a GERMAN ALBERTO SUAREZ HINCAPIE, identificado con C.C. No. 16722521 de Cali, subgerente financiero y administrativo de la regional centro pacifico de la sociedad, con sede en Cali; MARIA VICTORIA VARGAS PORRAS, con C.C. No. 39638185 de Bogotá, subgerente financiero y administrativo de la regional Cundinamarca de la sociedad, con sede en Bogotá d.C.; ESPERANZA GRANADOS JAIMES, identificada con C.C. No. 63392189 de Málaga (Santander), subgerente administrativo de la regional Cundinamarca de la sociedad, con sede en Bogotá d.C.; DIEGO FERNANDO MUÑOZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 94282452 de Cali, subgerente financiero y administrativo de la regional Antioquia de la sociedad, con sede en Medellín; CARLOS ORLANDO MUTIS PICO, identificado con c.c.91200418 de Bucaramanga, subgerente financiero y administrativo de la regional oriente de la sociedad con sede en Bucaramanga; DANIEL AMEZQUITA LIZARAZO, identificado con c.c.8681962 de barranquilla, subgerente financiero y administrativo de la regional atlántico de la sociedad, con sede en barranquilla. Los mencionados funcionarios ejercerán en sus respectivas regionales, las siguientes facultades: A) para que en nombre de TECNOQUÍMICAS S.A., y en asuntos que tenga que ver con sus respectivos distritos de ventas se notifiquen y promuevan acciones en nombre de esta ante entidades públicas, funcionarios o empleados nacionales, departamentales, distritales y municipales del orden judicial, administrativo policivo, penal o de fiscalía, ya sea en procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones, con facultades de desistimiento, allanamiento y conciliación, en los que el establecimiento esté vinculado como demandante, demandado o tercero interviniente.

Parágrafo: La facultad de conciliación, desistimiento y allanamiento se limita hasta la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes. B) para que otorguen poderes y constituyan mandatarios para iniciar las acciones civiles, comerciales y penales tendientes a la recuperación de cartera, sin limitación de cuantía, con expresas facultades para asistir en nombre de la sociedad a las audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, con autorización para transigir, desistir, conciliar o comprometer a la sociedad en todos los procesos, gestiones judiciales, administrativos o reclamaciones extra proceso en que intervenga en asuntos relacionados con el establecimiento de comercio, con las limitaciones previstas en el parágrafo del numeral anterior. C) para que otorgue poderes y constituyan mandatarios para hacerse parte en los procesos concordatarios, de liquidación obligatoria, o reestructuración económicas que se tramiten ante la superintendencia de sociedades o ante otras superintendencias o entidades cuando se trate de otra clase de deudores, tendientes a la recuperación de la cartera, sin limitación de cuantía, con expresas facultades para asistir en nombre de la sociedad a los interrogatorios de parte, a las diversas audiencias, entre ellas las de conciliación, con autorización para transigir, desistir, conciliar o comprometer a la sociedad en todos los procesos, gestiones, judiciales, administrativas o reclamaciones extra proceso en que intervenga en asuntos del establecimiento con las limitaciones previstas en el parágrafo del numeral primero. D) para suscribir los contratos de trabajo y darlos por terminado del personal vinculado o que se vincule al establecimiento de comercio y expedir certificaciones laborales. E)

para constituir apoderado o apoderados en desarrollo de la representación laboral, si así lo considera necesario. Teniendo suma diligencia para que TECNOQUIMICAS S.A., en ningún caso, quede sin la debida representación en la salvaguardia de sus derechos y obligaciones laborales y a asistir en nombre de la sociedad a las diligencias de interrogatorios de parte. F) suscribir contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin. G) para que en desarrollo de las actividades del establecimiento de comercio adquiera y enajene toda clase de bienes muebles cuya finalidad sea necesaria para el mejor desempeño de las actividades del establecimiento hasta por la suma que indique los manuales y procedimientos internos de la sociedad. Estos poderes estarán vigentes hasta tanto sean revocados o modificados expresamente por documento privado. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.

9. Poder a ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE, ANA MARIA ALVAREZ Y ALONSO BOTERO PARDO. Se otorga poder amplio y suficiente a ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE, identificado con C.C. No. 16741040 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No.58401 del consejo superior de la judicatura, ANA MARIA ALVAREZ ROBLEDO, identificada con C.C. No. 31170896 de Cali, ALONSO BOTERO, identificado con la c.C.16830282 para que ejerzan las siguientes facultades: A) representar a la sociedad, sin limitaciones alguna en todas las licitaciones públicas, privadas o de cualquier otra modalidad de contratación en que esté interesada participar TECNOQUÍMICAS S.A. Esta facultad comprende la de presentar propuestas, aceptar adjudicaciones, firmar todos los anexos que sean requeridos dentro del respectivo proceso licitatorio (tales como carta de presentación, formatos de kardex, propuestas económicas, formatos técnicos, etc) y demás documentos que requieran la firma del representante legal. B) formular y suscribir las observaciones que se hagan a los pliegos de las licitaciones y participar en todos los trámites que antecedan a la apertura de las licitaciones, así como la de interponer todos los recursos que sean procedentes en la vía gubernativa con facultades para designar apoderados para la atención de ellos. C) contratar y firmar todas las pólizas que se requieran para concurrir a las licitaciones y para firmar y formalizar los contratos que sean adjudicados a la sociedad. D) suscribir autorizaciones de uso de marca, cesiones de contratos en general, contratos de comodato, contratos de patrocinio, así como contratos de mutuo, de prestación de servicios, contratos de confidencialidad, suministro y distribución con personas jurídicas y naturales tanto nacionales como extranjeras, para todos los casos sin limitación de cuantía. E) suscribir las modificaciones, correcciones y aclaraciones de los contratos así como las actas de liquidación de ellos. F) inscribir a la sociedad y renovar su registro único de proponentes -Rup- o de la figura que la sustituya o modifique. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación.

10. Poder a ANA MILENA TORRES. Se otorga poder especial amplio y suficiente a ANA MILENA TORRES, identificada con C.C. No. 31854638 de Cali, para suscribir contratos del área de informática de TECNOQUÍMICAS S.A., que no sean superiores a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año del contrato.

11. Poder a MAURICIO PEREZ GIL. Se otorga poder especial amplio y suficiente a MAURICIO PEREZ GIL, identificado con C.C. No. 19474717 de Bogotá, para: A) suscribir contratos de confidencialidad de información con proveedores tanto nacionales como extranjeros; b) suscribir acuerdos con instituciones especializadas para la elaboración de estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia, así como modificaciones a dichos acuerdos.

12. Poder a ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE, ADRIANA MARIA MORALES JIMENEZ, JUAN CAMILO CARDONA MELO, BEATRIZ EUGENIA TORRES HURTADO. Se otorga poder especial amplio y suficiente a ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE, identificado con C.C. No. 16741040 de Cali y

portador de la T.P. De abogados no.58401 del consejo superior de la judicatura, ADRIANA MARIA MORALES JIMENEZ, identificada con C.C. No. 67024965 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No.193141 del consejo superior de la judicatura, JUAN CAMILO CARDONA MELO, identificado con C.C. No. 1130666199 con T.P. De abogado No.193140 del consejo superior de la judicatura, BEATRIZ EUGENIA TORRES HURTADO, identificada con C.C. No. 1130672089 de Cali, para que se ejerzan las siguientes facultades en nombre de TECNOQUIMICAS S.A.: A) notificarse, contestar demandas o requerimientos, conciliar, desistir, allanarse en cualquier proceso judicial, que se le formule a TECNOQUÍMICAS, bien sea por persona natural, jurídica, empresa industrial y comercial del estado, establecimientos públicos y/o entidades gubernativas de cualquier orden, en la que la empresa tenga interés como actor, demandado, tercero interviniente o llamado en garantía y/o en cualquier modalidad procesal en que sea vinculada. B) promover acciones o desistir de las mismas ante corporaciones, entidades o funcionarios del orden judicial, administrativo o gubernativo, ya sea en trámites o procesos, actuaciones, actos simples, entre ellos acciones de tutela, incidentes, diligencias o gestiones en que TECNOQUIMICAS S.A. Tenga interés como actor, demandado o tercero interviniente en relación con los asuntos de carácter laboral. Policivo, penal o de fiscalía, en que la empresa sea parte activa o pasiva, con capacidad para notificarse y contestar y hacerse parte en ellos en nombre de TECNOQUIMICAS S.A. La facultad incluye la posibilidad de constituir apoderados en desarrollo de esta representación laboral, revoquen y sustituyan dichos poderes cuando lo estimen procedente. C) transigir, conciliar, desistir y comprometer a la empresa en todos los trámites administrativos y procesos judiciales de carácter laboral, policivo, penal o de fiscalía en los que la empresa sea parte demandante, demandada o tercero interviniente. Parágrafo: La facultad para transigir o conciliar se limita a la suma de quinientos (500) salarios legales mensuales. D) otorgar poderes y constituir mandatarios para iniciar las acciones judiciales de carácter civil, comercial y penal tendientes a la recuperación de los créditos a favor de la sociedad, bien sea representados en facturas, cheques, títulos valores o cualquier otro documento representativo de crédito, hasta por suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, con expresas facultades para asistir en nombre de TECNOQUÍMICAS S.A. A las audiencias de conciliación que programen los juzgados civiles municipales y del circuito, con autorización para transigir, desistir conciliar o comprometer a la sociedad hasta por la cuantía indicada. E) representar a la sociedad dentro de los trámites de concordatos, procesos de reestructuración económica previsto en la ley 550 de 1999, y modificados por el régimen de insolvencia empresarial y de persona natural no comerciante, regulados en las leyes 1116 de 2006 y 1380 de 2010 y las demás normas que las adicionen o modifiquen, o que llegaren a regular los procedimientos de insolvencia o liquidez de personas naturales o jurídicas, así como las liquidaciones obligatorias que se tramiten ante la superintendencia de sociedades o ante las entidades pertinentes, cuando se trate de otra clase de acreedores o ante los juzgados civiles, con expresas facultades para transigir, desistir, conciliar o compromete, nombrar apoderados, presentar los créditos, aportar las pruebas que estime necesarias, asistir a las audiencias preliminares y definitivas, acordar fórmulas de pago, recibir y en general para ejercer todas aquellas gestiones necesarias para obtener el reconocimiento y pago de los créditos presentados. Las facultades aquí establecidas están limitadas para los créditos hasta por cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Parágrafo. Igualmente quedan facultados para aceptar y representar a TECNOQUÍMICAS cuando la empresa sea nombrada en junta de acreedores o en órganos equivalentes o similares, en los procesos que tramiten ante la superintendencia de sociedades o ante las entidades pertinentes cuando se trate de otra clase de deudores. F) representar A TECNOQUÍMICAS S.A. En los procedimientos de conciliación que los deudores de la sociedad convoquen ante las entidades facultadas para ello con el fin obtener un acuerdo en el pago de las acreencias, con expresas facultades para transigir, desistir, conciliar o comprometer y recibir, facultades que se limitan hasta por la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. G) revisar los expedientes de los procesos judiciales de carácter ejecutivo en que la sociedad sea

parte demandante, en todo el territorio nacional, para la recuperación de sus acreencias. H) aprobar y suscribir acuerdos privados de pago y conciliaciones de obligaciones a favor de TECNOQUÍMICAS por la venta de sus propios productos hasta por la suma de (500) salarios mínimos legales mensuales. I) asistir a las audiencias de conciliación en la que sea convocada la empresa como parte demandante o demandada, con plenas facultades para conciliar, desistir, allanarse y comprometer. J) representar a la sociedad para atender las diligencias de declaración de parte en cualquier proceso judicial o trámite gubernativo al que sean convocado el representa legal de la sociedad. K) iniciar toda clase de procesos y trámites ante las autoridades judiciales o gubernativas en la que la sociedad tenga interés. Este mandato se otorga por término indefinido. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual sin orden de prelación.

13. Poder a ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE, ADRIANA MARIA MORALES JIMENEZ, JUAN CAMILO CARDONA MELO, BEATRIZ EUGENIA TORRES HURTADO, se otorga poder especial amplio y suficiente a ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE, identificado con C.C. No. 16741040 de Cali y portador de la T.P. De abogados No.58401 del consejo superior de la judicatura, ADRIANA MARIA MORALES JIMENEZ, identificada con C.C. No. 67024965 de Cali, y portadora de la T.P. De abogado no.193141 del consejo superior de la judicatura, JUAN CAMILO CARDONA MELO, identificado con C.C. No. 1130666199 con T.P. De abogado No.193140 del consejo superior de la judicatura, BEATRIZ EUGENIA TORRES HURTADO, identificada con C.C. No. 1130672089 de Cali y NATHALIA JIMENEZ BARA, identificada con c.C.1144034584 y T.P. De abogado No.227573 del consejo superior de la judicatura, para representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante: A) el instituto nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos invima, o las oficinas o autoridades nacionales que correspondan, incluido, pero sin limitarse a todo lo relacionado con el trámite de obtención, renovación, modificación y certificación de registros sanitarios, repuestos de autos, revisiones de oficio, cambios de nombre y marcas de productos, reformulaciones y adiciones en la línea de productos, cambios de importador y fabricante, cesiones de registros sanitarios, certificaciones de formula y exclusividad, modificaciones en la modalidad del registro sanitario, renunciaciones a registros sanitarios, desistimientos de trámites, certificaciones sobre la línea completa de productos, licencias de funcionamiento de las plantas, certificados de buenas prácticas de manufactura (BPM), certificados de capacidad y de normas técnicas de fabricación, certificaciones de exclusión de Iva, tramites de solicitud de autorización de publicidad y recursos ante el comité de publicidad y la comisión revisora, suscripción de actas de visita, así como responder requerimientos y hacer declaraciones dentro investigaciones administrativas que por quejas o denuncias haga la subdirección de vigilancia y control del invima, o cualquiera de sus dependencias y de las demás entidades o seccionales de salud; los apoderados quedan igualmente facultados para elevar solicitudes, peticiones, reclamaciones, formular enmiendas, presentar recursos, oposiciones, solicitudes de corrección, solicitud de conceptos, presentar denuncias, abonar todos los impuestos y cuotas, y efectuar todos los pagos determinados por la ley, recibir todos los documentos y valores, llenar cualquier otro requisito, tomar todas las medidas que creyeren conducentes al resguardo de los derechos e intereses de esta compañía, recibir, notificarse y nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales y en general para adelantar cualquier trámite que se requiera ante el instituto y sus dependencias, o ante la oficina o autoridad que corresponda. B) la dirección nacional de estupefacientes, incluido pero sin limitarse a la solicitud de autorización de cupos de sustancias controladas, solicitudes de corrección de resoluciones, desistimientos de trámites y solicitudes, aclaraciones, respuestas a requerimientos, solicitud de conceptos y en general cualquier trámite que sea necesario adelantar ante esta entidad o la que haga sus veces. C) fondo nacional de estupefacientes, incluido pero sin limitarse a los trámites necesarios para la aprobación de compra de medicamentos y materias primas de control especial, elevar solicitudes de corrección de resoluciones, desistimientos, aclaraciones, respuestas a requerimientos, solicitud de conceptos y en general cualquier trámite que sea necesario

adelantar ante esta entidad o la que haga sus veces. D) empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar coljuegos, incluido pero sin limitarse a la solicitud de no objeción para la realización de actividades promocionales consistentes en juegos de suerte y azar que realice la compañía con el fin de impulsar sus ventas, responder requerimientos, hacer aclaraciones, presentar recursos, solicitar conceptos y en general cualquier trámite y solicitud que sea necesario adelantar ante esta entidad o la que haga sus veces. E) instituto colombiano agropecuario y ministerio de medio ambiente, incluido pero sin limitarse a la solicitud de licencias autorizaciones para importar y exportar, obtención de registros, solicitud de conceptos, contestar requerimientos, presentar declaraciones, suministrar información requerida, solicitar conceptos y en general cualquier trámite y solicitud que sea necesario adelantar ante ésta entidad o la que haga sus veces. F) ministerio de protección social, secretarías de salud e instituto nacional de salud, incluido pero sin limitarse a la presentación de cualquier solicitud de apertura de investigación, solicitud concepto, responder requerimientos por quejas o investigaciones y demás solicitudes y tramites que deban adelantarse ante éstas entidades o las que hagan sus veces. G) cualquier entidad del orden nacional, local o municipal, que haga requerimientos o solicite aclaraciones a la compañía en el curso de cualquier tipo de trámite administrativo, para lo cual los apoderados quedan debidamente facultados para contestar y aclarar y solicitar todo cuanto sea debido. Para efectos de todo lo anterior, faculto a los apoderados aquí nombrados, para dar ante dichas autoridades todos los pasos necesarios, presentar solicitudes, hacer declaraciones, pagar derechos, probar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos, formular todos los recursos, que sean procedentes, peticiones, reclamos con atribuciones para desistir y conciliar, otorgar poderes, sustituirlos y reasumirlos. Así mismo, los apoderados están autorizados para hacer cuanto fuere necesario ante las autoridades administrativas para los fines arriba indicados con todas las demás facultades generales y especiales que fueren necesarias, pudiendo atender así mismo las notificaciones que directa o indirectamente se generen de los actos, actuaciones, diligencias o gestiones que tengan relación de causalidad por los susodichos trámites.

14. Poder a CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA y UBERNEY TORRES CANENCIO. Se otorga poder especial amplio y suficiente a CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 14440778 de Cali, UBERNEY TORRES CANENCIO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 14984580 de Cali, para que en nombre y representación de TECNOQUIMICAS, le representen en los siguientes actos: A) presentar en la administración de impuestos y aduanas nacionales -Dian- o del organismo que haga sus veces, y firmar en representación de la sociedad las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de la sociedad y todas las demás declaraciones que presentar ante dicha entidad, tales como la de ventas, retención en la fuente, y cualquiera otra declaración que por ley esté obligado a presentar. B) notificarse en representación de la sociedad, de todas las actuaciones, actos, diligencias o gestiones que expida o realice la administración de impuestos y aduanas nacionales -Dian- o del organismo que haga sus veces, en relación con todos sus tributos y obligaciones formales y/o sustanciales que sean administradas por esa entidad. C) presentar y suscribir todos los documentos que obliguen a la sociedad como declarante del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros en el municipio en que la sociedad esté obligada al pago de los citados impuestos, así como todos los documentos que obliguen al pago de otros tributos de carácter territorial ante los municipios en que estos se causen. D) notificarse en representación de la sociedad, de todas las actuaciones, actos, diligencias o gestiones que expidan o realicen los municipios y departamentos, en relación con todos los tributos y obligaciones formales y/o sustanciales que sean administradas por estas entidades. E) responder en representación de la sociedad todo tipo de emplazamientos, requerimientos ordinarios y especiales, pliego de cargos, solicitudes de información y demás actos administrativos en relación con todos los tributos y obligaciones formales y/o sustanciales administradas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, -Dian- o por la entidad que asuma y

desarrolle esas funciones y por las dependencias municipales, departamentales y distritales que administren los tributos y obligaciones formales y/o sustanciales de carácter territorial. F) interponer, subsanar y desistir en representación de la sociedad de los recursos en la vía gubernativa que sean procedentes de acuerdo con la ley, contra las liquidaciones oficiales de revisión, aforo y corrección aritmética, resolución sanción y contra todo tipo de actos administrativos que profiera la administración de impuestos nacionales -Dian- y las entidades territoriales en relación con todos los tributos y obligaciones formales y/o sustanciales que administren y/o recauden. G) en general, para que asuma la personería en nombre de la sociedad siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en los asuntos relacionados con las facultades otorgadas. Parágrafo I. En la atención de todos los asuntos mencionados tendrá la facultad de designar apoderados para iniciar, responder requerimientos o demandas, o hacerse parte en procesos de carácter judicial, gubernativo, tribunales de arbitramento y reclamos ante las compañías aseguradoras. Parágrafo II. Los apoderados que designen los apoderados especiales, ejercerán sus funciones de manera individual y sin orden de prelación. Los apoderados ejercerán sus funciones de manera individual sin orden de prelación. Los apoderados se ceñirán rigurosamente a los términos expresados en este mandato que se otorga por término indefinido y cualquier modificación o revocatoria se hará expresamente por Escritura Pública.

Por Escritura No. 63 del 15 de enero de 2015 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2015 con el No. 15 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía nro.14434582 domiciliado en Cali de nacionalidad colombiana, quien obra en nombre y representación de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., y manifestó: Primero : Que en la citada condición otorga poderes generales, amplios y suficientes para que obren en nombre de la sociedad, a las siguientes personas: ANTONIO JAIRO RAMIREZ ECHAVE, identificado con cedula de ciudadanía No.16741040 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogados No.58401 del consejo superior de la judicatura y JUAN CAMILO CARDONA MELO identificado con cedula de ciudadanía No.1130666199 con tarjeta profesional de abogado No.193140 del consejo superior de la judicatura para que de manera conjunta o separada ejerzan las siguientes facultades en nombre de TECNOQUIMICAS S.A.: A) diseñar la política para la implementación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo lavado de activos y financiación del terrorismo, b) presentar a la junta directiva el proyecto de la política de administración del riesgo lavado de activos y financiación del terrorismo para su aprobación, c) hacer cumplir la política e instrucciones aprobadas por la junta directiva, d) suministrar los recursos tecnológicos, humanos y físicos necesarios para la implementación del sistema e) presentar informes a la junta directiva sobre la implementación, desarrollo y avances del sistema con la frecuencia que determine la junta directiva, f) definir un régimen de sanciones y/o incentivos con el fin de garantizar el cumplimiento del mencionado sistema; g) recibir los informes del oficial de cumplimiento designado por la junta directiva por lo menos una vez al año, en donde se revise la implementación, desarrollo y avances del sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1: En la atención de todos los asuntos mencionados tendrán la facultad de responder requerimientos o demandas, o hacerse parte en proceso de carácter judicial, administrativo, tribunales de arbitramento relacionados con lavado de activos y financiación del terrorismo. De igual manera podrá designar apoderados especiales con las mismas facultades.

Parágrafo 2: Los apoderados que designen los apoderados especiales, ejercerán sus

funciones de manera individual y sin orden de prelación.

Los apoderados se ceñirán rigurosamente a los términos expresados en este mandato que se otorga por término indefinido y cualquier modificación o revocatoria se hará expresamente por escritura pública.

Por Escritura No. 4725 del 27 de octubre de 2015 Notaria Tercera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2016 con el No. 27 del Libro V Que por Escritura No. 4725 del 27 de octubre de 2015 Notaria Tercera de Cali, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2016 con el No. 27 del libro V, compareció EMILIO SARDI APARICIO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.434.582, en calidad de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., concede poder especial a CAROLINA LOPEZ PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.999.910 de Cali y ALICIA SAENZ ARBELAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.667.647 de Palmira, para el desarrollo de las siguientes facultades: A] suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a TECNOQUIMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación. B] suscribir contratos de aprendizaje y pasantías así como sus modificaciones, adiciones y terminación. C] suscribir acuerdos con los empleados de la sociedades. D] comparecer directamente, otorgar poder para atender reclamaciones y procesos de orden laboral, bien sea de carácter administrativo o judicial ante las oficinas regionales de trabajo, ministerio de la protección social y ante cualquier otra autoridad o entidad ante la que se inicie y tramite procedimientos de carácter laboral o relacionados con temas de la seguridad social. E] firmar todos los documentos y atender todos los trámites ante las cajas de compensación familiar, empresas prestadoras de servicios de salud (EPS), fondos de pensiones y cesantías, administradoras de riesgos laborales (ARL), administradora colombiana de pensiones -colpensiones. Esta facultad también comprende la designación de apoderados. F] asistir en nombre de la sociedad a las audiencias de conciliación, declaraciones de parte y rendición de testimonios dentro de los procesos de la jurisdicción laboral y trámites administrativos, cuando ello sea requerido. Responder demandas de tutela directamente o a través de apoderado especial. G] formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUIMICAS S.A. Figure como interesado.

Tercero: Se otorga poder a CAROLINA LOPEZ PIEDRAHITA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.999.910 de Cali, para que además de las facultades inmediatamente señaladas: A] ante el ministerio del medio ambiente y organismos de control ambiental del orden nacional, departamental, y municipal o distrital, está facultado para formular solicitudes, suscribir todos los documentos que requieran presentar, rendir declaraciones, notificarse directamente o por medio de apoderado, en todos los tramites de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. Requiera adelantar ante la entidad, así como designar apoderados para iniciar o responder procesos de carácter judicial o gubernativo.

Cuarto: Se otorga poder a MANUEL ESTEBAN GÓMEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.380.072, y SOLANYI MERCEDES FARINANGO BRAVO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.599, quienes en los temas laborales administrativos, adicional a las que ya ostentan tendrán las siguientes: A] comparecer directamente, otorgar poder para atender reclamaciones y procesos de orden laboral, bien sea de carácter administrativo o judicial ante las oficinas regionales de trabajo, ministerio de la protección social y ante cualquier otra autoridad o entidad ante la que se inicie y tramite procedimientos de carácter laboral o relacionados con tema de la seguridad social. B] firmar todos los documentos y atender todos los

trámites ante las cajas de compensación familiar, empresas prestadoras de servicios de salud (EPS), fondos de pensiones y cesantías, administradora de riesgos laborales (ARL) administradora colombiana de pensiones. -Colpensiones. Esta facultad también comprender la designación de apoderados. C] asistir en nombre de la sociedad a las audiencias de conciliación, declaraciones de parte y rendición de testimonios dentro de los procesos de la jurisdicción laboral y trámites administrativos, cuando ello sea requerido.

Responder demandas de tutela directamente o a través de apoderado especial. D] formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUIMICAS S.A. Figure como interesado.

Quinto: Se otorga poder a MANUEL ESTEBAN GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.380.072, para que además de las facultades que ya ostenta esté facultado para: A] suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin.

Sexto: Otorga poder a GERMAN ALBERTO SUAREZ HINCAPIÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.521 de Cali, subgerente financiero y administrativo de la regional centro pacifico de la sociedad, con sede en Cali; MARIA VICTORIA VARGAS PORRAS, con cédula de ciudadanía No. 39.638.185 de Bogotá, subgerente financiero y administrativo de la regional Cundinamarca de la sociedad, con sede en Bogotá, d.C.; ESPERANZA GRANADOS JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No. 63.392.189 de Málaga (Santander), subgerente administrativo de la regional Cundinamarca de la sociedad, con sede en Bogotá d.C.; DIEGO FERNANDO MUÑOZ QUINTERO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.282.452 de Sevilla, subgerente financiero y administrativo de la regional Antioquia de la sociedad con sede en Medellín; CARLOS ORLANDO MUTIS PICO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.200.418 de Bucaramanga, subgerente financiero y administrativo de la regional oriente de la sociedad con sede en Bucaramanga; DANIEL AMEZQUITA LIZARAZO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.681.962 de Barranquilla, subgerente financiero y administrativo de la regional atlántico de la sociedad con sede en Barranquilla, para el ejercicio de la siguiente facultad en sus respectivas regionales: A] suscribir contratos de aprendizaje y pasantías así como sus modificaciones, adiciones y terminación.

Séptimo: Se otorga poder a SANDRA MILENA DIAZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.63.538.159, administradora de recursos humanos regional oriente. Los mencionados funcionarios tendrán, en sus respectivas regionales, además de las facultades que ya les han conferido, las siguientes: A] formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUIMICAS S.A. Figure como interesado. B] suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin.

Por Escritura No. 3308 del 13 de agosto de 2015 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2016 con el No. 29 del Libro V ,Compareció EMILIO SARDI APARICIO, mayor de edad, vecino de cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.434.582, en calidad de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., otorga mandato aduanero general (poder general), a la agencia de aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, con oficina principal en la ciudad de Cali, identificada con Nit. 800.254.610-5, constituida por Escritura pública no. 0000815 de febrero 14 de 1995 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, debidamente registrada según consta en el certificado de la cámara de comercio de Cali, y autorizada por la dirección de impuesto y aduanas nacionales con resolución de homologación No. 0001946 del 23 de febrero de 2009, con código de operación aduanera no. 001, (en adelante "la mandataria"), para que actuando en nombre y representación de "la otorgante", ante las diferentes jurisdicciones de la dirección de impuesto y aduanas nacionales, por lo tanto, ante las direcciones seccionales de impuestos, direcciones seccionales de aduanas, direcciones seccionales de impuestos y aduanas y direcciones seccionales delegadas de impuestos y aduanas, y adelante todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en el manejo de importaciones, exportaciones, transito aduanero, reembarques, reexportaciones, firma de documentos, controversias de inspecciones y demás reclamaciones en defensa de los intereses de la otorgante.

Segundo: La otorgante concede a la mandataria las siguientes facultades 1) representar en nombre, representación y por cuenta de la otorgante declaraciones de importación, de exportación o de transito aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelantes ante la Dian. La mandataria, entregará la documentación a la persona designada por el mandante, a efectos del retiro de la mercancía, 2. La mandataria declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por la otorgante, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. La mandataria no deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que la otorgante le dé instrucciones previas de hacerlo, caso por caso, evento en el cual la otorgante se obliga a pagar a la mandataria por esta actividad los gastos para terceros en que esta incurra, y las tarifas acordadas según el caso. 3, la otorgante informara a la mandataria la posición arancelaria, o si la mercancía ya está clasificada en los documentos que la otorgante entregue a la mandataria (por ej.: Registro o licencia de importación, certificado de origen, maestro de productos, etc.), esta última deberá acoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad de la otorgante. Sin embargo, la mandataria, podrá efectuar recomendaciones a la otorgante, sobre la posición arancelaria de los productos que éste importe, sin que ello implique responsabilidad para la primera, y se deja a criterio de la otorgante, la aplicación de los mismos, 4. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de la otorgante: Notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancías en puertos; firmar declaraciones de valor; firmar y obtener registros de importación; solicitar autorizaciones de embarque; autorizar el retiro de las zonas primarias aduaneras una vez obtenidos el levante de las mercancías, entregarlas a terceros transportadores según instrucciones de la otorgante, pero sin asumir la mandataria ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por la otorgante y deban ser realizados a través de la mandataria.

Tercero: Como requisito indispensable para que la mandataria acepte el mandato aduanero general (poder general) aquí conferido, la otorgante se obliga expresa e irrevocablemente a: 1) pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se deriven o causen por la importación, clasificación o declaración de las mercancías importadas por la otorgante, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales proferidas por la Dian, notificadas a la otorgante y/o la mandataria, 2) pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas, gravámenes y demás impuestos en aquellos eventos en que la posición o subpartida arancelaria informada por la otorgante, o indicada en el (los) documento (s) soporte (s) suministrado (s) por ésta, o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección y/o control posterior por parte de la Dian, manteniendo indemne a la mandataria por cualquier reclamación, investigación o requerimiento. Si la clasificación arancelaria fue sugerida por la mandataria ésta aceptada por la otorgante, esta última continuara obligada a pagar diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes, intereses y demás impuestos que reclame la Dian, y la mandataria; será quien responda por las sanciones correspondientes que de ello se deriven, 3) entregar con la suficiente antelación a la mandataria la documentación e información completa, veraz, exacta, legible y libre de enmendaduras, tachones o repisados, que sean necesarias para que la mandataria adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales, 4) pagar las sanciones, rescates, multas, y demás emolumentos, que se impongan por inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos informaciones que entregue a la mandataria o cualquier otra situación que sea atribuible a la otorgante. Si la mandataria es sancionada por tales deficiencias, la otorgante se obliga a salir en defensa de la mandataria y a asumir el pago correspondiente, 5) en las declaraciones de tránsito aduanero (DTA) la otorgante se obliga expresa e irrevocablemente a pagar los tributos aduaneros correspondientes a las mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la aduana de destino, 6) cuando la Dian haga efectiva la póliza de la mandataria por irregularidades o insuficiencia de los documentos aportados por la otorgante, incluyendo en especial el certificado de origen, la otorgante se obliga expresa e incondicionalmente a reembolsar inmediatamente a la mandataria, el monto cobrado por la Dian, incluyendo intereses y sanciones, 7) las solicitudes de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros según adelantadas por la mandataria, salvo en aquellos casos en los cuales tal procedimiento tenga como origen correcciones o cambios posteriores al proceso de nacionalización ocasionados por responsabilidad de la otorgante, tales como los derivados de la entrega extemporánea de la información, cambio en documentos soportes, correcciones provocadas por el propio mandante, entre otros. En estos casos será la otorgante quien realice en forma directa el trámite ante la administración aduanera o tributaria correspondiente, 8) si la otorgante requiere la participación de la mandataria a efectos de la supervisión del despacho de mercancía, tal servicio se liquidará en forma independiente, dejando claro que la mandataria entregara la carga al transportador que defina para tal efecto la otorgante, por lo cual ésta última exonera de responsabilidad comercial y/o civil contractual y extracontractual a la mandataria, en cuanto: El transportador que se designe, el despacho de la mercancía, el trayecto de la carga y lo que a ella llegare a ocurrirle durante el mismo situación que es responsabilidad del transportador, por lo cual la otorgante no incluirá a la mandataria en los reclamos que su aseguradora llegare a efectuar por responsabilidad en la entrega de la mercancía al sitio dispuesto por la otorgante desde la entrega en el sitio de partida, trayecto y punto de llegada, y 9) la mandataria no es responsable de las moras y demás sobrecostos que se generen, por el incumplimiento por parte del transportador que para el efecto autorice la otorgante, una vez le sean entregados los respectivos documentos para el retiro de la mercancía.

Parágrafo: Los pagos a que se refieren los numerales establecidos en la presente cláusula deberá hacerlos la otorgante en la fecha en que sean exigibles y según las normas legales. El pago deberá hacerlo directamente a la Dian, o a la mandataria (si esta ya efectuó el pago a favor de la Dian); y en caso de retardo o mora, la otorgante deberá pagar los intereses y perjuicios que se causen. En todo caso, las obligaciones señaladas a cargo de el mandante en los numerales de la presente cláusula, seguirán a su cargo aun cuando hubiese fenecido la vigencia del presente mandato aduanero general (poder general), siempre y cuando sea un evento imputable a operación (es) aduanera (s) régimen de importación y/o exportación y/o transito aduanero que corresponda (n) a la (s) adelantada (s) en la vigencia para el cual fue emitido el presente mandato aduanero general (poder general).

Cuarto: El poder que por el presente instrumento se otorga estará vigente por término indefinido a partir de su suscripción, sin embargo, se precisa que la otorgante y la mandataria, pueden de mutuo acuerdo o unilateralmente rescindirlo con una anticipación de un (1) mes, caso en el cual se constituirá la respectiva anotación en la escritura pública.

Quinto: El presente poder se regula por las disposiciones estipuladas para este tipo de contrato en el código de comercio y las supletorias estipuladas en el código civil.

Por Escritura No. 2718 del 07 de julio de 2016 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2016 con el No. 213 del Libro V , Compareció JUAN MANUEL BARBER OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.949.561, que obra en su carácter de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., otorgó poder a JUAN CAMILO ARDILA CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.042.919 expedida el 31 de marzo de 2009 en Cali y tarjeta profesional de abogado No. 255.634 del consejo superior de la judicatura, para representar a la sociedad en todos los asuntos que deban tramitarse ante: A) el instituto nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos invima, o las oficinas o autoridades nacionales que correspondan. Incluido, pero sin limitarse a todo lo relacionado con el trámite de obtención, renovación, modificación y certificación de registros sanitarios, respuestas de autos, revisiones de oficio, cambios de nombre y marcas de productos, reformulaciones y adiciones en línea de productos, cambios de importados y fabricante, cesiones de registros sanitarios, certificaciones de fórmula y exclusividad, modificaciones en la modalidad del registro sanitario, renunciaciones a registros sanitarios, desistimientos de trámites, certificaciones sobre la línea completa de productos, licencias de funcionamiento de las plantas, certificados de buenas prácticas de manufactura (BPM), certificados de capacidad y de normas técnicas de fabricación, certificaciones de exclusión de Iva, trámites de solicitud de autorización de publicidad y recursos ante el comité de publicidad y la comisión revisora, suscripción de actas de visita, así como responder requerimientos, y hacer declaraciones dentro investigaciones administrativas que por quejas o denuncias haga la subdirección de vigilancia y control del invima, o cualquiera de sus dependencias y de las demás entidades o seccionales de salud; el apoderado queda igualmente facultado para elevar solicitudes, peticiones, reclamaciones, formular enmiendas, presentar recursos, oposiciones, solicitudes de corrección, solicitud de conceptos, presentar denuncias, abonar todos los impuestos y cuotas, y efectuar todos los pagos determinados por la ley, recibir todos los documentos y valores, llenar cualquier otro requisito, tomar todas las medidas que creyeren conducentes al resguardo de los derechos e intereses de ésta compañía, recibir, notificarse y nombrar apoderados judiciales y

extrajudiciales y en general para adelantar cualquier trámite que se requiera ante el instituto y sus dependencias, o ante la oficina o autoridad que corresponda. B) la dirección nacional de estupefacientes, incluido pero sin limitarse a la solicitud de autorización de cupos de sustancias controladas, solicitudes de corrección de resoluciones, desistimientos de trámites y solicitudes, aclaraciones, respuestas a requerimientos, solicitud de conceptos y en general cualquier trámite que sea necesario adelantar ante ésta entidad o la que haga sus veces. C) fondo nacional de estupefacientes, incluido pero sin limitarse a los trámites necesarios para la aprobación de compra de medicamentos y materias primas de control especial, elevar solicitudes de corrección de resoluciones desistimientos, aclaraciones, respuestas a requerimientos, solicitud de conceptos y en general cualquier trámite que sea necesario adelantar ante ésta entidad o la que haga sus veces. D) empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar - coluegos, incluido pero sin limitarse la solicitud que no objeción para la realización de actividades promocionales consistentes en juegos de suerte y azar que realice la compañía con el fin de impulsar sus ventas, responder requerimientos, hacer aclaraciones, presentar recursos, solicitar conceptos y en general cualquier trámite y solicitud que sea necesario adelantar ante ésta entidad o la que haga sus veces. E) instituto colombiano agropecuario y ministerio de medio ambiente, incluido pero sin limitarse a la solicitud de licencias, autorizaciones para importar y exportar, obtención de registros, solicitud de conceptos, contestar requerimientos, presentar declaraciones, suministrar información requerida, solicitar conceptos y en general cualquier trámite y solicitud que sea necesario adelantar ante ésta entidad o la que haga sus veces. F) ministerio de protección social, secretarías de salud e instituto nacional de salud, incluido pero sin limitarse a la presentación de cualquier solicitud de apertura de investigación, solicitud concepto, responder requerimientos por quejas o investigaciones y demás solicitudes y trámites que deban adelantarse ante éstas entidades o las que hagan sus veces. G) cualquier entidad del orden nacional, local o municipal, que haga requerimientos o solicite aclaraciones de la compañía en el curso de cualquier tipo de trámite administrativo, para lo cual el apoderado queda debidamente facultados para contestar y aclarar y solicitar todo cuando sea debido. Para efectos de todo lo anterior, faculto al apoderado aquí nombrado, para dar ante dichas autoridades todos los pactos necesarios, presentar solicitudes, hacer declaraciones, pagar derechos, probar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos, formular todos los recursos que sean procedentes, peticiones, reclamos con atribuciones para desistir y conciliar, otorgar poderes, sustituirlos y reasumirlos. Así mismo, el apoderado está facultado para hacer cuanto fuere necesario ante las autoridades administrativas para los fines arriba indicados con todas las demás facultades generales y especiales que fueren necesarias, pudiendo atender así mismo las notificaciones que directa o indirectamente se generen de los actos, actuaciones, diligencias o gestiones que tengan relación de causalidad por los susodichos trámites. Presente JUAN CAMILO ARDILA CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.042.919, mayor de edad, vecino de Cali, hábil para contratar y obligarse, y manifestó: Que aceptan el presente mandato que se les otorga por esta escritura, y se obligan a cumplirlo. Este mandato se otorga por término indefinido pudiendo ser modificado o revocado por Escritura Pública.

Por Escritura No. 5801 del 20 de diciembre de 2016 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2017 con el No. 23 del Libro V , Se otorga poder a UBERNEY TORRES CANENCIO y CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA. De esta forma, se otorga poder a UBERNEY TORRES CANENCIO identificado con la cédula de ciudadanía No 14.984.580 expedida en Cali 12 de septiembre de 1973 y CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA identificado con cédula de ciudadanía No 14.440.778 expedida en Cali el 12 de mayo de 1995, para que en nombre y representación de TECNOQUÍMICAS SA., le represente en los siguientes actos: Firmar y presentar solicitudes e información en general ante la Dian demás entidades gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal para dar cumplimiento a las obligaciones formales y sustanciales de naturaleza tributaria aduanera y cambiaria, que se encuentren en cabeza de la sociedad.

Este mandato se otorga por término indefinido pudiendo ser modificado o revocado por Escritura Pública.

Por Escritura No. 5537 del 05 de diciembre de 2016 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2017 con el No. 27 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO, identificado con c.c.No. 14434582, que obrando en su carácter de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., otorgó poder especial a ERIKA CECILIA ROMERO ROCHA, c.c.32775708 expedida en barranquilla para: a) suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a TECNOQUÍMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación. B) suscribir contratos de aprendizaje y pasantías así como sus modificaciones y adiciones. C) suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad. D) formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUÍMICAS S.A. Figure como interesado. E) suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin.

Por Escritura No. 1018 del 31 de marzo de 2017 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2017 con el No. 71 del Libro V ,Se otorga poder a DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.708 expedida en Cali el 29 de marzo de 1977, para que en nombre y representación de TECNOQUIMICAS S.a., le represente en los siguientes actos: 1) suscribir acuerdos comerciales con cualquier cliente de TECNOQUIMICAS SA. Para la venta de sus productos a nivel nacional e internacional, sin límite de cuantía. 2) representar a la sociedad en licitaciones públicas y privadas, lo cual comprende presentar propuestas, aceptar adjudicaciones y firmar todos los documentos requeridos dentro del trámite de licitación. La anterior facultad se otorga sin límite de cuantía. 3) suscribir, contratos de distribución, depósito con opción de compra, suministro, patrocinio y prestación de servicios, sin límite de cuantía, con: socios comerciales para la distribución de sus productos por parte de tecnoquimicas s.a. tanto a nivel nacional como internacional. 4) representar a TECOQUIMICAS S.A. en asambleas de socios tanto ordinarias como extraordinarias, como facultad para tomar decisiones y hacer propuestas en nombre de la sociedad, así como en cualquier comité temático de cualquier organización gremial, entre las que se encuentran: a) gsl, b) logyca, c) cámara de

proveedores y distribuidores de la andi. Este mandato se otorga por término indefinido pudiendo ser modificado o revocado Escritura Pública.

Por Escritura No. 3291 del 15 de septiembre de 2017 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2017 con el No. 171 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.434.582, en calidad de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., concede poder especial a ANA MARIA FERNÁNDEZ CORREA con cedula de ciudadanía No. 43.615.866 como administradora de recursos humanos regional Antioquia, para: A) suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a TECNOQUIMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación. B) suscribir contratos de aprendizaje y pasantías así como sus modificaciones, adiciones y terminación. C) suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad. D) formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal sobre los temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUIMICAS S.A. Figure como interesado. E) suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin.

Por Escritura No. 3658 del 12 de octubre de 2017 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2017 con el No. 184 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO con cedula de ciudadanía No. 14.434.582 de Cali, obrando en representación legal de la mencionada sociedad, y manifestó: Concede poder especial a LUCILA EUGENIA VILLA LENIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.252.762 como administradora de recursos humanos regional centro pacifico, para: A) suscribir los contratos de trabajo del personal vinculado o que se vincule a TECNOQUIMICAS S.A., así como sus modificaciones y terminación. B) suscribir contratos de aprendizaje y pasantías así como sus modificaciones, adiciones y terminación. C) suscribir acuerdos con los empleados de la sociedad. D) formular y presentar peticiones ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental o municipal sobre temas relacionados con asuntos laborales y de seguridad social, así como notificarse de cualquier acto administrativo de carácter particular en el que TECNOQUIMICAS S.A. Figure como interesado. E) suscribir los contratos de prenda sobre vehículos de propiedad de terceros para respaldar los préstamos que la empresa otorgue y todos los documentos que sean requeridos para su formalización ante las secretarías de tránsito y/o movilidad de los respectivos municipios. Este poder también comprende la cancelación de las prendas y la firma de todos los documentos que sean requeridos para tal fin.

Por Escritura No. 820 del 19 de marzo de 2019 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2019 con el No. 56 del Libro V , Compareció EMILIO SARDI APARICIO, hábil para contratar y obligarse, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.434.582 y manifestó; primero: Que en el presente acto obra en su carácter de representante legal de la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. Domiciliada en Cali-valle del cauca, todo lo cual se demuestra con el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio del Cali que se adjunta para su protocolización conjunta con ésta escritura. Segundo: Se otorga poder a UBERNEY TORRES CANENCIO identificado con la cédula de ciudadanía No 14.984.580 expedida en Cali

el 12 de septiembre de 1973 y CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA identificado con la cédula de ciudadanía No 14.440.778 expedida en Cali el 12 de mayo de 1995, para que en nombre y representación de TECNOQUIMICAS S.A. Le represente en los siguientes actos: Firmar y presentar solicitudes de devolución de (i) saldos a favor, (ii) pagos en exceso, (iii) pago de lo no debido, que se generen ante la Dian y demás entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal en cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de naturaleza tributaria, aduanera y cambiaria, que se encuentren en cabeza de la sociedad.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 4075 del 05/09/1957 de Notaria Segunda de Cali	16922 de 27/09/1957
E.P. 5718 del 28/11/1957 de Notaria Segunda de Cali	17242 de 30/12/1957
E.P. 5507 del 31/12/1957 de Notaria Primera de Cali	17529 de 13/03/1958
E.P. 3124 del 16/07/1958 de Notaria Primera de Cali	18365 de 17/10/1958
E.P. 3325 del 29/07/1958 de Notaria Primera de Cali	18366 de 17/10/1958
E.P. 5726 del 17/12/1958 de Notaria Primera de Cali	19258 de 12/05/1959
E.P. 2374 del 12/05/1959 de Notaria Primera de Cali	19368 de 03/06/1959
E.P. 2793 del 20/06/1961 de Notaria Primera de Cali	22616 de 07/07/1961
E.P. 2794 del 20/06/1961 de Notaria Primera de Cali	22617 de 07/07/1961
E.P. 6365 del 30/12/1961 de Notaria Primera de Cali	23489 de 23/01/1962
E.P. 1383 del 21/03/1962 de Notaria Primera de Cali	23850 de 28/03/1962
E.P. 3396 del 28/05/1963 de Notaria Primera de Cali	26016 de 11/06/1963
E.P. 8853 del 30/12/1963 de Notaria Primera de Cali	27107 de 23/01/1964
E.P. 5718 del 28/11/1957 de Notaria Segunda de Cali	27181 de 10/02/1964
E.P. 2743 del 29/04/1964 de Notaria Primera de Cali	27681 de 06/05/1964
E.P. 2744 del 29/04/1964 de Notaria Primera de Cali	27682 de 06/05/1964
E.P. 7057 del 21/10/1964 de Notaria Primera de Cali	28591 de 22/10/1964
E.P. 1693 del 26/04/1965 de Notaria Primera de Cali	29569 de 28/04/1965
E.P. 1799 del 10/05/1966 de Notaria Primera de Cali	31623 de 11/05/1966
E.P. 2498 del 18/11/1966 de Notaria Cuarta de Cali	32757 de 25/11/1966
E.P. 2792 del 27/12/1966 de Notaria Cuarta de Cali	33009 de 05/01/1967
E.P. 2209 del 25/09/1967 de Notaria Cuarta de Cali	34591 de 04/10/1967
E.P. 6933 del 20/12/1967 de Notaria Segunda de Cali	35082 de 28/12/1967
E.P. 6363 del 14/11/1968 de Notaria Segunda de Cali	37141 de 26/11/1968
E.P. 7711 del 31/12/1968 de Notaria Segunda de Cali	37615 de 04/02/1969
E.P. 5597 del 30/09/1969 de Notaria Segunda de Cali	39341 de 18/10/1969
E.P. 5211 del 27/08/1970 de Notaria Segunda de Cali	41379 de 04/09/1970
E.P. 6576 del 07/10/1971 de Notaria Segunda de Cali	44154 de 14/10/1971
E.P. 7286 del 08/11/1971 de Notaria Segunda de Cali	44367 de 10/11/1971
E.P. 8042 del 03/12/1971 de Notaria Segunda de Cali	44716 de 21/12/1971
E.P. 6209 del 05/10/1973 de Notaria Segunda de Cali	5505 de 15/10/1973 Libro IX
E.P. 8741 del 31/12/1973 de Notaria Segunda de Cali	7636 de 08/03/1974 Libro IX
E.P. 9270 del 31/12/1974 de Notaria Segunda de Cali	11772 de 31/01/1975 Libro IX
E.P. 9504 del 31/12/1974 de Notaria Segunda de Cali	12441 de 04/04/1975 Libro IX
E.P. 7566 del 05/12/1975 de Notaria Segunda de Cali	15581 de 09/01/1976 Libro IX
E.P. 2671 del 09/05/1980 de Notaria Segunda de Cali	41529 de 22/10/1980 Libro IX
E.P. 779 del 10/03/1982 de Notaria Decima de Cali	54655 de 03/08/1982 Libro IX
E.P. 4324 del 10/11/1982 de Notaria Decima de Cali	61172 de 30/06/1983 Libro IX
E.P. 1269 del 18/03/1986 de Notaria Decima de Cali	83730 de 01/04/1986 Libro IX
E.P. 5089 del 24/09/1986 de Notaria Decima de Cali	87933 de 29/09/1986 Libro IX
E.P. 7064 del 04/11/1987 de Notaria Decima de Cali	2552 de 19/11/1987 Libro IX
E.P. 7065 del 04/11/1987 de Notaria Decima de Cali	2553 de 19/11/1987 Libro IX

E.P. 5929 del 14/07/1989 de Notaria Decima de Cali	20225 de 26/07/1989 Libro IX
E.P. 8569 del 29/09/1989 de Notaria Decima de Cali	22250 de 02/10/1989 Libro IX
E.P. 10571 del 04/12/1992 de Notaria Decima de Cali	60929 de 15/12/1992 Libro IX
E.P. 10249 del 18/12/1995 de Notaria Decima de Cali	10214 de 20/12/1995 Libro IX
E.P. 2359 del 22/05/1997 de Notaria Tercera de Cali	3813 de 27/05/1997 Libro IX
E.P. 2624 del 30/06/2000 de Notaria Tercera de Cali	4740 de 07/07/2000 Libro IX
E.P. 3814 del 15/09/2000 de Notaria Tercera de Cali	6381 de 18/09/2000 Libro IX
E.P. 3588 del 30/07/2004 de Notaria Tercera de Cali	8542 de 04/08/2004 Libro IX
E.P. 5664 del 12/12/2005 de Notaria Tercera de Cali	14102 de 19/12/2005 Libro IX
E.P. 2224 del 24/05/2006 de Notaria Tercera de Cali	6565 de 30/05/2006 Libro IX
E.P. 1675 del 08/05/2008 de Notaria Tercera de Cali	5362 de 16/05/2008 Libro IX
E.P. 4551 del 23/10/2008 de Notaria Tercera de Cali	12416 de 04/11/2008 Libro IX
E.P. 917 del 05/03/2009 de Notaria Tercera de Cali	2978 de 13/03/2009 Libro IX
E.P. 1809 del 05/05/2009 de Notaria Tercera de Cali	5625 de 15/05/2009 Libro IX
E.P. 5409 del 01/12/2009 de Notaria Tercera de Cali	14004 de 07/12/2009 Libro IX
E.P. 2465 del 18/06/2010 de Notaria Tercera de Cali	7575 de 25/06/2010 Libro IX
E.P. 1236 del 20/04/2012 de Notaria Tercera de Cali	5175 de 27/04/2012 Libro IX
E.P. 899 del 18/03/2016 de Notaria Tercera de Cali	4924 de 08/04/2016 Libro IX
E.P. 38 del 07/01/2016 de Notaria Tercera de Cali	4941 de 08/04/2016 Libro IX
E.P. 2572 del 28/06/2016 de Notaria Tercera de Cali	12070 de 29/07/2016 Libro IX
E.P. 3635 del 10/10/2017 de Notaria Tercera de Cali	17464 de 16/11/2017 Libro IX
E.P. 4050 del 29/10/2018 de Notaria Tercera de Cali	18201 de 14/11/2018 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: Documento privado del 12 de marzo de 2009  
Inscripción: 18 de marzo de 2009 bajo el nro. 3193 del libro ix

Documento: Documento privado del 23 de agosto de 2018  
Inscripción: 30 de agosto de 2018 bajo el nro. 14450 del libro ix

Consta la situación de control

Controlante: INVERSIONES TQ S.A.S.  
Nit. 900.220.408-1  
Domicilio: Cali  
Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Las actividades de inversiones tq s.A. Corresponden a la inversión en

sociedades mercantiles de cualquier naturaleza o especie, bien sea nacionales o extranjeras que tengan como objeto social la fabricación, envasado, distribución y comercialización en general de productos biológicos y químicos; medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador; productos veterinarios, agrícolas; alimentos naturales o procesados; productos de consumo popular y servicios en general.

Controlada: TECNOQUIMICAS S.A.

Nit. 890.300.466-5

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Las actividades de tecnoquimicas corresponden a la fabricación, el envasado, la importación, la exportación, la venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador, productos veterinarios y producto de consumo popular de cualquier naturaleza.

Presupuesto de control: INVERSIONES TQ S.A.S. Tiene suscritas y pagadas acciones en tecnoquimicas s.A. En porcentaje equivalente al 94.90% del capital suscrito y pagado de dicha sociedad, lo que configura situación de subordinación en la que la primera es la matriz y la segunda la filial.

Documento: Documento privado del 23 de agosto de 2018

Inscripción: 30 de agosto de 2018 bajo el nro. 14450 del libro ix

Consta la situación de control

Controlante: TECNOQUIMICAS S.A.

Nit:890300466-5

Domicilio: Cali, colombia.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: Fabricación, envasado, importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador, productos veterinarios y producto de consumo popular de cualquier naturaleza.

Controlada: TQ ASSETS PANAMÁ S.A.

Domicilio:Ciudad de panamá, panamá

Nacionalidad: Panameña.

Actividad: Cualquier negocio licito que sea autorizado por las leyes de panamá.

Presupuesto de control: TECNOQUIMICAS S.A. Tiene suscritas acciones en tq assets panamá s.A.S en porcentaje equivalente al 100% del capital suscrito de dicha sociedad. Lo que configura situación de subordinación en la que la primera es la matriz y la segunda la filial.

Fecha de inicio situación de control: 26 de mayo de 2017.

Documento: Documento privado del 21 de abril del 2015  
Inscripción: 06 de mayo de 2015 nro. 6248 del libro ix

Documento: Documento privado del 23 de agosto de 2018  
Inscripción: 30 de agosto de 2018 bajo el nro. 14450 del libro ix

Consta el grupo empresarial :

Matriz:TECNOQUIMICAS S.A.

Nit 890300466-5

Domicilio: En la ciudad de cali, departamento del valle del cauca, república de colombia.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Dedicada a las siguientes actividades: La fabricación, el envasado la importación la exportación, la venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o producto farmacéuticos, perfumería o efectos de tocador, productos veterinarios y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.

Subordinada: ARPACK S.A.S.

Nit 817000793-6

Domicilio: Villa rica, cauca.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: Dedicada a las siguientes actividades; i) empaque, impresión y acondicionamiento de productos; ii) los negocios relacionados con los productos plásticos: Diseño y fabricación de productos plásticos tales como envases y otros accesorios y la impresión de los mismos. Iii) los negocios relacionados con las artes gráficas e impresión de todo tipo de material y el diseño y fabricación de todo tipo de empaques. Iv) la fabricación, exportación, importación y distribución de maquinaria, equipos material, relacionados con las artes gráficas y empaques de todo tipo.

Subordinadas: ADHESIVOS INTERNACIONALES S.A.S. - ADHINTER S.A.S.

Nit 805003416-4

Domicilio: Cali, departamento del valle del cauca

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: La cual desarrolla las siguientes actividades: Producción y comercialización en el mercado nacional e internacional de adhesivos medicinales tales como curas, venditas, esparadrapos, parches, vendas, adhesivos para uso en oficina tales como cintas, pegantes, papeles adhesivos y cintas adhesivas para uso industrial.

Subordinada:INDUGRÁFICAS S.A.S.

Nit 890304375-1.

Domicilio: Cali, departamento del valle del cauca.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: La cual desarrolla actividades que corresponden al desarrollo de negocios relacionados con las artes gráficas, la distribución de las mismas ya sea de sus productos propios o por contratos, tanto en el mercado nacional como en el internacional.

Subordinada: TECNOFAR TQ S.A.S

Nit 817003055-2

Domicilio: Villa rica, departamento del cauca.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: La cual desarrolla actividad que corresponden a la producción y

comercialización de medicamentos, farmacéuticos, biológicos, cosméticos y artículos de tocador, químicos veterinarios, agrícolas, productos de aseo para el hogar y envases plásticos para todo tipo de uso.

Subordinada: COLOMBIANA DE ADHESIVOS - COLDESIVOS S.A.S.

Nit 890302608-3

Domicilio: Cali, departamento del valle del cauca

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Correspondientes a la fabricación, exportación de productos adhesivos, abrasivos y consumo popular.

Subordinada: TECNOSUR S.A.S.

Nit 817000808-8

Nacionalidad: Colombiana.

Domicilio: Villa rica, departamento del cauca.

Actividad: El cual desarrolla actividades que corresponden a la producción de pañales, toallas y otros productos de pulpa de papel y similares, mediante la transformación de materias primas y la distribución nacional e internacional de ellos.

Subordinada: TECNOQUIMICAS DEL ECUADOR S.A. (RUC. 1791359372001)

Nacionalidad: Ecuatoriana

Domicilio: Distrito metropolitano de quito, república de ecuador.

Actividad: La cual desarrolla las actividades de venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios y agrícolas; de sustancias adhesivas, cosméticas y de higiene y de productos químicos, orgánico e inorgánicos.

Subordinada: LABORATORIOS TERAMED S.A. DE CV. (CAPITAL VARIABLE).

Nacionalidad: Salvadoreña.

Domicilio: Ciudad de san salvador, actividad: La cual desarrolla actividades que corresponden a la producción y comercialización de medicamentos y productos biológicos para consumo humano.

Subordinada: TECNOQUIMICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (REGISTRO 39524)

Nacionalidad: Guatemalteca.

Domicilio: Ciudad de guatemala.

Actividad: La cual desarrolla actividades que corresponden a la comercialización y distribución de medicamento y productos biológicos para consumo humano.

Subordinada: TQ INTERNATIONAL CORP.

Domicilio: Nueva york, estados unidos.

Nacionalidad. Estadounidense.

Actividad: La cual desarrolla las siguientes actividades: Realizar cualquier acto o actividad lícita permitida por las leyes de los estados unidos.

Subordinada: CORPORACIÓN BONIMA S.A. DE C.V.

Domicilio: San salvador, el salvador.

Nacionalidad: Salvadoreña.

Actividad: Fabricación, envasado, importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.

Fecha de inicio de situación de control: 30 de junio de 2018.

Subordinada: LABORATORIOS TECNOQUIMICAS S.A.

Domicilio: Ciudad de panamá, panamá.

Nacionalidad: Panameña.

Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos,

dispositivos médicos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.  
Fecha de inicio de situación de control: 28 de marzo de 2018

Subordinada: LABORATORIOS TECNOQUIMICAS DE COSTA RICA S.A.  
Domicilio: San José, Costa Rica.  
Nacionalidad: Costarricense.

Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos, dispositivos médicos y productos consumo popular de cualquier naturaleza.  
Fecha de inicio de situación de control: 2 de mayo de 2018

Subordinada: TECNOQUIMICAS DE HONDURAS S.L  
Domicilio: Tegucigalpa, Honduras.  
Nacionalidad: Hondureña.

Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos, dispositivos médicos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.  
Fecha de inicio de situación de control: 27 de abril de 2018.

Subordinada: TECNOQUIMICAS DE NICARAGUA S.A.  
Domicilio: Managua, Nicaragua.  
Nacionalidad: Nicaragüense.

Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos, dispositivos médicos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.  
Fecha de inicio de situación de control: 13 de abril de 2018.

Subordinada: TECNOQUIMICAS DE REPÚBLICA DOMINICANA S.A.S.

Domicilio: Santo Domingo, República Dominicana. Nacionalidad: Dominicana.  
Actividad: Importación, exportación, venta y distribución de productos biológicos y químicos, medicamentos o productos farmacéuticos, productos absorbentes, cosméticos, dispositivos médicos y productos de consumo popular de cualquier naturaleza.  
Fecha de inicio de situación de control: 19 de abril de 2018.

Presupuesto de control: Tecnoquimicas S.A. Por poseer más del cincuenta por ciento (50%) del capital de cada una de ellas y existir entre ellas unidad de propósito y dirección, según lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la ley 222 de 1995.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4645  
Actividad secundaria Código CIIU: 2100  
Otras actividades Código CIIU: 4669

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TECNOQUIMICAS  
Matrícula No.: 7050-2  
Fecha de matricula: 05 de abril de 1972  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 7 39  
Municipio: Cali

Nombre: TECNOQUIMICAS  
Matrícula No.: 311235-2  
Fecha de matricula: 22 de abril de 1992  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 4 66  
Municipio: Cali

Nombre: TECNOQUIMICAS S A JAMUNDI  
Matrícula No.: 606730-2  
Fecha de matricula: 14 de abril de 2003  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CARRETERA JAMUNDI KM 23  
Municipio: Jamundi

Nombre: TECNOQUIMICAS S A YUMBO  
Matrícula No.: 606736-2  
Fecha de matricula: 14 de abril de 2003  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 15 # 30 - 98 AUTOPISTA CALI YUMBO  
Municipio: Yumbo

Nombre: LABORATORIOS MK FEMME  
Matrícula No.: 754339-2  
Fecha de matricula: 19 de diciembre de 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 7 34  
Municipio: Cali

Nombre: LABORATORIOS MK  
Matrícula No.: 754340-2  
Fecha de matricula: 19 de diciembre de 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 7 34  
Municipio: Cali

Nombre: LABORATORIOS MK VISION  
Matrícula No.: 754341-2  
Fecha de matricula: 19 de diciembre de 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 7 34  
Municipio: Cali

Nombre: LABORATORIOS MK CARDIO  
Matrícula No.: 754342-2  
Fecha de matricula: 19 de diciembre de 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 7 34  
Municipio: Cali

Nombre: ALMACEN VENTA A EMPLEADOS  
Matrícula No.: 761356-2  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2009  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA. 7A No. 22 35  
Municipio: Cali

Nombre: PLANTA TECNOQUIMICAS SAN NICOLAS  
Matrícula No.: 908824-2  
Fecha de matrícula: 05 de septiembre de 2014  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 7 34  
Municipio: Cali

Nombre: COMPLEJO TECNOQUIMICAS SAN NICOLAS  
Matrícula No.: 908827-2  
Fecha de matrícula: 05 de septiembre de 2014  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 23 No. 6 65  
Municipio: Cali

Nombre: CENDIS TQ - EL CORTIJO  
Matrícula No.: 982088-2  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2017  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 35 A # 16 - 80 CALLEJON EL CORTIJO  
Municipio: Yumbo

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

#### CERTIFICA

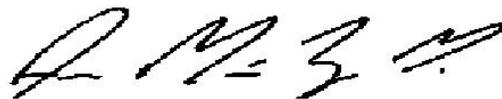
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 01 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 HORA: 02:43:41 PM





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**C E R T I F I C A**

**Certificado de Vigencia N.: 370477**

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **79779990**., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	113206	28/02/2002	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **agosto** de **2020**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Santiago de Cali, agosto de 2020.

Señor Juez  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS y otros  
contra TECNOQUIMICAS S.A. y TECNOFAR TQ S.A.S.  
Radicación: 2020-216-00

**EMILIO SARDI APARICIO**, colombiano, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.434.582, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TECNOFAR TQ SAS**, persona jurídica con NIT 817003055-2, con domicilio en Villa Rica, Cauca, en el Km 24 Vía Cali Santander de Quilichao en la Y Villa Rica, Lote 8B, Zona Franca, Parque Sur, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**, también colombiano, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'779.990 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 113.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como nuestro apoderado judicial en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de la facultad para que conteste la demanda, presente los recursos de ley, intervenga en todas las audiencias, se notifique, y en general para que realice todo tipo de actuaciones en beneficio de mi representada en los términos de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

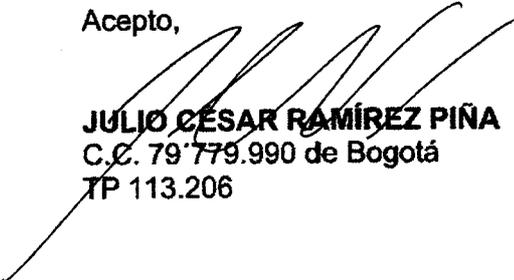
El apoderado y mi representada para efectos de este proceso recibe notificaciones en el correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co)

Atentamente,



**EMILIO SARDI APARICIO**  
C.C. 14.434.582 *pet*

Acepto,



**JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**  
C.C. 79'779.990 de Bogotá  
TP 113.206

Santiago de Cali, agosto de 2020.

Señor Juez  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

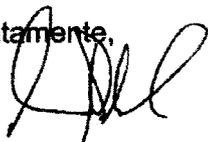
Referencia: Acción de Grupo de **CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS** y otros  
contra **TECNOQUIMICAS S.A.** y **TECNOFAR TQ S.A.S.**  
Radicación: **2020-216-00**

**EMILIO SARDI APARICIO**, colombiano, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.434.582, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TECNOQUIMICAS S.A.**, persona jurídica, con domicilio en Santiago de Cali, con NIT 890300466-5, en la Calle 23 No. 7-34, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**, también colombiano, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'779.990 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 113.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como nuestro apoderado judicial en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de la facultad para que conteste la demanda, presente los recursos de ley, intervenga en todas las audiencias, se notifique, y en general para que realice todo tipo de actuaciones en beneficio de mi representada en los términos de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

El apoderado y mi representada para efectos de este proceso recibe notificaciones en el correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co)

Atentamente,



**EMILIO SARDI APARICIO**  
C.C. 14.434.582 *pat*

Acepto,



**JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**  
C.C. 79'779.990 de Bogotá  
TP 113.206 del C.S. de la J.

**FWD: Recurso reposición [Radicado 2020-216-00]**

julioramirez@jcr.net.co <julioramirez@jcr.net.co>

Vie 21/08/2020 3:03 PM

**Para:** Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Auto admisorio BONFIEST.pdf; PODER TECNOFAR TQ.pdf; PODER TECNOQUIMICAS.pdf; CCC TECNOFAR AGO 2020.pdf; CCC TECNOQUIMICAS JUN 2020.pdf; Certificado CSJ Julio Cesar Ramirez.pdf;

REENVÍO CORREO REMITIDO EL 20 DE AGOSTO QUE AL PARECER SE DEVOLVIÓ

Cordialmente,

**Julio César Ramírez**

JCR Abogados SAS

juridico@jcr.net.co

M - 3106281817



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado - Sometido a Acuerdo de Confidencialidad / Attorney - Client privileged information. NDA - Non-Disclosure Agreement

----- Original Message -----

Subject: Recurso reposición [Radicado 2020-216-00]

From: "julioramirez@jcr.net.co" <julioramirez@jcr.net.co>

Date: 8/20/20 2:05 pm

To: "ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "caraque@consultingandlegal.com" <caraque@consultingandlegal.com>

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2020.

Señor Juez

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS y otros contra TECNOQUIMICAS S.A. y TECNOFAR TQ S.A.S.

Radicación: **2020-216-00**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79`779.990 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 113.206 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de las sociedades **TECNOQUIMICAS S.A.** y **TECNOFAR TQ SAS**, conforme al poder conferido por el señor EMILIO SARDI APARICIO, colombiano, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.434.582, en su calidad de Representante Legal de las demandadas, quienes recibieron el e-mail con el Auto admisorio de la demanda el día 12 de agosto de 2020, me dirijo a su Despacho para manifestarle que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto admisorio de la demanda fundamentando en el memorial que adjunto.

Se anexan:

1. Recurso de reposición.
2. Poder otorgado por representante legal de TECNOFAR TQ SAS.
3. Poder otorgado por representante legal de TECNOQUIMICAS S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de TECNOFAR TQ SAS.
5. Certificado de existencia y representación legal de TECNOQUIMICAS S.A.
6. Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de la tarjeta profesional del suscrito.

Copio al apoderado de la parte actora en cumplimiento del artículo 3º y del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Cordialmente,

**Julio César Ramírez**

JCR Abogados SAS

juridico@jcr.net.co

M - 3106281817



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado - Sometido a Acuerdo de Confidencialidad /  
Attorney - Client privileged information. NDA - Non-Disclosure Agreement

# Recurso reposición [Radicado 2020-216-00]

"julioramirez@jcr.net.co" [julioramirez@jcr.net.co]

**Sent:** 8/20/2020 2:05 PM

**To:** ""ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"" <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ""caraque@consultingandlegal.com"" <caraque@consultingandlegal.com>

**Bcc:** ""julioramirez@jcr.net.co"" <julioramirez@jcr.net.co>, ""Antonio Ramirez Echave"" <ajramirez@tecnoquimicas.com>, ""betorres@tecnoquimicas.com"" <betorres@tecnoquimicas.com>, ""jccardona@tecnoquimicas.com"" <jccardona@tecnoquimicas.com>, ""Juan Camilo Ardila Chaparro"" <jcardila@tecnoquimicas.com>

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2020.

Señor Juez  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS y otros contra TECNOQUIMICAS S.A. y TECNOFAR TQ S.A.S.

Radicación: **2020-216-00**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

**JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79`779.990 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 113.206 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de las sociedades **TECNOQUIMICAS S.A.** y **TECNOFAR TQ SAS**, conforme al poder conferido por el señor EMILIO SARDI APARICIO, colombiano, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.434.582, en su calidad de Representante Legal de las demandadas, quienes recibieron el e-mail con el Auto admisorio de la demanda el día 12 de agosto de 2020, me dirijo a su Despacho para manifestarle que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto admisorio de la demanda fundamentando en el memorial que adjunto.

Se anexan:

1. Recurso de reposición.
2. Poder otorgado por representante legal de TECNOFAR TQ SAS.
3. Poder otorgado por representante legal de TECNOQUIMICAS S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de TECNOFAR TQ SAS.
5. Certificado de existencia y representación legal de TECNOQUIMICAS S.A.
6. Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de la tarjeta profesional del suscrito.

Copio al apoderado de la parte actora en cumplimiento del artículo 3º y del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Cordialmente,

**Julio César Ramírez**  
JCR Abogados SAS  
juridico@jcr.net.co  
M - 3106281817



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado - Sometido a Acuerdo de Confidencialidad / Attorney - Client privileged information. NDA - Non-Disclosure Agreement

---

**Attachments:**    [Recurso de Auto admisorio BONFIEST.pdf](#)    [PODER TECNOFAR TQ.pdf](#)  
[PODER TECNOQUIMICAS.pdf](#)    [CCC TECNOFAR AGO 2020.pdf](#)    [CCC TECNOQUIMICAS JUN 2020.pdf](#)  
[Certificado CSJ Julio Cesar Ramirez.pdf](#)

---

Copyright © 2003-2020. All rights reserved.

---



RESOLUCION No. 2019000480 DE 9 de Enero de 2019  
Por la cual se Aprueba una Resolución de Publicidad

El Director Técnico de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, delegado mediante Resolución 2012030820 del 19 de octubre de 2012, en ejercicio de las facultades Legales Conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto Reglamentario 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011..

RADICACION: 20181213942

FECHA: 18/10/2018

ANTECEDENTES

Que mediante escrito número 20181213942 radicado el 18/10/2018, se hace una solicitud de autorización de publicidad y/o promoción al INVIMA del producto BONFIEST PLUS , categoría MEDICAMENTOS con referencia publicitaria CARITA VF 2 DIG 20" TV, para medio publicitario TV siendo el solicitante ANTONIO RAMIREZ ECHAVE y titular TECNOQUIMICAS S.A.

CONSIDERANDOS

De conformidad con la Resolución No. 4320 de 2004; "por la cual se reglamenta la publicidad de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre", demás normas concordantes y vigentes, se le otorga al INVIMA la función de velar por el cumplimiento de estas, respecto de la publicidad que se expida.

Que de acuerdo a lo consignado, mediante acta No. 341 de fecha 12/12/2018 a través de la cual el comité de publicidad perteneciente a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos conceptuó:

Una vez estudiada la publicidad, esta se APRUEBA por encontrarse acorde con las disposiciones sanitarias vigentes, especialmente en lo establecido en el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 4320 del 2004. Cabe recordar que las Leyendas Sanitarias de Obligatorio Cumplimiento deben ser visibles, legibles, fijas y en contraste.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la Publicidad, para el producto BONFIEST PLUS , la cual tiene una vigencia igual a la del Registro Sanitario en cumplimiento del Artículo 7 de la Resolución No. 4320 del 2004 y de acuerdo a la salvedad que dispone el mismo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR TECNICO DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C. el 9 de Enero de 2019

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

Firma válida

FRANCISCO JAVIER SIERRA ESTEBAN

Firmado digitalmente por FRANCISCO JAVIER SIERRA ESTEBAN, Director Técnico de Medicamentos y Productos Biológicos

Fecha: 2019.01.09 16:21:00 COT

Razón: Inm. Locación: Bogotá D.C. Colombia

Proyectó: Legal Journals, Técnico: Revisó: jccadenac



INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS  
INVIMA

En fecha notificada personalmente a Sandra Patricia Ojeda Moreno  
Cm Identificación No. 32730409 de B/quilla  
Cm No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
de la Resolución No. 2019000480 de fecha 9 Ene 2019  
En Bogotá 15 ENE 2019 \_\_\_\_\_  
Notificado \_\_\_\_\_  
Notificador \_\_\_\_\_

15

<b>CLIENTE</b>	Tecnoquímicas
<b>PRODUCTO</b>	BONFIEST PLUS
<b>REFERENCIA</b>	CARITA VF 2 DIG
<b>MEDIO</b>	TV
<b>DURACIÓN</b>	20"

<b>CÓDIGO REF.</b>	0423
<b>FECHA ENVÍO</b>	03/10/18
<b>TIPO DE ENVÍO</b>	
Por primera vez	X
Auto No.	

VIDEO	IMAGEN	AUDIO
En la mañana, vemos a un hombre en la oficina, éste intenta disimular el dolor de cabeza. Un compañero llega a preguntarle algo.		<b>Música</b>  <b>Loc. Compañero:</b> ¿CÓMO TE FUE ANOCHE?
El hombre se toca la cabeza porque le duele mucho y se queja de ese malestar.		<b>Música</b>  <b>Loc. Hombre:</b> BIEN... PERO ESTE MALESTAR ME ESTÁ DANDO MÁS DURO QUE ANTES.
El hombre se descubre los ojos y se ve un resplandor...		<b>Música</b>
...que representa el fuerte dolor de cabeza que tiene.		<b>Música</b>  <b>Voz Off:</b> QUE ESE MALESTAR...

**APROBADO**  
11/20/18

<b>CLIENTE</b>	Tecnoquímicas
<b>PRODUCTO</b>	BONFIEST PLUS
<b>REFERENCIA</b>	CARITA VF 2 DIG
<b>MEDIO</b>	TV
<b>DURACIÓN</b>	20"

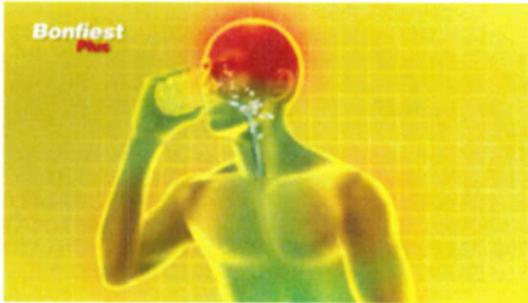
<b>CÓDIGO REF.</b>	0423
<b>FECHA ENVÍO</b>	03/10/18
<b>TIPO DE ENVÍO</b>	
Por primera vez	X
Auto No.	

VIDEO	IMAGEN	AUDIO
En ese momento vemos que su compañero saca una caja de Bonfiest Plus y le entrega el producto.		<p><b>Música</b></p> <p><b>Voz Off: ...NO TE PERSIGA TODO EL DÍA.</b></p>
Luego lo vemos en el instante en el que se prepara un Bonfiest Plus...		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio: Sonido de efervescencia</b></p>
...y procede a consumirlo. Pasamos a Demo de Producto.		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio: Sonido de efervescencia</b></p> <p><b>Voz off: ...MEJOR, TEN SIEMPRE EN CASA BONFIEST PLUS.</b></p>

**APROBADO**  
12 DIC 2018

<b>CLIENTE</b>	Tecnoquímicas
<b>PRODUCTO</b>	BONFIEST PLUS
<b>REFERENCIA</b>	CARITA VF 2 DIG
<b>MEDIO</b>	TV
<b>DURACIÓN</b>	20"

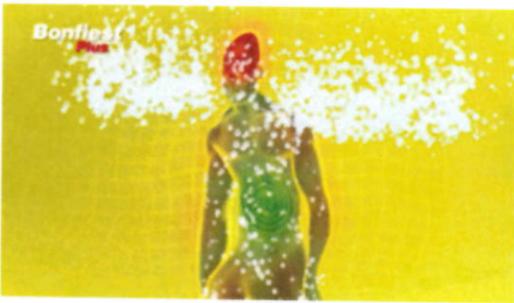
<b>CÓDIGO REF.</b>	0423
<b>FECHA ENVÍO</b>	03/10/18
<b>TIPO DE ENVÍO</b>	
Por primera vez	<b>X</b>
Auto No.	

VIDEO	IMAGEN	AUDIO
<p>El efecto efervescente de las burbujas irá bajando por la garganta del personaje. Su cabeza está en color rojo.</p> <p><b>Crédito:</b> Bonfiest Plus.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de efervescencia</p>
<p>El producto, junto con el efecto efervescente y las burbujas, irá bajando por la garganta del personaje...</p> <p><b>Crédito:</b> Bonfiest Plus. <b>Crédito:</b> Efectivo y rápido. <b>Crédito legal:</b> Elimina los malestares causados por los excesos de comidas y bebidas no alcohólicas.</p>	 <p>Elimina los malestares causados por los excesos de comidas y bebidas no alcohólicas.</p>	<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de efervescencia.</p> <p><b>Voz off:</b> EFECTIVO Y RÁPIDO ALIVIO...</p>
<p>...hasta llegar al estómago, en donde empieza a hacer efecto para aliviar el dolor de cabeza...</p> <p><b>Crédito:</b> Bonfiest Plus. <b>Crédito:</b> Dolor de cabeza. <b>Crédito legal:</b> Es un medicamento, no exceder su consumo.</p>	 <p>Es un medicamento, no exceder su consumo.</p>	<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de efervescencia.</p> <p><b>Voz off:</b> ..DEL DOLOR DE CABEZA...</p>
<p>...y los demás malestares. Vemos las burbujas llenando el cuerpo mientras a su paso van brindando alivio.</p> <p><b>Crédito:</b> Bonfiest Plus. <b>Crédito:</b> Dolor de cabeza. <b>Crédito:</b> Demás malestares. <b>Crédito:</b> Malestar General <b>Crédito:</b> Rebote estomacal</p>	 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Malestar General</li> <li>• Rebote estomacal</li> </ul>	<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas.</p> <p><b>Voz off:</b> ...Y LOS DEMÁS MALESTARES.</p>

APROBADO 12 DIC 2018

<b>CLIENTE</b>	Tecnoquímicas
<b>PRODUCTO</b>	BONFIEST PLUS
<b>REFERENCIA</b>	CARITA VF 2 DIG
<b>MEDIO</b>	TV
<b>DURACIÓN</b>	20"

<b>CÓDIGO REF.</b>	0423
<b>FECHA ENVÍO</b>	03/10/18
<b>TIPO DE ENVÍO</b>	
Por primera vez	X
Auto No.	

VIDEO	IMAGEN	AUDIO
<p>Vemos cómo las burbujas empiezan a cubrir el cuerpo, se van expulsando y desaparecen los créditos: Dolor de cabeza y Demás malestares.</p> <p><b>Crédito:</b> Bonfiest Plus.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas.</p>
<p>Finalmente, el cuerpo del personaje queda cubierto de burbujas.</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus. <b>Crédito legal:</b> Leer indicaciones y contraindicaciones en el empaque.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas.</p> <p><b>Voz off:</b> SU FÓRMULA...</p>
<p>Hasta que termina el efecto y empezamos a ver el personaje libre de burbujas...</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus. <b>Crédito legal:</b> Si los síntomas persisten consulte con su médico</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas.</p> <p><b>Voz off:</b> ...TE DA...</p>
<p>...y ya aliviado.</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus. <b>Crédito:</b> Alivio completo <b>Crédito legal:</b> Medicamento de venta libre. Reg.San. INVIMA 2015M-0004285 R1</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas.</p> <p><b>Voz off:</b> ...UN ALIVIO COMPLETO.</p>

APROBADO  
12 DIC 2018

<b>CLIENTE</b>	Tecnoquímicas
<b>PRODUCTO</b>	BONFIEST PLUS
<b>REFERENCIA</b>	CARITA VF 2 DIG
<b>MEDIO</b>	TV
<b>DURACIÓN</b>	20"

<b>CÓDIGO REF.</b>	0423
<b>FECHA ENVÍO</b>	03/10/18
<b>TIPO DE ENVÍO</b>	
Por primera vez	X
Auto No.	

VIDEO	IMAGEN	AUDIO
<p>Salimos de Demo y vemos al protagonista terminando de consumir el producto. Conforme termina de tomárselo, vemos el resplandor se va apagando.</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de alivio.</p>
<p>El resplandor se apaga completamente y vemos al protagonista aliviado.</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de alivio.</p>
<p>Ahora libre de malestares, el protagonista está listo para empezar a trabajar.</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de alivio.</p> <p><b>Voz Off:</b> CON BONFIEST PLUS, TU CABEZA Y TÚ...</p>
<p>Aparece el sobre de Bonfiest Plus acompañado de un crédito.</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus. <b>Crédito:</b> Con Bonfiest Plus, tu cabeza y tú como nuevos.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Voz Off:</b> ... COMO NUEVOS!</p>

APROBADO  
17/2018



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCION No. 2019038028 DE 30 de Agosto de 2019  
Por la cual se Aprueba una Resolución de Publicidad

El Director(a) Técnico de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, delegado mediante Resolución 2012030820 del 19 de octubre de 2012, en ejercicio de las facultades Legales Conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto Reglamentario 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

RADICACION: 20191125087

FECHA: 03/07/2019

**ANTECEDENTES**

Que mediante escrito número 20191125087 radicado el 03/07/2019, se hace una solicitud de autorización de publicidad y/o promoción al INVIMA del producto BONFIEST PLUS, categoría MEDICAMENTOS con referencia publicitaria MALESTAR EN AUMENTO\_HOMBRE (TQ), para medio publicitario TV - 20 SEGUNDOS siendo el solicitante ANTONIO RAMIREZ ECHAVE y titular TECNOFAR TQ S.A.S.

**CONSIDERANDOS**

De conformidad con la Resolución No. 4320 de 2004; "por la cual se reglamenta la publicidad de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre", demás normas concordantes y vigentes, se le otorga al INVIMA la función de velar por el cumplimiento de estas, respecto de la publicidad que se expida.

Que de acuerdo a lo consignado, mediante acta No. 4052 de fecha 13/08/2019 a través de la cual el comité de publicidad perteneciente a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos conceptuó:

Una vez estudiada la publicidad, esta se APRUEBA por encontrarse acorde con las disposiciones sanitarias vigentes, especialmente en lo establecido en el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 4320 del 2004. Cabe recordar que las Leyendas Sanitarias de Obligatorio Cumplimiento deben ser visibles, legibles en contraste y fijas.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: APROBAR la Publicidad**, para el producto BONFIEST PLUS, la cual tiene una vigencia igual a la del Registro Sanitario en cumplimiento del Artículo 7 de la Resolución No. 4320 del 2004 y de acuerdo a la salvedad que dispone el mismo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR(A) TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se expide en Bogotá D.C. el 30 de Agosto de 2019

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

INVIMA  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

03 SEP 2019

ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DEL QUE REPOSA EN  
EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

**Firma válida** JUDITH DEL CARMEN MESTRE ARELLANO  
DIRECTOR(A) TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS

Firmado digitalmente por  
JUDITH DEL CARMEN  
MESTRE ARELLANO

Proyectó: Echeburua, Técnico: Revisó: misazar

10:12:10  
Razón: Inm  
Locación: BOGOTÁ D.C.,  
Colombia



<b>CLIENTE</b>	Tecnoquímicas
<b>PRODUCTO</b>	Bonfiest Plus
<b>REFERENCIA</b>	Malestar en Aumento_Hombre (TQ)
<b>MEDIO</b>	TV
<b>DURACIÓN</b>	20s

<b>CÓDIGO REF.</b>	0779	
<b>FECHA ENVÍO</b>	21/06/19	
<b>TIPO DE ENVÍO</b>	Por primera vez	X
	Respuesta Auto	

VIDEO	IMAGEN	AUDIO
<p>Vemos a un joven que está en una habitación parcialmente oscura, que se despierta con malestar y dolor de cabeza. Su esposa abre con fuerza la cortina, está suena duro y de golpe le entra un chorro de luz directamente a la cara.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Loc. Mujer:</b> Amor, cómo te fue anoche?</p> <p><b>Loc. Off:</b> Si sientes que estos malestares...</p>
<p>Inmediatamente pasamos nos vamos a plano cerrado sobre su cabeza y por corte vamos a una toma de una explosión nuclear muy brillante, denotando el fuerte dolor de cabeza que la persona está sintiendo.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Loc. Off:</b> ...te dan más duro que antes.</p>
<p>Vamos que el hombre saca un bonfiest de su mesa de noche.</p> <p><b>Crédito:</b> Ten siempre en casa</p>	 <p>Ten siempre en casa</p>	<p><b>Música</b></p> <p><b>Loc. Off:</b> Ten siempre en casa Bonfiest Plus.</p>
<p><b>Crédito:</b> Efectivo y rápido</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>APROBADO</b> 13 AGO 2019</p>

<b>CLIENTE</b>	Tecnoquímicas
<b>PRODUCTO</b>	Bonfiest Plus
<b>REFERENCIA</b>	Malestar en Aumento_Hombre (TQ)
<b>MEDIO</b>	TV
<b>DURACIÓN</b>	20s

<b>CÓDIGO REF.</b>	0779
<b>FECHA ENVÍO</b>	21/06/19
<b>TIPO DE ENVÍO</b>	
	Por primera vez <b>X</b>
	Respuesta Auto

VIDEO	IMAGEN	AUDIO
<p>El efecto efervescente de las burbujas irá bajando por la garganta del personaje. Su cabeza está en color rojo.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de efervescencia</p>
<p>El producto, junto con el efecto efervescente y las burbujas, irá bajando por la garganta del personaje...</p> <p><b>Crédito:</b> Efectivo y rápido. <b>Crédito legal:</b> Elimina los malestares causados por los excesos de comidas y bebidas no alcohólicas.</p>	 <p>Elimina los malestares causados por los excesos de comidas y bebidas no alcohólicas.</p>	<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de efervescencia.</p> <p><b>Voz off:</b> EFECTIVO Y RÁPIDO ALIVIO...</p>
<p>...hasta llegar al estómago, en donde empieza a hacer efecto para aliviar el dolor de cabeza...</p> <p><b>Crédito:</b> Dolor de cabeza. <b>Crédito legal:</b> Es un medicamento, no exceder su consumo.</p>	 <p>Es un medicamento, no exceder su consumo.</p>	<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de efervescencia.</p> <p><b>Voz off:</b> ..DEL DOLOR DE CABEZA...</p>
<p>...y los demás malestares. Vemos las burbujas llenando el cuerpo mientras a su paso van brindando alivio.</p> <p><b>Crédito:</b> Dolor de cabeza. <b>Crédito:</b> Demás malestares. <b>Crédito:</b> Malestar General <b>Crédito:</b> Rebote estomacal</p>	 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Malestar General</li> <li>• Rebote estomacal</li> </ul>	<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas.</p> <p><b>Voz off:</b> ...Y LOS DEMÁS MALESTARES.</p>

**APROBADO**  
13 AGO 2019

<b>CLIENTE</b>	Tecnoquímicas
<b>PRODUCTO</b>	Bonfiest Plus
<b>REFERENCIA</b>	Malestar en Aumento_Hombre (TQ)
<b>MEDIO</b>	TV
<b>DURACIÓN</b>	20s

<b>CÓDIGO REF.</b>	0779
<b>FECHA ENVÍO</b>	21/06/19
<b>TIPO DE ENVÍO</b>	
Por primera vez	X
Respuesta Auto	

VIDEO	IMAGEN	AUDIO
<p>Vemos cómo las burbujas empiezan a cubrir el cuerpo, se van expulsando y desaparecen los créditos: Dolor de cabeza y Demás malestares.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas.</p>
<p>Finalmente, el cuerpo del personaje queda cubierto de burbujas.</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus. <b>Crédito legal:</b> Leer indicaciones y contraindicaciones en el empaque.</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas. <b>Voz off:</b> SU FÓRMULA...</p>
<p>Hasta que termina el efecto y empezamos a ver el personaje libre de burbujas...</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus. <b>Crédito legal:</b> Si los síntomas persisten consulte con su médico</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas. <b>Voz off:</b> ...TE DA...</p>
<p>...y ya aliviado.</p> <p><b>Crédito:</b> Sobre de Bonfiest Plus. <b>Crédito:</b> Alivio completo <b>Crédito legal:</b> Medicamento de venta libre. Reg.San. INVIMA 2015M-0004285 R1</p>		<p><b>Música</b></p> <p><b>Audio:</b> Sonido de burbujas. <b>Voz off:</b> ...UN ALIVIO COMPLETO.</p>

**APROBADO**

11 3 AGO 2019

<b>CLIENTE</b>	Tecnoquímicas
<b>PRODUCTO</b>	Bonfiest Plus
<b>REFERENCIA</b>	Malestar en Aumento_Hombre (TQ)
<b>MEDIO</b>	TV
<b>DURACIÓN</b>	20s

<b>CÓDIGO REF.</b>	0779
<b>FECHA ENVÍO</b>	21/06/19
<b>TIPO DE ENVÍO</b>	
Por primera vez	X
Respuesta Auto	

VIDEO	IMAGEN	AUDIO
Por corte, salimos del demo y vemos al hombre con expresión de alivio.		Música
Ahora libre de malestares, el protagonista está listo continuar su día laboral.		Música Loc. Off: Con Bonfiest Plus...
Aparece el sobre con el cierre.  <b>Créditos:</b> Con Bonfiest Plus Tu cabeza y tú como nuevos		Música Loc. Off: ...tu cabeza y tu como nuevos
Terminamos con cierre TQ		Música Loc. Off: De TQ. Totalmente confiable.

APROBADO

13 AGO 2019



Revista: ROC

C.H.C.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1878 DE 2018

-4 OCT 2018

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

## DECRETA:

**Artículo 1.- Renuncia.** Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor **JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.437, al empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

**Artículo 2.- Nombramiento.** Nombrar al doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.679, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

**Artículo 3. Comunicación.** Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social el presente acto administrativo.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE -4 OCT 2018

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

  
JUAN PABLO URIBE RESTREPO

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

Doctor  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

Referencia: Demanda de ACCIÓN DE GRUPO DE CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS contra TECNOQUÍMICAS S.A. y TECNOFAR TQ S.A.S.  
Radicación 2020-216-00

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la c.c. No 14. 872. 948 de Buga, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 13006 de Minjusticia, obrando como apoderado judicial de TECNOQUÍMICAS S.A., sociedad legalmente constituida y domiciliada en Cali, según sustitución de poder hecha en su favor por el original apoderado, y JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con c.c. No 79. 779. 990 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con T.P. No 113206 del CSJ, obrando como apoderado judicial de TECNOFAR TQ SAS, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Villarica (Cauca), según poderes conferidos por el señor EMILIO SARDI APARICIO, colombiano, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.434.582, quien obra en calidad de representante legal de dichas compañías, estando en la oportunidad legal para hacerlo, procedemos a contestar la demanda instaurada contra nuestros mandantes por el señor CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS, en virtud de lo cual manifestamos lo siguiente:

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Atendida la manera simplista y ligera como se ha facturado la demanda que se responde, entre otras cosas plagada de inexactitudes y en la que se advierten omisiones injustificadas, es preciso hacer unas consideraciones de carácter general, que permitan apreciar el real sentido de un litigio que no está llamado a prosperar, pero que es preciso abordarlo con el conocimiento exacto de los hechos y de su contexto, así:

1. Resulta muy extraño que a pesar del objeto de la demanda el accionante no haya mencionado o cuando menos citado el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 4320 de 2004, que constituyen las normas que rigen la publicidad de medicamentos y en particular los de venta libre en Colombia, como lo es Bonfiest Plus, ante lo cual en el presente escrito se abordarán el contenido y alcance de estas disposiciones y como Tecnoquímicas S.A. y Tecnofar TQ SAS han adecuado todas sus actuaciones en cumplimiento de las exigencias del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que es el órgano competente frente a estas materias y a las normas mencionadas.
2. El demandante afirma que nuestros mandantes han comercializado el producto Bonfiest Plus con infracción a las normas de carácter constitucional, legal y reglamentarias de protección al consumidor al incurrir en publicidad engañosa, y que con ocasión de ello están obligadas a indemnizar a los consumidores colombianos. Según el reproche del accionante, la conducta desplegada por las demandadas consiste en promocionar el producto Bonfiest

Plus con expresiones inquívocas como “rumba” que está presente en toda su publicidad, que tienen la capacidad de engañar al consumidor de que el producto “contraresta o controla”, en palabras del demandante, los síntomas y el malestar producido por bebidas embriagantes, lo cual riñe con la indicación de producto que es para: “(...) *tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas*”. Todas esas manifestaciones son apreciaciones del accionante, y de manera alguna están basadas en pruebas que soporten su dicho.

3. Lo que no ha contado el demandante es que con este temerario juicio, desconoce una realidad jurídica que rige en materia de publicidad de medicamentos como lo es que toda publicidad debe ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; y adicionalmente, desconoce la potestad que tienen los titulares de registros sanitarios, en ejercicio de la libertad de empresa, de poner en los circuitos comerciales, y basados en decisiones estrictamente comerciales que con una misma molécula o ingrediente activo se permitan varias indicaciones, lo cual es avalado por el INVIMA. Un ejemplo de ello es que un laboratorio puede perfectamente ser titular de un registro sanitario para el producto Paracetamol [acetaminofén], el cual tiene dos indicaciones, como analgésico y como antipirético, y promocionarlo con indicación única como analgésico, y a partir de eso estructurar su plan de negocio, publicidad y mercadeo. Y, otro titular puede tener el mismo producto Paracetamol, identificado con otra marca, con una indicación diferente, por ejemplo, como antipirético, e igualmente promocionar el producto exclusivamente con esa indicación. A partir del desconocimiento de esas dos situaciones, el demandante edifica su temeraria demanda y hace unas sindicaciones que no tienen ningún asidero.
4. Frente al primer punto, es importante señalar que de conformidad con el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 4320 de 2004, por regla general a los medicamentos no se les puede hacer publicidad, con excepción de los medicamentos de venta libre. Lo anterior impone la necesidad para efectos del correcto entendimiento de la litis, de diferenciar la naturaleza de los medicamentos, y el régimen que aplica a cada uno de ellos. Por una parte se encuentran los medicamentos de venta bajo fórmula médica los cuales únicamente pueden anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter técnico o científico, que deben estar dirigidas a profesionales de la salud, no a los consumidores. El Bonfiest Plus no es un producto de prescripción médica.

Y por otra parte, están los medicamentos de venta libre [OTC – Over the counter] a los cuales sí se les puede hacer publicidad, y para ello los titulares de los registros sanitarios deben tramitar ante el INVIMA una solicitud previa de autorización de publicidad, la cual debe constar en acto administrativo para poder anunciarse en los medios de comunicación.

5. El producto Bonfiest Plus es un medicamento de venta libre, de manera que toda la publicidad que hacen nuestras representadas, y que reprochan los demandantes, fue previamente solicitada ante el INVIMA y por tanto se ha anunciado en los términos, con el alcance y en el medio de comunicación aprobado mediante acto administrativo por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

Los titulares de registros sanitarios también pueden hacer uso de la figura de *mención de marca* o *recordatorios de marca* en medios digitales, los cuales por no consistir en publicidad, no requieren de autorización del INVIMA.

En efecto, según el documento denominado “*Información a tener en cuenta para la promoción y publicidad en medios digitales de medicamentos de venta libre, homeopáticos de venta libre, fitoterapéuticos de venta libre y Suplementos dietarios*” expedido por el INVIMA en su primera versión el 23 de octubre de 2017, se denomina “mención de marca” aquellos anuncios que contienen la marca de un producto y no mencionan la indicación, usos o características farmacéuticas de este. Esa mención, tampoco debe contener eslogan, claim, o cualquier tipo de frase o imagen publicitaria. La finalidad de las menciones de marca en medios digitales será generar recordación sobre la existencia de la misma.

De esa prestación comercial hacen uso todos los participantes en el mercado, entre ellos mis representadas, sin que ello se reputa como publicidad.

6. Toda la publicidad del producto Bonfiest Plus cumple con los requisitos de orden técnico y farmacológico legal, a saber: a) Orientar el uso adecuado del medicamento. b) Ser objetiva, veraz y sin exagerar sus propiedades, de manera que no induce a error por afirmación o por omisión a prescriptores, dispensadores ni a usuarios. c) Señalar las indicaciones o usos del medicamento, con un lenguaje claro que no genere confusión a los consumidores, todo ello en orden al registro sanitario del producto. De manera que si el INVIMA aprobó y expidió los respectivos actos administrativos y la publicidad que se ha anunciado en los circuitos comerciales obedece, se explica y se encuentra justificada legalmente en que se cumplieron a cabalidad todas las normas y requisitos legales dispuestos en el Decreto 677 de 1995 y en el artículo 4º de la Resolución 4320 de 2004.
7. Y, frente al segundo punto, los actores desconocen que un producto que esté indicado para aliviar varios síntomas, dolores o enfermedades, puede ser promocionado por su titular, exclusivamente para una, no todas, las indicaciones aprobadas por el INVIMA. Es decir, que la titularidad del registro sanitario le permite a su titular como prerrogativa que promocioe y publicite su producto respecto de una sola, varias o todas las indicaciones, pues, una cosa es la función terapéutica del medicamento, y otra es, la estrategia comercial del titular del registro sanitario, quien lo puede comercializar dentro del ámbito del alcance del derecho otorgado por el INVIMA.
8. Acceder a las pretensiones de la demanda sería ir en contra del régimen de libertad de empresa consagrado en el artículo 333 de la Carta Política, propiciándose con ello una práctica restrictiva de la competencia y el desconocimiento de todo el régimen sanitario regulatorio, pues se coartaría que los titulares de los registros sanitarios desplegaran sus estrategias comerciales.
9. Con la comercialización y publicidad del producto Bonfiest Plus no se ha vulnerado ningún derecho de los consumidores, como tampoco disposición normativa alguna, de manera que no se puede reprochar como lo hace el actor, que nuestras representadas hagan ejercicio de los derechos que le ha conferido en materia marcaria la Superintendencia de Industria y Comercio,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

en materia sanitaria el INVIMA y del uso de estrategias comerciales que están amparadas por normas nacionales.

## I. - A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas, solicitando desde ya, se dicte sentencia desestimándolas, e imponiéndoles condena en costas y perjuicios a las demandantes.

A la pretensión No. 1: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, porque Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. al producir y comercializar el producto Bonfiest Plus, lo han hecho bajo el amparo de un registro sanitario conferido a su favor por el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima. Adicionalmente dicho producto se encuentra distinguido por una expresión que ha sido debidamente registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio como es Bonfiest Plus®.

No es cierto que el producto Bonfiest Plus carezca de idoneidad y calidad, como tampoco lo es que al publicitarse, ofrecerse, distribuirse y venderse, se haya incurrido en publicidad engañosa.

Respecto de los videos que se presentan como pruebas documentales en el escrito de la demanda, cada uno de ellos fue aprobado por el INVIMA, mediante los actos administrativos que se mencionan a continuación:

- **Comercial Bonfiest Lua Plus - Bungee Jumping:** Aprobada mediante el Oficio No. 2010016855 del 6 de octubre de 2010, por parte de la Subdirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente: 2010095178.
- **Comercial Bonfiest Plus:** Aprobada mediante la Resolución No. 2019000480 del 9 de enero de 2019, por parte de la Dirección Técnica de la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente: 20181213942.
- **Comercial Bonfiest Plus Malestar en aumento:** Aprobada mediante la Resolución No. 2019038028 del 30 de agosto de 2019 por parte de la Dirección Técnica de la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente: 20191125087.
- **Mención o Recordatorio de marca:** El video de “J Balvin te invita a la Fiesta 10 Bonfiest”. No tiene resolución del INVIMA porque no se considera publicidad, sino mención o recordatorio de marca.

A la pretensión No. 2: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues tal y como se afirmó en la contestación a la pretensión No. 1, Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. con su producto Bonfiest Plus® se encuentran amparados legalmente por las aprobaciones de publicidad del INVIMA.

En lo que respecta a la solicitud de regulación y rebaja del precio del producto Bonfiest Plus, no es competente su Despacho para conocer de esa pretensión, por ser competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, asignada y atribuida mediante las leyes 100 de

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

1993, artículo 245; ley 1438 de 2011, en su artículo 87; y artículo 72 de la ley 1753 de 2015 y en los Decretos 1071 de 2012 y 705 de 2016, y no de la jurisdicción civil.

De manera que su Despacho no es competente para pronunciarse respecto de la pretensión segunda de la demanda, porque ella es consecencial de la primera, que como se ha manifestado no se puede declarar sin previamente anular cada uno de los actos administrativos expedidos por el INVIMA ya que es lo que faculta a las demandadas para anunciar el producto Bonfiest Plus en medios de comunicación nacional.

A la pretensión No. 3: Nos oponemos, porque la publicidad del producto Bonfiest Plus no es engañosa, de manera que las demandadas no deben ejecutar ninguna de las cuatro solicitudes que se invocan en dicha pretensión.

A la pretensión No. 4: Nos oponemos, porque Tecnofar TQ SAS, ni Tecnoquímicas S.A. deben indemnizar a reclamante alguno por la promoción y publicidad del producto Bonfiest Plus.

A la pretensión No. 5: La rechazamos, por ser una pretensión consecencial de las declarativas anteriores de la supuesta ilegalidad de la publicidad de Bonfiest Plus, que no es tal.

A la pretensión No. 6: La rechazamos. Es el accionante quien debe ser condenado en costas y agencias en derecho.

A la pretensión No. 7. La rechazamos por improcedente.

A la pretensión No. 8. Nos oponemos. Por ser esta una pretensión consecencial que depende de las declarativas anteriores, al no prosperar aquellas, ésta tampoco.

## II. - A LOS HECHOS

Procedemos a dar respuesta a cada uno de los hechos presentados por la parte demandante en el mismo orden en que han sido planteados en el escrito de la demanda.

1. Es cierto, pero es un hecho irrelevante para las resultados del proceso.
2. No es cierto como está presentado, pues el objeto social de Tecnofar TQ SAS es mucho más amplio que el que se extracta en ese hecho.
3. No es cierto como está presentado, pues el objeto social de Tecnoquímicas S.A. es mucho más amplio que el que se extracta en ese hecho.
4. No es cierto en la forma en que está planteado. El fabricante actual del producto Bonfiest Plus es la sociedad Tecnofar TQ SAS, y el comercializador del producto es la sociedad Tecnoquímicas S.A.
5. No es cierto en la forma en que está planteado. Bonfiest Plus no tiene una página web. La información tomada del registro sanitario del producto Bonfiest Plus es la siguiente:

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

### *Información del producto*

**Registro sanitario:** INVIMA 2015M-0004285 R1

**Ingredientes:** Ácido Acetilsalicílico, Bicarbonato de Sodio, Cafeína anhidra.

**Indicación:** Antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético.

**Uso:** Oral

**Posología:** Adultos: 1 a 2 sobres disueltos en agua cada 6 u 8 horas (tres a cuatro sobres/día), si la primera dosis es de 2 sobres). Consúmase inmediatamente después de reconstituido.

**Presentación:** Caja x 8 Sob. Ple. x 6 Sob Ple. x 16 Sob Ple. x 18 Sob Ple. x 24 Sob Ple. x 32 Sob

Cada sobre de 5 g de Bonfiest Plus contiene Ácido Acetilsalicílico 0.65 g, Bicarbonato de Sodio 2.5 g, Cafeína anhidra 0.065 g; excipientes c.s.

**Contraindicaciones:** Hipersensibilidad a los salicilatos o los AINEs, asma, rinitis aguda, pólipos nasales y edema angioneurótico. Úlcera o sangrado gastrointestinal, hipocalemia, hipernatremia, alcalosis metabólica, embarazo y lactancia. Niños menores de 12 años.

Insuficiencia cardíaca, hepática o renal crónica. (las negrillas no son del original)

Con la presentación confusa de los hechos, la demanda pretende inducir en error al Despacho, al no precisar de dónde toma la información y presentarla de manera parcial.

6. No es cierto en la forma que está planteado. No es cierto que Bonfiest Plus en español traduzca más. Bonfiest Plus, es una marca compleja o compuesta, es decir que está integrada por dos palabras. La expresión Bonfiest es de las que la doctrina en materia de marcas denomina arbitraria o de fantasía.

Tecnofar TQ SAS, es titular de las siguientes marcas registradas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de las cuales con relación a las vinculadas en este pleito ostenta los siguientes derechos:

Marca: **BONFIEST**  
Clase: Quinta (5ª)  
Expediente: 02038129  
Certificado: 261054  
Vigencia: 13 de diciembre de 2022

Marca: **SAL BONFIEST LUA PLUS**  
Clase: Quinta (5ª)  
Expediente: 04055261  
Certificado: 290129  
Vigencia: 15 de diciembre de 2024

La connotación y significancia que le pretende dar al signo el demandante es de su cosecha, y por tanto no es un hecho. De igual modo la comparación que hace con el producto Sal de Frutas Lua, que además de irrelevante para el presente proceso, es impropia porque los componentes y la indicación del producto Sal de Frutas Lua es diferente a la del Bonfiest Plus, como se precisa a continuación:

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

	BONFIEST PLUS	SAL DE FRUTAS LUA
<b>Ingredientes</b>	Ácido Acetilsalicílico, Bicarbonato de Sodio, Cafeína anhidra.	Bicarbonato de sodio, Ácido tartárico y ácido cítrico.
<b>Indicación</b>	Antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y anpirético	Indicado en aquellas situaciones de llenura e indigestion transitoria, que se presentan despues del consumo de alimentos o bebidas en exceso

Lo anterior ratifica que el accionante construye argumentos con ligereza capaz de confundir y malinterpretar los hechos, y por ende confundir a la justicia. Por tanto, no hay ninguna necesidad de incluir en este proceso al producto Sal de Frutas Lua®.

7. No es cierto. Se trata de un cúmulo de afirmaciones e interpretaciones subjetivas del accionante que no corresponden a la verdad y las cuales negamos.

Sea lo primero señalar que el link que se cita en la demanda en el hecho 70, esto es, [https://www.youtube.com/results?search\\_query=bonfiest+lua+plus](https://www.youtube.com/results?search_query=bonfiest+lua+plus) no corresponde a un canal de propiedad de TECNOQUÍMICAS S.A., ni de TECNOFAR TQ SAS, sino que en estricto sentido es una búsqueda que se hace en YouTube del tópico “Bonfiest Plus”, por lo cual no todos los videos que aparecen allí son de las demandadas, de manera que su contenido y lo allí alojado no es responsabilidad de las accionadas, ni han contribuido de manera alguna para crear, posicionar o gestionar canales distintos a los de su propiedad.

Para claridad del Despacho los canales de Youtube de propiedad de nuestras representadas en lo que respecta con los hechos de la demanda, son los siguientes:

- El link oficial en YouTube del producto Bonfiest Plus es <https://www.youtube.com/channel/UCWaOooAgylgZbgbbVAmh2Uw>
- El link oficial del canal de TECNOQUÍMICAS S.A. en YouTube es <https://www.youtube.com/channel/UCDoeAqs4yBpNziXkhB3EJtA>
- Tecnofar TQ SAS no tiene ningún canal en YouTube.

Ahora bien, si se revisan con detenimiento cada uno de los comerciales que se mencionan en el cuerpo de la demanda, y en la reforma de la misma se concluye lo siguiente:

- El Comercial de Bonfiest Lua Plus - Bungee Jumping, constituye publicidad, fue aprobado mediante el Oficio No. 2010016855 del 6 de octubre de 2010, por parte de la Subdirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente No. 2010095178. Ese comercial no está al aire en televisión nacional, regional o comunitaria hace más de seis (6) años, tampoco está alojado en los canales oficiales de Youtube de las demandadas.
- El Comercial Bonfiest Plus, constituye publicidad, fue aprobado mediante la Resolución No. 2019000480 del 9 de enero de 2019, por parte de la Dirección Técnica de la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de radicado No. 20181213942.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

- El Comercial Bonfiest Plus Malestar en aumento, constituye publicidad, fue aprobado mediante la Resolución No. 2019038028 del 30 de agosto de 2019 por parte de la Dirección Técnica de la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de radicado: 20191125087.
- Y, por último, **la mención o el Recordatorio de marca** denominado “J Balvin te invita a la Fiesta 10 Bonfiest”. No tiene resolución u Oficio de aprobación del INVIMA porque no se considera publicidad, sino mención o recordatorio de marca, según los lineamientos de esa entidad.

Ese video está alojado en el canal oficial de Bonfiest Plus y se hizo hace más de cinco (5) años con ocasión de los 10 años de Bonfiest. Mis representadas desconocen si algún tercero lo tiene alojado en algún portal, canal o página web, en caso de que así fuere con ese video no se infringe ninguna norma en materia sanitaria, de protección al consumidor o de cualquier otra índole.

Con la siguiente infografía se puede determinar y corroborar en qué canal de YouTube están alojados los videos que el accionante involucra en el libelo de la Demanda y en su reforma, a partir de lo cual se puede concluir que no son las demandantes las propietarias de esos sitios, y por tanto no es su responsabilidad el control y disposición de los videos en esa plataforma.

Para claridad del despacho se revisarán en la misma secuencia que aparecen mencionados en los escritos de demanda y reforma:

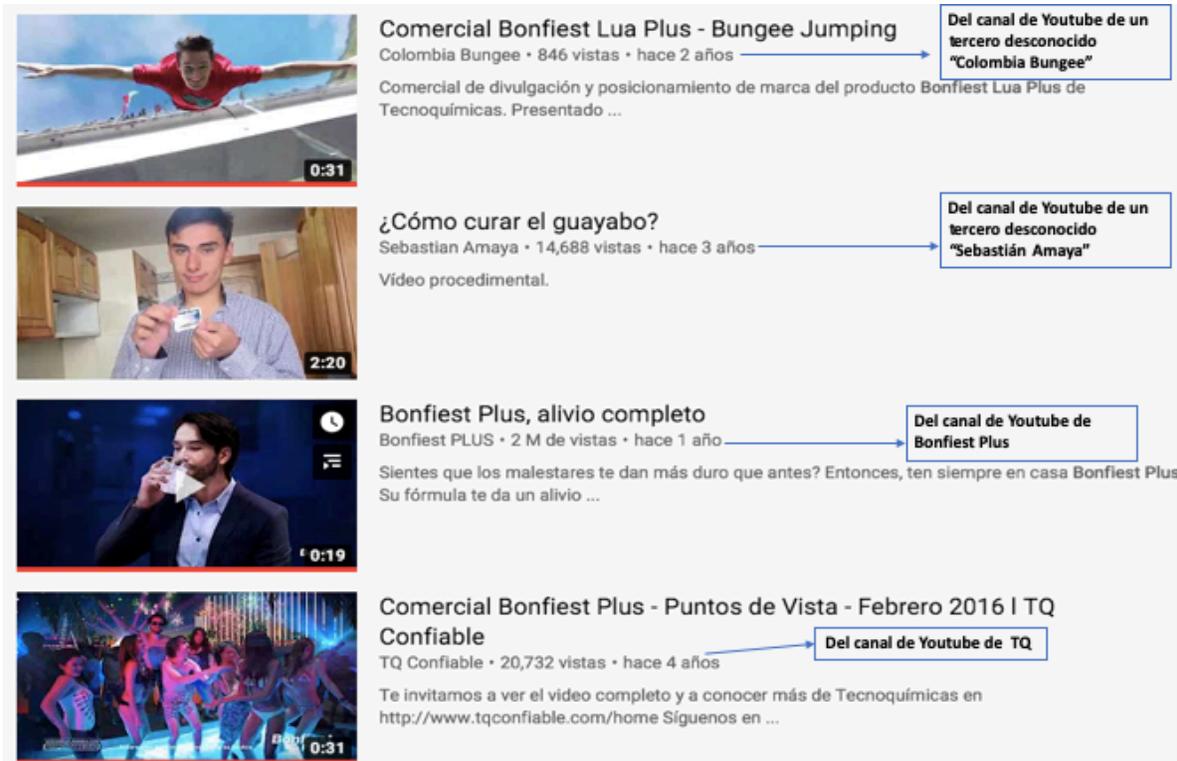
The image shows a screenshot of three YouTube video thumbnails. Each thumbnail has a callout box with an arrow pointing to it, identifying the channel or creator. The first video is titled 'Bonfiest Plus, alivio completo.' with 3.4 million views and is from the 'Bonfiest Plus' channel. The second video is titled 'Bonfiest LUA Plus' with 1,881 views and is from a channel named 'Mariale Agredo'. The third video is titled 'Bonfiest Lua Plus Acumulación 30 seg' with 19,380 views and is from the 'metrostudiotv' channel.

Respecto de los que aparecen allí el primero de los videos, el denominado “Bonfiest Plus, alivio completo” se encuentra en el canal de YouTube: Bonfiest Plus, de propiedad de las demandadas. Los dos restantes son de terceros.

Y continuando con la secuencia de los videos en los que estructura su Demanda el accionante, en los que aparecen a continuación se observa que el primero pertenece a un tercero llamado “Colombia Bungee”, el segundo a un señor llamado “Sebastian Amaya”, el tercero denominado “Bonfiest Plus, alivio completo” pertenece al canal de Bonfiest Plus en YouTube, y el cuarto es del Canal de TQ Confiable.

**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

**JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA**  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá



The screenshot shows four YouTube video thumbnails with their respective titles and channel information. Each thumbnail has a red box pointing to its source channel:

- Comercial Bonfiest Lua Plus - Bungee Jumping**  
Colombia Bungee • 846 vistas • hace 2 años  
Comercial de divulgación y posicionamiento de marca del producto Bonfiest Lua Plus de Tecnoquímicas. Presentado ...  
Del canal de Youtube de un tercero desconocido "Colombia Bungee"
- ¿Cómo curar el guayabo?**  
Sebastian Amaya • 14,688 vistas • hace 3 años  
Video procedimental.  
Del canal de Youtube de un tercero desconocido "Sebastián Amaya"
- Bonfiest Plus, alivio completo**  
Bonfiest PLUS • 2 M de vistas • hace 1 año  
Sientes que los malestares te dan más duro que antes? Entonces, ten siempre en casa Bonfiest Plus Su fórmula te da un alivio ...  
Del canal de Youtube de Bonfiest Plus
- Comercial Bonfiest Plus - Puntos de Vista - Febrero 2016 | TQ Confiable**  
TQ Confiable • 20,732 vistas • hace 4 años  
Te invitamos a ver el video completo y a conocer más de Tecnoquímicas en <http://www.tqconfiable.com/home> Síguenos en ...  
Del canal de Youtube de TQ

En conclusión, de los videos involucrados en el escrito de la Demanda y en la reforma a la misma, dos (2) de los videos identificados como "Bonfiest Plus, alivio completo" están alojados en el canal de YouTube denominado "Bonfiest Plus" que es de las demandantes, y otro más (1), está alojado en el canal de TQ Confiable, de propiedad de Tecnoquímicas S.A. Los restantes están alojados en canales de YouTube que no son de propiedad de las demandadas, y son de personas que no tienen vínculos con las demandadas en este proceso.

8. No es cierto como está presentado, porque lo que se menciona en ese hecho no guarda relación con la publicidad de medicamentos, pues la regulación en esta materia está contenida en el Decreto 677 de 1995 y la resolución 4320 del 2002.

El Decreto 677 de 1995 y la resolución 4320 del 2002 facultan al Invima para que se abstenga de autorizar la publicidad de medicamentos de venta libre cuando encuentre que no se ajustan a los postulados en materia de publicidad, lo cual no ocurrió respecto de las piezas objeto del proceso.

Acerca de medicamentos que se venden sin fórmula médica, como el Bonfiest Plus, llamados también medicamentos de venta libre o medicamentos OTC, debe anotarse que su promoción y comercialización no tienen las «liberalidades» que puede tener un cosmético o incluso un alimento, como lo señaló la demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Se trata de regímenes diferentes con disposiciones frente a la publicidad en materia sanitaria diametralmente diferentes. No hay que perder de vista que, aunque a los OTC se les puede hacer publicidad, de todas formas se trata de medicamentos y existen restricciones legales tanto para su comercialización y exhibición como para su promoción y publicidad en medios de comunicación masiva que implican la aprobación previa del Comité de Publicidad de medicamentos del Invima, conforme lo establece el artículo 5º de la Resolución 4320 de 2004.

La estrategia global de comunicación de las marcas, dadas las restricciones legales ha sido anunciar productos de venta libre que le aporten características específicas a la imagen de marca, por esa razón los titulares de los registros sanitarios son los que deciden con fundamento en la indicación aprobada para el medicamento, si lo

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

promocionan respecto de todas las indicaciones aprobadas por el INVIMA o respecto de alguna de ellas.

De manera que el reproche que hace el demandante no atiende a ese criterio, sino que, de plano y sin prueba alguna, afirma que el producto carece de calidad e idoneidad lo cual desconoce el fundamento que ha tenido el INVIMA para aprobar todas y cada una de las pautas publicitarias.

9. No es cierto, la conducta de nuestras representadas está ajustada a la ley, pues no han infringido norma alguna. El hecho que se responde contiene aseveraciones subjetivas del demandante, que no se soportan en un estudio en consumidor que así lo confirme.

Afirma el accionante que el producto Bonfiest Plus y su publicidad es engañosa, y basa su aserto, de manera ligera, en lo que él denomina “las exclusiones del producto de difícil percepción”. No sabemos a qué se refiere cuando menciona tales exclusiones.

Si con ello se refiere a las contraindicaciones, a la posología, o a las indicaciones del producto, se reitera una vez más que las piezas publicitarias que se incorporan como pruebas fueron aprobadas por el INVIMA, y aquellas que constituyen mención o recordatorio de marca no deben estar acompañadas de ese tipo de información.

Si a lo que se refiere el accionante es a las proclamas que aparecen en los videos, de Bonfiest Plus, a saber:

- En el Comercial de Bonfiest Lua Plus - Bungee Jumping, que dejó de estar al aire se mencionaba: “mayor poder analgésico”, “tu cabeza y tu como nuevos”
- En el Comercial Bonfiest Plus denominado ¿Cómo te fue anoche?: con las proclamas “efectivo y rapido alivio del dolor de cabeza y demás malestares”, “tu cabeza y tu como nuevos” y “ten siempre en casa”
- En el Comercial Bonfiest Plus Malestar en aumento, “efectivo y rapido alivio del dolor de cabeza y demás malestares”, “tu cabeza y tu como nuevos” y “ten siempre en casa”
- En la mención de marca de “J Balvin te invita a la Fiesta 10 Bonfiest” no hay ninguna proclama respecto de las indicaciones, posología, contraindicaciones del producto, precisamente porque no es publicidad, ello está prohibido en los recordatorio de marca.

Al respecto hay que precisar que cada una de las proclamas antes mencionadas que aparecen en los videos que trae el demandante al proceso tienen una función dirigida a orientar al consumidor. Muy a contrario del reproche que hace el actor, en la publicidad no se pueden usar tecnicismos, ni utilizar al pie de la letra la información del registro sanitario, salvo los créditos legales, porque de otra forma sería ininteligible para el consumidor promedio y solo estaría en capacidad de comprenderlo el personal de talento de salud o la autoridad sanitaria.

En efecto, el Invima permite que los titulares de los registros sanitarios hagan su publicidad usando las palabras que el consumidor promedio comprende. Por ejemplo: la indicación técnica que tienen muchos productos que sirven para la fiebre es “antipirético”, pero por supuesto eso es algo que la población general no entiende.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

En ese sentido, lo que en la industria farmacéutica es común es usar “claims” o “proclamas” que en un lenguaje más común explican al consumidor que un producto antipirético es para la fiebre, y así lo exige el INVIMA.

Adicionalmente, tal y como ya se ha anticipado hay principios activos [moléculas] que sirven para más de una terapia, por ejemplo, el ácido acetilsalicílico es “antipirético, antiinflamatorio y analgésico”, ante lo cual es permitido para el titular del registro sanitario decir en la publicidad para la comprensión del consumidor promedio que el producto sirve, en el mismo orden para “la fiebre, el malestar general, el dolor de cabeza”, etc.

Lo anterior no es la posición jurídica de nuestras representadas, ni mucho menos un capricho en la interpretación de la norma, sino que encuentra fundamento en la Resolución 4320 de 2004, la cual en su artículo 4º, numeral 3º exige que en las publicidades se incluyan las indicaciones “*utilizando un lenguaje claro que no genere confusión a los consumidores*”, prescindiendo de un lenguaje técnico a menos que ese lenguaje se haya convertido en expresiones de uso común, según lo precisa el numeral 6º del mismo artículo: “*6. Prescindir de términos técnicos, a menos que estos se hayan convertido en expresiones de uso común*”.

Es necesario reiterar, ya que se echa de menos su inclusión en la Demanda, que la Resolución 4320 de 2004 en su artículo 4 establece los requisitos que deben cumplir las publicidades de los medicamentos de venta libre, dentro de los cuales se encuentra el producto Bonfiest Plus.

Y adicionalmente, se debe resaltar que de acuerdo con la definición de medicamento contenida en el artículo 2º del Decreto 677 de 1995, los artes hacen parte integral del mismo y, por lo tanto, también del registro sanitario.

El contenido de dicho artículo es el siguiente: “**Medicamento.** *Es aquél preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado*”.

En ese sentido, cualquier texto autorizado en el arte del medicamento puede ser utilizado en publicidad, por supuesto dentro de un contexto claro, objetivo y veraz que no induzca a error al consumidor. Para el caso particular de Bonfiest Plus, en la parte trasera de la plegadiza [caja], el INVIMA ha autorizado el uso de expresiones, tales como:

- “alivio rápido del dolor de cabeza y malestar general”,
- “incrementa el efecto analgésico”,
- “estimulante moderado del sistema nervioso central”, ampliando aquí el marco que determina la indicación.

De manera, pues, que no le asiste razón al accionante al afirmar que el producto Bonfiest Plus, y la publicidad del mismo sea engañosa. Lo que denota la malhadada descalificación sobre las prestaciones de nuestras representadas que injustamente hace el accionante es el desconocimiento del contenido y alcance de las disposiciones que rigen la materia, en especial del Decreto 677 de 1995 en materia de

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

medicamentos, y la Resolución 4320 de 2004 en materia de medicamentos de libre venta [OTC].

10. No es cierto. Resulta curioso el olvido del demandante en cuanto a su afirmación según la cual es un supuesto consumidor del producto Bonfiest, porque no precisa en qué consiste el daño, tampoco la razón por la cual califica al producto de carente de idoneidad o calidad, y que solo haya aportado una factura de compra al momento de subsanar la demanda.

11. No es cierto. En el presente caso no hay ni siquiera un solo ciudadano afectado. Paradójicamente señala allí el demandante que sin mayor esfuerzo se puede identificar un número mayor a veinte “víctimas” del producto Bonfiest Plus, pero que a estas alturas del proceso en el Grupo solo pueda identificarse un individuo.

### III. - EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con base en las respuestas a los hechos que se han dejado consignadas y a lo que adelante se indicará, formulamos como excepciones de mérito las siguientes:

#### 1.- El producto Bonfiest Plus cuenta con calidad e idoneidad y por eso le fue conferido el registro sanitario.

La determinación de la calidad e idoneidad de un medicamento en Colombia es una facultad que cae en cabeza del INVIMA. Antes de la aprobación de un registro sanitario, el titular del producto debe presentar a dicho ente de control, unos estudios, documentos e información técnica para comprobar que el producto es seguro, eficaz e idoneo, esto es, que cuenta con calidad.

Mediante la Resolución No. 2004022715 del 2 de diciembre de 2004 el INVIMA aprobó la evaluación farmacéutica para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE (posteriormente llamado BONFIEST PLUS) a TECNOQUÍMICAS S.A., con los siguientes particulares:

**Principio activo:** *Cada sobre contiene ácido acetilsalicílico 0,6g. CAFEINA ANHIDRA 0,065g.*

**Fabricante:** *TECNOQUIMICAS S.A.*

**Forma farmacéutica:** *Gránulos efervescentes.*

**Presentación comercial:** *caja plegadiza por 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 15, 16, 20, 25, 30, 32, 35 40 y 50 sobres por 5.1. g cada sobre.*

**Vida útil:** *Dos (2) años a partir de la fecha de fabricación para el producto almacenado a menos de 30° C.*

#### **Contraindicaciones**

**Adevetencias:** *Hipersensibilidad a los salicitatos o cualquiera de los componentes, úlcera gástrica y enfermedad ácido péptica. Adminístrese con precaución a pacientes con insuficiencia hepática o renal. En menores de doce (12) años si presentan fiebres eruptivas, se debe usar bajo estricta dirección médica pues puede presentarse síndrome de reye.*

**Condiciones de venta:** *Sin fórmula facultativa.*

En dicha resolución, como fundamento para la aprobación de la evaluación farmacéutica el INVIMA manifestó lo siguiente:

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

*“Que una vez revisada la información técnica allegada con el radicado 2004058143, este Instituto encuentra que cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 22 del Decreto 677 de 1995.*

*“Que el principio activo, la concentración del mismo y la forma farmacéutica del producto, se encuentran aprobado en la norma farmacológica 19.4.0.0 N50*

*“(…) Además debe quitar la palabra “EFICAZ” teniendo en cuenta que todos los medicamentos aprobados por este instituto son eficaces, que la eficacia también dependen de otros factores y el hecho de que la palabra eficaz se presenten en las etiquetas de algunos medicamentos y en otras no, señalaría que el producto no sería eficaz”.*

La ley 1480 de 2011, estatuto de protección al consumidor, define en su artículo 5º como calidad la *“Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él”*, y como idoneidad o eficiencia, la *“Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”*.

En materia sanitaria, la calidad y la idoneidad del producto Bonfiest Plus, está determinada por la congruencia, por la adherencia entre el producto y su conformidad con la calidad y eficacia aprobadas en la evaluación farmacéutica y el registro sanitario mediante la cual se le otorga al fabricante la autorización para fabricarlo y venderlo.

Dicha aprobación se otormó por parte del INVIMA a mis representadas mediante la Resolución No. **2005005289 del 1º de abril de 2005**, cuando se le concedió el registro sanitario No. INVIMA 2005M-0004285 para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE, en la modalidad Fabricar y Vender a favor de Tecnoquímicas S.A., teniendo como indicación: *“analgésico, antipirético”*.

De manera que se puede afirmar sin ambages que el producto Bonfiest Plus cuenta con calidad e idoneidad y que la misma la ha mantenido durante la existencia del producto que siempre ha estado amparado por el registro sanitario.

Por otra parte, en lo que respecta a la publicidad del producto que reprocha el accionante hay que precisar, primero, cuales de ellos constituyen publicidad o si los mismos son mención o recordación de marca:

- **Comercial Bonfiest Lua Plus - Bungee Jumping:** Es publicidad. Aprobada mediante el Oficio No. 2010016855 del 6 de octubre de 2010, por parte de la Subdirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente: 2010095178.
- **Comercial Bonfiest Plus:** Es publicidad. Aprobada mediante la Resolución No. 2019000480 del 9 de enero de 2019, por parte de la Dirección Técnica de la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente: 20181213942.
- **Comercial Bonfiest Plus Malestar en aumento:** Es publicidad. Aprobada mediante la Resolución No. 2019038028 del 30 de agosto de 2019 por parte de la Dirección Técnica de la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente: 20191125087.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

- **Mención o Recordatorio de marca:** No es publicidad. El video de “J Balvin te invita a la Fiesta 10 Bonfiest”. No tiene resolución u oficio de aprobación del INVIMA porque no se considera publicidad, sino mención o recordatorio de marca.

Se debe precisar ahora, cuáles de ellos se exhiben actualmente y en qué canales:

- El Comercial de Bonfiest Lua Plus - Bungee Jumping, dejó de estar al aire en televisión o en el canal oficial de YouTube de Bonfiest Plus, lo cual se puede constatar fehacientemente porque no está alojado en el link: <https://www.youtube.com/channel/UCWaOooAgylgZbgbVAmh2Uw>
- El Comercial Bonfiest Plus, fue aprobado mediante la Resolución No. 2019000480 del 9 de enero de 2019, por el INVIMA, bajo el número de expediente No. 20181213942, y desde entonces se ha anunciado en televisión y en el canal oficial de YouTube de Bonfiest Plus.
- El Comercial Bonfiest Plus “Malestar en aumento”, fue aprobado mediante la Resolución No. 2019038028 del 30 de agosto de 2019 por parte del INVIMA, bajo el número de expediente: 20191125087, y desde entonces se ha anunciado en televisión y en el canal oficial de YouTube de Bonfiest Plus.
- Los restantes videos no están alojados en canales de YouTube de propiedad de las accionadas.

Y, por último, hay que referirse a la calidad e idoneidad de las proclamas:

- En el Comercial de Bonfiest Lua Plus - Bungee Jumping, las proclamas son: “mayor poder analgésico”, “tu cabeza y tu como nuevos”
- En el Comercial Bonfiest Plus denominado ¿Cómo te fue anoche?: con las proclamas “efectivo y rapido alivio del dolor de cabeza y demás malestares”, “tu cabeza y tu como nuevos” y “ten siempre en casa”
- En el Comercial Bonfiest Plus Malestar en aumento, “efectivo y rapido alivio del dolor de cabeza y demás malestares”, “tu cabeza y tu como nuevos” y “ten siempre en casa”
- En la mención de marca de “J Balvin te invita a la Fiesta 10 Bonfiest” no hay ninguna proclama respecto de las indicaciones, posología, contraindicaciones del producto, precisamente porque no es publicidad, ello está prohibido en los recordatorio de marca.

Frente a cada una de dichas proclamas ya se justificó con anterioridad que el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 4320 de 2004 exigen que las indicaciones se informen a los consumidores sin el uso de tecnicismos y de manera explicativa para que sea comprendido por el consumidor promedio, como se desarrollará en detalle en el siguiente fundamento.

## 2.- La publicidad del producto Bonfiest Plus se encuentra ajustada a las normas sanitarias que rigen la materia.

Tecnoquímicas S.A. y Tecnofar TQ SAS con el producto Bonfiest Plus no incurre en engaño al consumidor, como tampoco lo hacen con su publicidad y con sus menciones o recordatorios de marca. Tanto el producto como su publicidad se encuentran ajustadas a las exigencias del Decreto 677 de 1995 y de la Resolución 4320 de 2004.

El Decreto 677 de 1995 en su artículo 2º define como Medicamento: *“Es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado”*. Este artículo es importante para las resultas del proceso porque más allá de la definición misma de lo que es un medicamento, lo que allí se precisa es que *“los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte del medicamento”* y por tanto, cuando el INVIMA aprueba el registro sanitario aprueba las “artes”, que no son nada distinto al empaque primario y secundario del producto, de manera que las leyendas, textos y proclamas en él incluidas se pueden utilizar al hacer publicidad. A ello era a lo que aludíamos cuando al contestar los hechos de la demanda, precisábamos que en las plegadizas [artes] se incluyeron los textos:

- “alivio rápido del dolor de cabeza y malestar general”,
- “incrementa el efecto analgésico ”,
- “estimulante moderado del sistema nervioso central”, ampliando aquí el marco que determina la indicación.

Y por tanto tales expresiones se pueden utilizar por mis mandantes en la publicidad, como en efecto lo hacen.

A su turno, la Resolución 4320 de 2004 en sus artículos 2º, 4º y 8º dispone lo siguiente:

### “Artículo 2º. Definiciones

**“Anuncio:** *Forma que adopta el mensaje publicitario independientemente del medio de comunicación en el que se efectúe su difusión mediante aviso verbal o escrito, cuyos contenidos incorporen imágenes, afirmaciones o frases publicitarias objetivas, con arreglo a las condiciones del registro sanitario y a las normas técnicas y legales vigentes y a lo dispuesto en la presente resolución”*.

**“Promoción:** *Actividades informativas desplegadas por los fabricantes, titulares de los correspondientes registros sanitarios, encaminadas a orientar al consumidor en la selección de un determinado medicamento o producto fitoterapéutico”*.

**“Publicidad:** *Es el conjunto de medios empleados para dar información sobre un medicamento o producto fitoterapéutico en particular”*.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

“Artículo 4º. Requisitos:

(...)

3. “Señalar las indicaciones o usos del medicamento o producto fitoterapéutico de venta sin prescripción facultativa o venta libre, las cuales deben ser escritas en idioma castellano, utilizando un lenguaje claro que no genere confusión a los consumidores”. [el subrayado y las negrillas no son del original]

6. Prescindir de términos técnicos, a menos que estos se hayan convertido en expresiones de uso común. [el subrayado y las negrillas no son del original]

Al rompe se advierte que lo que pretende el accionante, cuando afirma que no hay correspondencia entre lo informado en la publicidad con la indicación del producto, no es nada distinto que ignorar el espíritu de la norma, que claramente le impone al titular del registro sanitario que “prescinda de términos técnicos”, que “utilice un lenguaje claro que no genere confusión a los consumidores”. El desconocimiento por la norma que tiene el demandante se lo pretende hacer extensivo a los consumidores colombianos, lo cual no es de recibo, porque la norma es supremamente clara y no admite interpretación en contrario.

La norma marco para la publicidad de medicamentos de venta libre es la Resolución 4320 de 2004, que desarrolla el artículo 79 del Decreto 677 de 1995, el cual regula lo concerniente a la información y publicidad de los medicamentos.

El artículo 8º de la Resolución 4320 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. AUTORIZACIÓN DE PROMOCIONES. Solo se podrán autorizar las promociones de medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o venta libre, cuando se trate de:

1. *Empaque con contenido adicional del mismo medicamento o producto fitoterapéutico.*

2. *Cupones de descuento o "ahorre" anunciados directamente en el empaque del medicamento o producto fitoterapéutico, para garantizar que el descuento llegue al consumidor.*

3. *Empaques acompañados de elementos útiles para la administración del medicamento o producto fitoterapéutico.*

4. *Elementos recordatorios de marca acompañados al medicamento o producto fitoterapéutico. [el subrayado y las negrillas no son del original]*

*Estas promociones no requieren autorización previa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades competentes de ejercer las acciones de vigilancia y control posterior. [el subrayado y las negrillas no son del original]*

*PARÁGRAFO 10. Las presentaciones comerciales de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de que trata la presente resolución que sean*

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

*objeto de promociones, deberán corresponder a las presentaciones comerciales autorizadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.*

*PARÁGRAFO 20. En ningún caso se podrá efectuar promoción de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre, cuando se trate de incentivos consistentes en dinero o en especie, dirigidas al consumidor o al personal que expendá el medicamento o producto fitoterapéutico al público.”*

A su vez, el INVIMA expidió unos lineamientos para publicidad digital elaborados por esa autoridad en el año 2017, esto es, con posterioridad al Decreto 677 de 1995 y a la Resolución 4320 de 2004, que fueron expedidos cuando no tenían la penetración y connotación que tienen hoy en día los medios digitales, páginas o portales web, y mucho menos las redes sociales. Respondiendo a esta nueva realidad se expidieron los lineamientos en mención en los cuales se dispuso lo siguiente:

### *“2.3 Mención de marca en medios digitales*

*“Son aquellos anuncios que contienen la marca de un producto y no mencionan la indicación, usos o características farmacéuticas de este. Esta mención tampoco debe contener eslogan, claim, o cualquier tipo de frase o imagen publicitaria. La finalidad de las menciones de marca en medios digitales será generar recordación sobre la existencia de la misma.”*

Por esa razón, uno de los videos que se reprochan en la demanda, particularmente el de J Balvin y la fiesta 10 Bonfiest no contiene indicación, uso o características farmacéuticas del producto. Únicamente se menciona la marca Bonfiest Plus. No se usa ningún tipo de eslogan, claim o proclama, frase o imagen publicitaria referida a la información legal del producto.

Por tanto, la simple afirmación del actor según la cual la publicidad no se encuentra ajustada a Derecho, carece de sustento fáctico y jurídico al igual que ocurre con todas las demás imputaciones que se hacen en la demanda, pues se omite precisar en qué consiste la conducta supuestamente engañosa en la que han incurrido mis representadas y cuál es la supuesta norma transgredida. Únicamente dicen que la marca Bonfiest tiene una significación que alude a “rumba”, que el término Plus, en español significa más, y que el producto se promociona y publicita con una indicación que no corresponde a la del registro sanitario. Pero más allá de esas elucubraciones, no se cumple con las cargas que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

En lo que atañe a la naturaleza del producto Bonfiest y la publicidad del mismo, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo y los componentes del producto, las indicaciones, las contraindicaciones, la forma de uso, es incontrovertible que hay plena concordancia, congruencia y claridad entre la información consignada en el producto Bonfiest Plus y el registro sanitario INVIMA No. 2015M-0004285, que como ya se mencionó tuvo por precedente la aprobación mediante la Resolución No. 2004022715 del 2 de diciembre de 2004 de la evaluación farmacéutica y posteriormente mediante la Resolución No. 2005005289 del 1º de abril de 2005, cuando se le concedió el registro sanitario.

La publicidad que se menciona en la demanda y su reforma, como se ha dicho, fueron aprobadas mediante el Oficio No. 2010016855 del 6 de octubre de 2010, la

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

Resolución No. 2019000480 del 9 de enero de 2019 y la Resolución No. 2019038028 del 30 de agosto de 2019, las etiquetas de los productos y las leyendas que en ellos aparecen, fueron debidamente aprobados por el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, tal y como se desarrollará a continuación en el numeral 3.1. de este escrito, de lo que se concluye que con ellos se han cumplido a satisfacción con todas las exigencias sanitarias establecidas en el Decreto 677 de 1995, la Resolución 4320 de 2004 y las demás normas sanitarias aplicables.

No puede haber publicidad engañosa cuando las prestaciones se encuentran soportadas en derechos conferidos por las dos autoridades que regulan la materia, por una parte el registro de derechos de propiedad industrial en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, y por otra, todo lo relacionado con la fabricación y comercialización de medicamentos, cuya competencia es exclusiva del INVIMA.

### **3. La publicidad del producto Bonfiest Plus no constituye publicidad engañosa y por tanto se encuentra ajustada a las disposiciones de la ley 1480 de 2011.**

De conformidad con el numeral 13 del artículo 5º de la ley 1480 de 2011, es publicidad engañosa *“Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”*.

Uno de los reproches que hace el demandante está en el tamaño y ubicación de las letras respecto de las indicaciones, contraindicaciones y advertencias del producto, señalando que los consumidores no leen ese tipo de información. Al parecer el accionante desconoce que los consumidores no solo tienen derechos, sino también deberes, y es así como el artículo 3º de la ley 1480 de 2011, en su numeral 2º establece como deber de todo consumidor: *“Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación”*.

La posición y la información legal del empaque y publicidad de Bonfiest Plus cumple con las disposiciones del Decreto 677 de 1995 y de la Resolución 4320 de 2004.

El accionante adicionalmente afirma, sin pruebas, y sin citar la disposición que encuentra violada, que la publicidad del producto Bonfiest Plus no concuerda con la indicación del producto, y que si bien conforme aparece en la presentación comercial actual del producto se lee, que es un: *“Antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por el exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético”*, el producto se promociona como un producto para el consumo excesivo de bebidas alcohólicas. Lo cual no es cierto, y nos impone referirnos a tres aspectos relevantes para el presente proceso, como son: i) la historia del producto Bonfiest Plus, desde la aprobación de la evaluación farmacéutica ilustrando todas las modificaciones que se han presentado en el producto desde dicha aprobación hasta la fecha actual, ii) los llamados a revisión de oficio de que fue objeto el producto a partir de los cuales se modificaron su indicación, contraindicaciones y advertencias, y iii) la indicación de cada uno de los ingredientes del producto Bonfiest Plus.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

**3.1. La historia del producto Bonfiest Plus, desde la aprobación de la evaluación farmacéutica por parte del INVIMA y todas las modificaciones que se han presentado en el producto desde dicha aprobación hasta la fecha actual.**

Es importante referir de manera íntegra, porque el actor deliberadamente no lo hizo, el recorrido que las demandadas han adelantado en el tiempo para la presentación y comercialización de los productos, en particular porque de este relato se verá que no le asiste la razón al demandante entre otras cosas porque su libelo está fundado en hechos del pasado que fueron superados y que hoy no subsisten. Esos hechos iniciales estuvieron ajustados a las prescripciones del momento y si sufrieron modificaciones fue para ajustar el producto y su publicidad a las exigencias del Invima. Este recorrido se inicia en 2004 y pasa por 2015, cuando se introdujeron los primeros y actuales ajustes, que con firman la posición actual del Invima, y la conformidad del producto con todas y cada una de esas exigencias, así:

3.1.1. Mediante la Resolución No. 2004022715 del 2 de diciembre de 2004 del INVIMA se aprobó la evaluación farmacéutica para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE de TECNOQUÍMICAS S.A., con los siguientes particulares:

**Principio activo:** *Cada sobre contiene ácido acetilsalicílico 0,6g. CAFEINA ANHIDRA 0,065g.*

**Fabricante:** *TECNOQUIMICAS S.A.*

**Forma farmacéutica:** *Gránulos efervescentes.*

**Presentación comercial:** *caja plegadiza por 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 15, 16, 20, 25, 30, 32, 35 40 y 50 sobres por 5.1. g cada sobre.*

**Vida útil:** *Dos (2) años a partir de la fecha de fabricación para el producto almacenado a menos de 30° C.*

**Contraindicaciones**

**Adevetencias:** *Hipersensibilidad a los salicitatos o cualquiera de los componentes, úlcera gástrica y enfermedad ácido péptica. Adminístrese con precaución a pacientes con insuficiencia hepática o renal. En menores de doce (12) años si presentan fiebres eruptivas, se debe usar bajo estricta dirección médica pues puede presentarse síndrome de reye.*

**Condiciones de venta:** *Sin fórmula facultativa.*

A lo largo de la vida del registro sanitario se fueron presentando modificaciones de cada uno de esos ítems, modificaciones de carácter técnico y motivadas por decisiones comerciales o de mercadeo del titular del registro.

3.1.2. Mediante la Resolución No. **2005005289 del 1º de abril de 2005**, el INVIMA le concedió el registro sanitario No. INVIMA 2005M-0004285 para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE, en la modalidad Fabricar y Vender a favor de Tecnoquímicas S.A., teniendo como indicación: “analgésico, antipirético”

3.1.3. Mediante la Resolución No. **2005009984 del 9 de junio de 2005**, el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2005005289 del 1º de abril de 2005 en el sentido de corregir el titular y fabricante, que en adelante debía ser: Titular: Tecnoquímicas S.A., Fabricante: Tecnoquímicas S.A.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

3.1.4. Mediante la Resolución No. **2005015219 del 16 de agosto de 2005**, el INVIMA autorizó como único diseño los bocetos de etiquetas allegados bajo el radicado 2005024541 del 3 de mayo de 2005.

3.1.5. Mediante la Resolución No. **2005022000 del 9 de noviembre de 2005**, el INVIMA aprobó el cambio de titular a TECNOFAR TQ SAS y una adición de fabricante, siendo los autorizados: TECNOFAR TQ SAS como fabricante principal y TECNOQUÍMICAS S.A. como fabricante alterno.

3.1.6. Mediante la Resolución No. **2006011428 del 22 de mayo de 2006**, el INVIMA aprobó la fórmula cualicuantitativa y el proceso de fabricación del producto conforme a la solicitud del 13 de enero de 2006.

3.1.7. Mediante la Resolución No. **2006015473 del 10 de julio de 2006**, el INVIMA aprobó la modificación del ítem contraindicaciones y advertencias, los artes de las etiquetas radicados el 10 de marzo de 2006.

3.1.8. Mediante la Resolución No. **2006027027 del 27 de noviembre de 2006** se llamó a Revisión de Oficio al producto Bonfiest Lua Polvo Efervescente registrado a favor de Tecnofar TQ S.A. con fundamento en el numeral 2º del concepto correspondiente al ítem 2.11.12 del Acta No. 14 del 18 de mayo de 2005 acogida por la Dirección General del INVIMA por medio de la Resolución No. 2005009711 del 1º de junio de 2005 relacionada con medicamentos de venta libre que tienen AINEs [medicamentos antiinflamatorios no esteroides]. Más tarde resuelta mediante la Resolución No. 2008016593 del 20 de junio de 2008, cerrando el trámite de revisión de Oficio.

3.1.9. Mediante la Resolución No. **2007007239 del 12 de abril de 2007**, el INVIMA aprobó la eliminación como fabricante alterno a TECNOQUÍMICAS S.A.

3.1.10. Mediante la Resolución No. **2007025534 del 1 de noviembre de 2007**, el INVIMA aprobó la actualización de contraindicaciones y advertencias del producto.

3.1.11. Mediante la Resolución No. **2008010433 del 22 de abril de 2008**, el INVIMA aprobó las presentaciones comerciales de caja por 1 y 5 sobres, y los bocetos de material de empaque y envase allegados el 1 de abril de 2008.

3.1.12. Mediante la Resolución No. 2008016593 del 20 de junio de 2008, el INVIMA acepta ***“como satisfactoria la actuación llevada a cabo por el titular del registro sanitario No. INVIMA 2005M-0004285, consistente en presentar solicitud de modificación del registro sanitario, en el sentido de actualizar el material de empaque y envase y ampliar las contraindicaciones y advertencias autorizadas para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE”***. Cerrando así el trámite de revisión de Oficio abierto mediante la Resolución No. 2006027027 del 27 de noviembre de 2006.

3.1.13. Mediante la Resolución No. **2009015653 del 2 de junio de 2009**, el INVIMA aprobó, el ítem de precauciones, y los bocetos de caja y sobre allegados. El ítem de precauciones debe ser: ***“Evitar el consumo simultáneo de bebidas alcohólicas y cualquier analgésico incluyendo el ácido acetil salicílico debido a que se puede facilitar el desarrollo de una gastritis”***

3.1.14. Mediante la Resolución No. **20100003001 del 15 de febrero de 2010**, el INVIMA aprobó la modificación de formulación, aceptando el cambio de

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

Bicarbonato de sodio de excipiente a principio activo, quedando en adelante el ítem PRINCIPIOS ACTIVOS: Cada SOBRE contiene: ÁCIDO ACETILSALICILICO 0,650g. CAFEINA ANHIDRA 0,065 g., BICARBONATO DE SODIO 2,51g. Ampliación de indicaciones: **“Antiácido, coadyuvante en el tratamiento de trastornos dispépticos agudos generados por exceso en bebidas y comidas, analgésico y antipirético, además de las ya aprobadas”**. Como usos: **“dolor de cabeza, molestias estomacales y fatiga por exceso en las bebidas y comidas. Para ciertas formas de indigestión ácida, agruras, pesadez, indigestión y llenura”**. Se amplían las contraindicaciones, y se establece la posología.

3.1.15. Mediante la Resolución No. **20100037347 del 16 de noviembre de 2010**, el INVIMA aclaró la cantidad correcta del excipiente sacarina sódica en la fórmula cuali-cuantitativa, revocando parcialmente la resolución No. 20050052869 del 1 de abril de 2005.

3.1.16. Mediante la Resolución No. **2011016584 del 18 de mayo de 2011**, el INVIMA aprobó los artes de la plegadiza y sobres en los que se incluye la proclama **“Elimina los malestares después de los excesos de bebida”**, y en cambio de la razón social de TECNOFAR TQ S.A. a TECNOFAR TQ SAS.

3.1.17. Mediante la Resolución No. **2012031907 del 1º de noviembre de 2012**, el INVIMA aprobó los artes correspondientes al material de envase y empaque para las presentaciones comerciales (caja plegadiza y sobre) solicitadas el 14 de agosto de 2012.

3.1.18. Mediante **Acta 40 de 2013**, numeral 3.11.16 la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, manifestó:

*“CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora aclara que la alusión a “bebidas” en las indicaciones para los productos Bon Fiest Lua Polvo efervescente INVIMA 2005M-0004283 Expediente 19948796 y Alka Seltzser Extreme INVIMA 2010M-00100693, Expediente 20009866, no debe hacer referencia a bebidas alcohólicas teniendo en cuenta el riesgo de hemorragias del tracto digestivo y el aumento de hepatotoxicidad por la combinación de analgésico y alcohol.*

*“Asimismo, la Sala aclara que los productos que contengan Ácido acetyl salicilico y Bicarbonato de sodio en su composición deben hacer alusión solo al efecto analgésico, retirando los superlativos de la indicación, por cuanto contraviene algunos numerales del parágrafo 4º del artículo 79 del Decreto 677 de 1995.*

3.1.19. Mediante **Acta 45 de 2013**, numeral **3.12.34** la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, manifestó:

*“CONCEPTO: La Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora aclara complementa el concepto emitido en el Acta No. 40 de 2013, numeral 3.11.16, en el sentido de recomendar llamar a revisión de oficio a los productos Bon Fiest Lua Polvo efervescente INVIMA 2005M-0004285 Expediente 19948796 y Alka Seltzser Extreme INVIMA 2010M-*

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

00100693, Expediente 20009866, con el fin de que especifique dentro de la indicación que se refiere a bebidas no alcohólicas quedando así:

*“...tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético...”*

3.1.20. Mediante la Resolución No. **2013028 del 19 de septiembre de 2013**, el INVIMA negó una solicitud de modificación del registro sanitario mediante la cual se solicitó adición de la presentación comercial muestra médica por 1 sobre y artes de material de empaque.

3.1.21. Mediante la Resolución No. **2014011640 del 30 de abril de 2014**, el INVIMA aprobó las presentaciones comerciales: 1 sobre de aluminio/polipropileno y caja plegadiza por 18, 21 y 24 sobres de aluminio/polipropileno.

3.1.22. Mediante la **Resolución No. 2014027560 del 28 de agosto de 2014**, se llama a revisión de oficio el producto Bonfiest Lua Plus Polvo Efervescente registrado a favor del titular TECNOFAR TQ SAS, que cerrará resuelta mediante la Resolución No. **2015041428 del 15 de octubre de 2015**, cuando el INVIMA decide la revisión de oficio y resuelve descartar medida sanitaria sobre el producto Bonfiest Plus cuyo titular es Tecnofar TQ SAS.

3.1.23. Mediante la Resolución No. **2014036034 del 31 de octubre de 2014**, el INVIMA aprobó la adición de presentación comercial: caja plegadiza por 14 sobres de aluminio/polipropileno por 5.1 gramos.

3.1.24. Mediante la **Resolución No. 20140384401 del 20 de noviembre de 2014**, el INVIMA aprobó la modificación en el sentido de aprobar presentación comercial: caja plegadiza por 34, 36, 38, 42, 44, 46 y 48 sobres de aluminio/polipropileno por 5.1 gramos, sin perjuicio de las aprobadas previamente.

3.1.25. Mediante la Resolución No. **2015007831 del 27 de febrero de 2015** se aprobó la modificación de la resolución No. 2005005289 del 1 de abril de 2005, aprobando adición de presentación comercial, artes del material de envase y empaque. Para entonces el nombre del producto es BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE a Bonfiest Plus. Se aprueba la actualización de la indicación debiendo ser: *“Indicaciones: Antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético”*. Se elimina como fabricante alterno a Tecnoquímicas S.A., quedando como único fabricante TECNOFAR TQ SAS. Se aprueban nuevas artes de plegadiza y sobre de la presentación comercial y muestra médica.

3.1.26. Mediante la Resolución No. **2015013754 del 13 de abril de 2015**, el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2015007831 del 27 de febrero de 2015, aprobando a) cambio de nombre de BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE a Bonfiest Plus, b) Aprobación de actualización de indicaciones, quedando: *“Antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético”* c) Aprobación de presentación muestra médica, d) Eliminación como fabricante alterno a Tecnoquímicas S.A., quedando como único fabricante Tecnofar TQ SAS.

3.1.27. Mediante la Resolución No. **2015037465 del 21 de septiembre de 2015**, se concedió la renovación del registro sanitario a favor de Tecnofar TQ SAS sin formula facultativa. Para este momento la indicación del producto es: “Antiácido,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas, analgésico y antipirético”.

3.1.28. Mediante la Resolución No. **2015041428 del 15 de octubre de 2015** el INVIMA decide una revisión de oficio y resuelve i) Descartar medida sanitaria sobre el producto Bonfiest Plus cuyo titular es Tecnofar TQ SAS.

3.1.29. Mediante la Resolución No. **2016001414 del 20 de enero de 2016** el INVIMA autoriza a Tecnoquímicas S.A. un procedimiento sobre un producto con registro sanitario, consistente en autorizar el agotamiento del empaque del producto Bonfiest Plus por cambio del número de registro sanitario antes de la renovación.

3.1.30. Mediante la Resolución No. **2017022986 del 6 de junio de 2017**, el INVIMA autorizó modificación del registro sanitario aprobando adición de muestra médica, y las artes de material de envase y empaque.

3.1.31. Mediante la Resolución No. **2017034976 del 24 de agosto de 2017** se corrige la resolución No. 2017022986 del 6 de junio de 2017 en el sentido de aprobar adición de presentación de muestra médica.

### **3.2. Los llamados a revisión de oficio de que fue objeto el producto a partir de los cuales se modificaron su indicación, contraindicaciones y advertencias**

El fundamento de la demanda, desconoce una realidad jurídica que se presentó en el año 2013 respecto de los AINEs y que derivó en que a partir del año 2015, se cambió la publicidad de productos como Alka-Seltzer Extreme de propiedad de Bayer Health Care LLC o Bonfiest Plus, y en general de todos los AINEs que se comercializaban para ese entonces, ante lo cual se les hicieron modificaciones en las indicaciones, contraindicaciones y advertencias a todos esos productos por disposición del INVIMA.

El AINE presente en el Bonfiest Plus es el ingrediente denominado ácido acetilsalicílico [conocido como ASA por su sigla en inglés]

Se aclara y en esto hay que ser enfático, que dicha medida no fue motivada por un tema de conformidad respecto de la calidad o idoneidad del producto, como tampoco por un aspecto relacionado con publicidad engañosa. Tampoco fue un tema exclusivo para el Bonfiest Plus. La medida se aplicó para todos los productos que consistieran o tuvieran como uno de sus ingredientes moléculas Aines - Medicamentos Antiinflamatorios no esteroideos-. Frente al producto Bonfiest Plus, las incidencias y cambios que se adoptaron por parte de su titular y que fueron aprobadas por el INVIMA, a partir de las respectivas solicitudes de mis representadas fueron las siguientes:

3.2.1. Mediante la Resolución No. **2006027027 del 27 de noviembre de 2006** se llamó a Revisión de Oficio al producto Bonfiest Lua Polvo Efervescente registrado a favor de Tecnofar TQ S.A. con fundamento en el numeral 2º del concepto correspondiente al ítem 2.11.12 del Acta No. 14 del 18 de mayo de 2005 acogida por la Dirección General del INVIMA por medio de la Resolución No. 2005009711 del 1º de junio de 2005 relacionada con medicamentos de venta libre que tienen AINEs [medicamentos antiinflamatorios no esteroideos]. La cual es resuelta mediante la Resolución No. 2008016593 del 20 de junio de 2008.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

3.2.2. Como respuesta a dicho llamado de Oficio, mi representada presenta su justificación técnica y mediante la Resolución No. **2007025534 del 1 de noviembre de 2007**, el INVIMA aprobó la actualización de contraindicaciones y advertencias del producto.

3.2.3. Mediante la Resolución No. 2008016593 del 20 de junio de 2008, el INVIMA acepta **“como satisfactoria la actuación llevada a cabo por el titular del registro sanitario No. INVIMA 2005M-0004285, consistente en presentar solicitud de modificación del registro sanitario, en el sentido de actualizar el material de empaque y envase y ampliar las contraindicaciones y advertencias autorizadas para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE”**. Cerrando así el trámite de revisión de Oficio abierto mediante la Resolución No. 2006027027 del 27 de noviembre de 2006.

3.2.4. Mediante la **Resolución No. 2009015653 del 2 de junio de 2009**, el INVIMA aprobó, el ítem de precauciones, y los bocetos de caja y sobre allegados. El ítem de precauciones debe ser: **“Evitar el consumo simultáneo de bebidas alcohólicas y cualquier analgésico incluyendo el ácido acetil salicílico debido a que se puede facilitar el desarrollo de una gastritis”**

3.2.5. Mediante **Acta 40 de 2013**, numeral 3.11.16 la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, manifestó:

*“CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora aclara que la alusión a “bebidas” en las indicaciones para los productos Bon Fiest Lua Polvo efervescente INVIMA 2005M-0004283 Expediente 19948796 y Alka Seltzser Extreme INVIMA 2010M-00100693, Expediente 20009866, no debe hacer referencia a bebidas alcohólicas teniendo en cuenta el riesgo de hemorragias del tracto digestivo y el aumento de hepatotoxicidad por la combinación de analgésico y alcohol.*

*“Asimismo, la Sala aclara que los productos que contengan Ácido acetil salicílico y Bicarbonato de sodio en su composición deben hacer alusión solo al efecto analgésico, retirando los superlativos de la indicación, por cuanto contraviene algunos numerales del parágrafo 4º del artículo 79 del Decreto 677 de 1995.*

3.2.6. Mediante **Acta 45 de 2013**, numeral **3.12.34** la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, manifestó:

*“CONCEPTO: La Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora aclara complementa el concepto emitido en el Acta No. 40 de 2013, numeral 3.11.16, en el sentido de recomendar llamar a revisión de oficio a los productos Bon Fiest Lua Polvo efervescente INVIMA 2005M-0004285 Expediente 19948796 y Alka Seltzser Extreme INVIMA 2010M-00100693, Expediente 20009866, con el fin de que especifique dentro de la indicación que se refiere a bebidas no alcohólicas quedando así:*

*“...tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético...”*

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

3.2.7. Mediante la **Resolución No. 2014027560 del 28 de agosto de 2014**, se llama a revisión de oficio el producto Bonfiest Lua Plus Polvo Efervescente registrado a favor del titular TECNOFAR TQ SAS.

3.2.8. Mediante la Resolución No. **2015007831 del 27 de febrero de 2015** se aprobó la modificación de la resolución No. 2005005289 del 1 de abril de 2005, aprobando adición de presentación comercial, artes del material de envase y empaque. Para entonces el nombre del producto es BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE a Bonfiest Plus. Se aprueba la actualización de la indicación debiendo ser: **“Indicaciones: Antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético”**. Se elimina como fabricante Alterno a Tecnoquímicas S.A., quedando como único fabricante TECNOFAR TQ SAS. Se aprueban nuevas artes de plegadiza y sobre de la presentación comercial y muestra médica.

3.2.9. Mediante la Resolución No. **2015013754 del 13 de abril de 2015**, el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2015007831 del 27 de febrero de 2015, aprobando a) cambio de nombre de BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE a Bonfiest Plus, b) Aprobación de actualización de indicaciones, quedando: **“Antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético”** c) Aprobación de presentación muestra médica, d) Eliminación como fabricante alterno a Tecnoquímicas S.A., quedando como único fabricante Tecnofar TQ SAS.

3.2.10. Mediante la Resolución No. **2015041428 del 15 de octubre de 2015** el INVIMA decide una revisión de oficio y resuelve i) Descartar medida sanitaria sobre el producto Bonfiest Plus cuyo titular es Tecnofar TQ SAS.

Tal y como quedó registrado cronológicamente en los actos administrativos antes señalados a mis representadas no se le ha ordenado una medida sancionatoria sanitaria, no se le ordenó el decomiso de producto, recall, o se le impuso multa alguna por esos llamados de oficio. Los llamados de revisión de oficio respondían a cambios de criterio o nuevas posiciones farmacológicas del INVIMA respecto de las indicaciones y contraindicaciones del producto.

En efecto, tal y como se evidencia en la secuencia y trazabilidad de cada una de las resoluciones antes mencionadas todos los llamados a revisión de oficio fueron atendidos oportunamente, se hicieron las respectivas adecuaciones mediante la presentación de modificaciones y desde entonces todas las publicidades que se han venido solicitando, son aprobadas por el INVIMA en consideración a la realidad jurídica y sanitaria del momento.

Algo que desconoce el accionante es que en la historia publicitaria del producto Bonfiest Plus se han introducido modificaciones en consonancia con las respectivas exigencias y aprobaciones acordes a la posición técnica de la Comisión Revisora y de la Dirección de Medicamentos y productos Biológicos del INVIMA.

### **3.3. Las propiedades de cada uno de los ingredientes de Bonfiest Plus**

Conforme reposa en las resoluciones mediante las cuales se concedieron los registros sanitarios y las renovaciones de Bonfiest Plus, y tal y como se informa en el empaque del Bonfiest Plus, actualmente sus ingredientes son:

- Ácido acetilsalicílico

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

- Bicarbonato de sodio
- Cafeína Anhidra
- Excipientes.

Para el producto Bonfiest Plus, el Invima autorizó en su registro sanitario como acción del producto:

- Analgésico
- Antiácido
- Estimulante moderado del sistema nervioso central

Y, los beneficios del Bonfiest Plus, son:

- Alivio rápido del dolor de cabeza y
- Para el malestar general

Toda la literatura es concluyente respecto de los beneficios y está científicamente comprobado la eficacia de los diferentes componentes del Bonfiest Plus para aliviar las indicaciones que el INVIMA autorizó para el producto, de la que se extractan solo algunas referencias que dan cuenta de ello.

Hay abundante literatura científica, estudios clínicos, y está probado científicamente el efecto de los AINE's, de la cafeína y del Bicarbonato de sodio. En esa información se basa el INVIMA para aprobar las evaluaciones farmacéuticas. Existen farmacopeas oficiales aceptadas en Colombia, que tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 31 son las de Estados Unidos de Norteamérica (UPS), Británica (BP), Codex Francés, Alemana (DAB), Europea e Internacional (OMS) o la que en su momento rija para la Unión Europea.

El demandante malinterpreta todos los mensajes publicitarios y los asocia necesariamente al consumo de bebidas embriagantes, desconociendo que el poder analgésico del producto es útil frente a algunos de los síntomas que se generan por estar sometido a excesos de ruido, a trasnochos, falta de sueño, jornadas extenuantes de actividades sin descanso y todas ellas pueden detonar en dolores de cabeza, que generan sensibilidad a la luz, malestares generales, sueño, cansancio, desaliento, que no son causados únicamente por el consumo de alcohol. Hacer ese tipo de afirmaciones desconocen la literatura científica y el hecho de que está probado que un producto analgésico tiene la función de aliviar todos esos síntomas, sin que ellos tengan por fuente el consumo de bebidas alcohólicas.

A partir de toda esa información que ya está suficientemente decantada se citan algunas referencias bibliográficas que fundamentan la utilidad, el uso e indicación de cada uno de los componentes del Bonfiest Plus, y la razón que justifica la acción del producto:

El **ácido acetilsalicílico** (ASA por sus siglas en inglés), como se ha dicho es uno de los ingredientes del Bonfiest Plus, es un antiinflamatorio no esteroideo "AINE" utilizado frecuentemente para tratar cefaleas, dolores de cabeza, migrañas y malestares generales.

Es la propia literatura la que señala que esos síntomas pueden estar asociados a situaciones de estrés, de tensión, pero también, entre otras, por el exceso de bebidas alcohólicas, conocido popularmente como guayabo, y son tratados con este ingrediente. Por esa razón consumidores habituales de bebidas alcohólicas,

**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

**JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA**  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

mediando o no prescripción médica en atención a que se trata de productos que son de libre venta, esto es, que no requieren fórmula médica, consumen productos con dicho ingrediente activo para aliviar el dolor de cabeza y los malestares generales, al igual que otros lo consumen cuando tienen los mismos síntomas causados por bebidas alcohólicas.

Se puede afirmar que medicamentos que combinan ASA con cafeína son muy utilizados en el mundo para tratar la sintomatología que aparece por el consumo excesivo, entre otras, de bebidas alcohólicas. El ASA alivia el dolor de cabeza, mientras que la cafeína se adiciona para contrarrestar la fatiga y la somnolencia (Verster 2010)<sup>1</sup>.

Algunos ejemplos de medicamentos con esos ingredientes, respecto de los que la literatura científica ha documentado y probado sus resultados, que se promocionen para aliviar síntomas como los mencionados que se encuentran autorizados por algunas Autoridades Sanitarias de países de referencia (los más altos estándares de calidad que puede tener una Autoridad Sanitaria en el mundo) como Estados Unidos, Canadá, Inglaterra son los siguientes:

#### **Alka-Seltzer Morning relief. [Bayer Health Care]**

País: Estados Unidos.

Composición: ASA 500 mg y Cafeína 65 mg.



#### **Blowfish**

Países: Estados Unidos, Inglaterra, Canadá.

Composición: ASA 500 mg, Cafeína 65 mg

Usos: Para el alivio temporal de dolores y molestias menores asociados con la resaca. Ayuda a restaurar el estado de alerta mental o la vigilia cuando se experimenta fatiga o somnolencia asociada con una resaca.

También para el alivio temporal de dolores de cabeza o dolores corporales.

---

<sup>1</sup> Current Drug Abuse Reviews, Volume 3, Number 2, June 2010, The Alcohol Hangover. Editor: Joris C. Verster

**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

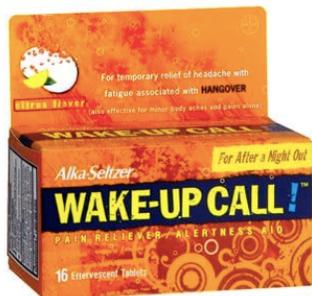
**JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA**  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá



### Alka-Seltzer Wake-Up call [Bayer Health Care]

País: Estados Unidos

Composición: ASA 500 mg, Cafeína 65 mg



### Goody's.

País: Estados Unidos

Composición: ASA 1 g, Cafeína 150 mg.



### Engov.

Países: Brasil, España

Composición: ASA 150 mg, Cafeína 50 mg, Mepiramina 15 mg, hidróxido de aluminio 150 mg.

**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

**JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA**  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá



**Alikal:**

País: Argentina

Composición: Ácido acetilsalicílico 0,48 g; Cafeína anhidra 0,05 g, Bicarbonato de sodio 46,13 g; Ácido cítrico 43,87 g; Carbonato de sodio 10,00 g.

Usos: ALIKAL está indicado para el alivio del malestar estomacal que se acompaña de dolores de cabeza.



**Alka Seltzer Extreme [Bayer Health Care]**

Países: Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, República Dominicana.

Composición: ASA 500 mg, Cafeína 65 mg.



**Resaquit.**

País: Argentina

Composición: ASA 255 mg, Acetaminofen 194 mg, Cafeína 33 mg, Hidróxido de aluminio 25 mg, Hidróxido de magnesio 50 mg.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá



**La Cafeína** [Cafeína Anhidra]: Evidencia reciente de ensayos clínicos en pacientes con cefalea indican que la combinación de cafeína con medicamentos analgésicos de venta libre como el ASA y el Ibuprofeno, mejoran significativamente la eficacia sobre el uso del analgésico solo, por esa razón mi representada afirma en la publicidad que la cafeína es un potencializador. Afirmación que hacen otros participantes en la categoría del dolor. Como podría ser esperado con los medicamentos de venta libre, la tolerabilidad es buena para la gran mayoría de los pacientes y los eventos adversos son predecibles y casi universalmente leves y transitorios (Lipton,2017)<sup>2</sup>.

**El bicarbonato de sodio:** En cuanto a la irritación gástrica presente por la intolerancia a ciertos alimentos o bebidas, por el consumo de grasas, alimentos con exceso de sal, picantes, o por el exceso de comidas, bebidas, e incluso ocasionados por el cuadro del guayabo, los antiácidos como el bicarbonato de sodio son frecuentemente utilizados para el alivio de los síntomas dispépticos. Las formulaciones habituales son suspensiones líquidas, efervescentes o tabletas. El bicarbonato de sodio se usa frecuentemente en combinación con productos que contienen ASA para aliviar los síntomas del guayabo (Mejia 2009)<sup>3</sup>. En nuestro país en algunas regiones se le denomina “Bomba” al uso de bicarbonato de sodio diluido en agua, mezclado con ácido acetilsalicílico.

Algunos de los comerciales de Bonfiest Plus involucran la falta de sueño o el dolor de cabeza. La íntima relación entre la privación del sueño y el dolor de cabeza se ha reconocido durante siglos. La fisiopatología del dolor de cabeza y el sueño tienen muchos puntos en común, la interrupción del sueño es un factor de riesgo para ataques de dolor de cabeza (Holland, 2014)<sup>4</sup>. En pacientes con migraña, las alteraciones del sueño desencadenan frecuentemente ataques (50% de los pacientes), y se ha asociado con la cronificación de la enfermedad (Kelman, 2007)<sup>5</sup>. La publicidad referida al producto y la intolerancia a la luz, no necesariamente es por un trasnocho originado por el consumo de bebidas embriagantes. Idéntica sensación se siente por la falta de sueño que se puede originar por múltiples causas.

El ASA es eficaz en el tratamiento tanto de la migraña como de la cefalea tensional episódica. En varias guías de manejo se recomienda como tratamiento de primera línea para cada uno de estos trastornos, además la Organización mundial de la Salud (OMS) incluyó al ASA, junto con el acetaminofen, en su listado de medicamentos esenciales para la migraña aguda en adultos (Lampl,2011)<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Lipton et al. The Journal of Headache and Pain (2017) 18:107 DOI 10.1186/s10194-017-0806-2

<sup>3</sup> Expert Rev Clin Pharmacol. 2009 May ; 2(3): 295–314. doi:10.1586/ecp.09.8.

<sup>4</sup> Headache and sleep: Shared pathophysiological mechanisms. Philip R Holland

<sup>5</sup> The triggers or precipitants of the acute migraine attack. L Kelman. Headache Center of Atlanta, Atlanta, GA, USA

<sup>6</sup> Aspirin is First-Line Treatment for Migraine and Episodic Tension-Type Headache Regardless of Headache Intensityhead\_1974 48..56. Christian Lampl, MD; Michael Voelker, PhD; Timothy J. Steiner, MB, PhD

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

Al contener Bonfiest Plus como ingrediente ácido acetilsalicílico claramente está indicado para dolores de cabeza, migrañas o cefalea tensional, y por esa razón está plenamente justificado conforme a lo que establece la Resolución 4320 de 2004 que se incorpore en la plegadiza del producto y en la publicidad que es para “malestares generales”.

De acuerdo a un metaanálisis de Cochrane, una dosis única de ASA entre 500 mg y 1.000 mg proporciona beneficios en términos de un uso menos frecuente de medicación de rescate y se encontraron más pacientes satisfechos con el tratamiento en comparación con placebo en adultos con cefalea episódica frecuente de intensidad moderada a grave (Derry, 2017)<sup>7</sup>.

Ahora bien, la cafeína, otro de los ingredientes de Bonfiest Plus es la sustancia psicoactiva o estimulante más consumida en el mundo. Se encuentra fácilmente disponible en el café, en otros alimentos y bebidas y se utiliza para mitigar la somnolencia y mejorar el rendimiento entre los deportistas, así como medida contra la fatiga, por parte de los conductores, los trabajadores por turnos, y los pilotos de las aerolíneas (Clark, 2016)<sup>8</sup>.

#### **4.- La publicidad del producto Bonfiest Plus no tiene la potencialidad de hacer incurrir a los consumidores en error respecto de la naturaleza e indicación del producto.**

Consta en la presentación comercial del producto Bonfiest Plus, que sus ingredientes son: Ácido acetilsalicílico, Bicarbonato de sodio, Cafeina Anhidra y Excipientes.

Para el producto Bonfiest Plus, el Invima autorizó en su registro sanitario con acción del producto como Analgésico, Antiácido y Estimulante moderado del sistema nervioso central.

De manera que los beneficios del Bonfiest Plus, aprobados por el INVIMA también, son: Alivio rápido del dolor de cabeza y para el malestar general.

Esa información aparece claramente informada en el empaque del producto, y por disposición legal y aprobación de cada pieza publicitaria el contenido del mensaje aprobado por el INVIMA debe corresponder a la publicidad. Ello se cumple a cabalidad.

La literatura científica al respecto ha señalado que síntomas como cansancio (95,5%), sed (89,1%), somnolencia (87,7%), cefalea (87,2%), sequedad de boca (83%) y náuseas (81%) (Penning, Mckinney, y Verster, 2012)<sup>9</sup>; pueden ser tratados con ácido acetilsalicílico y cafeína, sobre todo cuando involucran la falta de sueño, la exposición prolongada a sonidos con alto volumen, y a un gran esfuerzo físico. Por su composición, Bonfiest Plus tiene el efecto farmacológico de aliviar los síntomas antes mencionados (sea cualquiera su causa), pero se aclara que en ningún momento los demandados afirman que el medicamento Bonfiest Plus sirva para aliviar los malestares causados por el consumo de bebidas alcohólicas, y mucho menos que esa sea su única indicación. Consta en las resoluciones que se aportan con este escrito

<sup>7</sup> Aspirin for acute treatment of episodic tension-type headache in adults (Review). Derry S, Wi\_en PJ, Moore RA

<sup>8</sup> Coffee, Caffeine, and Sleep: A Systematic Review of Epidemiological Studies and Randomized Controlled Trials. Ian Clark, B.Sc., Hans Peter Landolt, Ph.D., Prof. Dr.

<sup>9</sup> COGNITIVE ASPECTS. Alcohol Hangover Symptoms and Their Contribution to the Overall Hangover Severity Renske Penning, Adele McKinney and Joris C. Verster

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

que el registro sanitario y la publicidad de Bonfiest Plus gira en torno al alivio del dolor de cabeza y del malestar general.

Que alguno de los ingredientes del Bonfiest sirvan para aliviar los síntomas o malestares causados por el exceso de bebidas alcohólicas, de lo cual hay prueba de la literatura científica sobre esa materia, no es razón suficiente para afirmar que la publicidad del producto en cuestión mis representadas como anunciantes comuniquen eso a los consumidores, de modo que la conclusión a la que llega el demandante es una construcción equivocada.

En efecto, el accionante afirma en la Demanda que la publicidad que hacen mis representadas se refieren a una indicación destinada a aliviar los síntomas por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, y que por tanto es engañosa frente a la indicación aprobada por el INVIMA. Lo cual no es cierto, ya eso quedó suficientemente reseñado cuando se hizo alusión a la publicidad referida en la demanda, cuando se analizó en detalle el contenido y alcance de cada uno de los videos que se citan como publicidad en el escrito de la Demanda.

Mis mandantes son claras en su promesa y comunicación con el producto Bonfiest Plus, ellas afirman que el producto está indicado para dolores de cabeza, malestares generales, etc., y que además por tener cafeína, con ello potencia los efectos del analgésico que contiene. Entonces se puede afirmar que su publicidad está alineada y es congruente con lo aprobado por el INVIMA.

La literatura científica más especializada al referirse en sus investigaciones a los ingredientes del Bonfiest Plus, y a las indicaciones de dichos componentes son concluyentes en el sentido de que algunos de ellos individualmente considerados, o utilizados en combinación con otros, son usados para aliviar los síntomas por el exceso de alimentos, de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y que los mismos están indicados para aliviar el dolor de cabeza y el malestar general. Esa no es una construcción argumentativa o interpretación que hagan mis mandantes, sino que tiene por fuente la más versada literatura científica sobre cada uno de esos componentes del Bonfiest Plus.

En conclusión, es claro que mi representada no afirma en su publicidad que su producto esté indicado para aliviar los malestares causados por consumo de bebidas alcohólicas, tampoco lo sugiere, pero no se puede desconocer la existencia de la evidencia y la literatura científica, que son las que le dan a algunos de sus componentes esa utilidad terapéutica, no mi representada.

##### **5.- Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. han actuado con buena fe con la promoción y publicidad de Bonfiest Plus.**

Todas las actuaciones de Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. se desarrollan en el marco del principio constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. no se han separado del postulado de la buena fe, sus actuaciones se hacen manifiestas en la honestidad, lealtad y veracidad de sus prestaciones comerciales. Mis representadas han obtenido de la Superintendencia de Industria y Comercio los registros marcarios. Del mismo modo han tramitado y superado todos los trámites para obtener sus registros sanitarios ante el INVIMA. También han recibido la aprobación del INVIMA en materia publicitaria.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

Cada vez que se presentó un llamado de revisión de Oficio por parte del INVIMA se atendió y se cumplieron las adecuaciones a las indicaciones y contraindicaciones que fueron del caso. Tan cierto es lo anterior, que todas las revisiones de oficio fueron satisfactoriamente superadas y no se adoptó ninguna medida sanitaria por parte del INVIMA contra las titulares del registro sanitario.

Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. hacen enormes esfuerzos económicos para posicionar sus productos farmacéuticos y todas sus actuaciones están soportadas, medidas y validadas previamente en el consumidor, mediante estudios de mercado con la utilización de metodologías, el uso de muestras representativas y solo en cuanto son satisfactorias para el consumidor se ejecutan las labores de mercadeo y publicidad. Esa es una política institucional de mis representadas que se inicia desde el mismo desarrollo de los productos.

Según el artículo 83 de la Constitución Política: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". En consideración a este postulado, la buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente lícito y por consiguiente como una causa de exoneración de responsabilidad.

De manera que Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. han respetado el postulado de la buena fe, porque la presentación de su producto y la publicidad del mismo responde a las necesidades propias de los consumidores, quienes identifican los productos por sus marcas dentro del contexto de las características que son propias a la categoría que pertenece, lo cual se encuentra validado por los consumidores, según los estudios contratados en los que arrojaron los siguientes resultados:

#### **6.- Inexistencia de daño o perjuicio en los consumidores de Bonfiest Plus.**

Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. no le han causado ningún daño a los consumidores colombianos, que se derive, como se afirma en la demanda, de la comercialización del producto Bonfiest Plus, porque como se ha manifestado, su marca cuenta con el registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el producto cuenta con registro sanitario, y la publicidad ha sido aprobada por el INVIMA.

Las peticiones de la demanda no se encuentran fundamentadas en hechos a partir de los cuales se pueda imputar a Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. el supuesto daño que han sufrido personas indeterminadas, ni la responsabilidad y el correlativo deber de indemnización. La demanda está estructurada sobre meras y simples afirmaciones sin fundamento probatorio alguno. Basta sólo con leer los hechos de la demanda y de revisar el acápite de pruebas, que por inexistentes, permiten inferir y concluir fehacientemente que no hay evidencia de que alguien haya sufrido un daño, tampoco la hay de que ese supuesto daño hubiere causado un perjuicio y mucho menos que el daño hubiere sido infligido por parte de Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A., por lo que en razón de ello, mis representadas tenga el deber legal de indemnizar.

No hay un daño, ni cierto, ni incierto, como tampoco pasado, presente o futuro, como tampoco hay ningún tipo de perjuicio en los consumidores del producto.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

Al rompe se advierte, que el supuesto daño y la correlativa indemnización que pretenden las actoras, tienen por fundamento una interpretación subjetiva de las campañas publicitarias en torno al producto Bonfiest Plus sobre las que no puede nacer a la vida jurídica un derecho, porque el supuesto menoscabo y engaño a los consumidores no existe, no está probado, y no puede probarse porque el producto Bonfiest Plus tiene la calidad e idoneidad farmacéutica, farmacológica y las prestaciones vinculadas a su promoción y publicidad corresponden a la información del registro sanitario.

#### **7.- Ausencia de nexo causal entre los perjuicios pretendidos y los hechos en que se sustentan los mismos.**

Conforme a las anotaciones precedentes por sustracción de materia no se evidencia en el presente caso, un nexo causal entre los perjuicios reclamados y los hechos en que se sustentan los mismos.

#### **8.- Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. actúan basadas en el principio de confianza legítima en virtud de las autorizaciones otorgadas por el INVIMA.**

TECNOQUÍMICAS S.A. ha actuado conforme al principio de confianza legítima, sustentado en la autorizaciones que les ha expedido el INVIMA para fabricar y vender el producto Bonfiest Lua y para publicitar el mismo de manera que respecto de dicha publicidad tiene un derecho adquirido, que cumple con las disposiciones del Decreto 677 de 1995 y la Resolución 4320 de 2004.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que “configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, es decir, que para que se configure un derecho adquirido, es necesario que se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo antes de que opere el tránsito legislativo. Por otra parte, las meras expectativas “son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”<sup>10</sup>

Partiendo de los criterios señalados anteriormente, la Corte Constitucional ha señalado que dentro de las principales diferencias entre estas dos instituciones se encuentra que, mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de firmeza e inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, por el contrario, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional.

“El concepto de derecho adquirido ha sido tema de reflexión de innumerables tratadistas, muy especialmente en el campo del derecho civil, oponiendo esa noción a la de mera expectativa. Por vía de ilustración, resulta pertinente aludir a algunos, bien significativos. Veamos:

“Para Louis Josserand “Decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra; fuera de esto, no hay sino simples esperanzas mas o menos fundadas y que el legislador puede destruir a su voluntad.... Las simples esperanzas no constituyen

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-789 de 2002 MP. Carlos Gaviria Díaz.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

derechos, ni eventuales siquiera; corresponden a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas: son intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los 'castillos en el aire': tales como las 'esperanzas' que funda un heredero presunto en el patrimonio de un pariente, cuya sucesión espera ha de corresponderle algún día. En general, las simples expectativas no autorizan a quienes son presa de ellas a realizar actos conservatorios; no son transmisibles; y como ya lo hemos visto, pueden ser destruidas por un cambio de legislación sin que la ley que las disipe pueda ser tachada de retroactividad" (Derecho Civil. Tomo I. Vol. I págs. 77 y ss.).

“Los hermanos Mazeaud encuentran justificada la diferenciación hecha por la doctrina clásica entre derecho adquirido y expectativa. Para ellos, es derecho adquirido aquél "que ha entrado definitivamente en un patrimonio, o una situación jurídica creada definitivamente" y, expectativa, "es una esperanza no realizada todavía"; por tanto, "los derechos adquiridos deben ser protegidos, incluso contra una ley nueva: ésta no podría privar de un derecho a las personas que están definitivamente investidas del mismo, a la inversa, las simples expectativas ceden ante la ley nueva, que puede atentar contra ellas y dejarlas sin efecto", y consideran que "la necesidad de seguridad está suficientemente garantizada si el derecho adquirido está amparado, y las simples expectativas deben ceder ante una ley que se supone más justa".(Lecciones de Derecho Civil. Tomo I)

“Merlín define los derechos adquiridos como "aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien los tenemos". Toda otra ventaja no es más que un interés o expectativa que no nos pertenece y la ley puede quitarnos la esperanza de adquirirla, definición reproducida con ligeras variantes por casi todos los autores, y que según Luis Claro Solar "tiene el inconveniente de no poderse aplicar en todos los casos pues hay derechos que no figuran en nuestro patrimonio, como los derechos políticos y los derechos constitutivos de la persona; y hay facultades que no pueden ser quitadas por nadie y que, sin embargo, no constituyen derechos adquiridos en el sentido que debemos dar a estas expresiones. Pero en el fondo todas las definiciones están de acuerdo en esta idea capital: los derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas aquellas facultades no ejercidas en el momento del cambio de legislación". (Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado. Tomo I. págs 64 y ss)

“Por otra parte, Bonnecase considera que la noción clásica del derecho adquirido debe sustituirse por la de "situación jurídica concreta" y a su turno, la noción de expectativa debe ceder el puesto a la de "situación jurídica abstracta"; la primera, es derecho adquirido y la segunda, es expectativa. "Por la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada"; y la situación jurídica concreta, "es la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución", y sobre esta última señala que "constituyen el campo sobre el cual no puede tener efecto la nueva ley". (Elementos de Derecho Civil. Tomo I. págs. 194 y ss)

“Fiore define el derecho adquirido como "el derecho perfecto, aquél que se debe tener por nacido por el ejercicio integralmente realizado o por haberse íntegramente verificado todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor para atribuir dicho derecho, pero que no fue consumado enteramente antes de haber comenzado

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

a entrar en vigor la ley nueva", y agrega, que "lo pasado, que queda fuera de la ley, es el derecho individualmente ya adquirido, en virtud de una disposición de la antigua ley antes vigente". (De la Irretroactividad e Interpretación de las leyes).

"Gabba sostiene que "es adquirido todo derecho que entra inmediatamente a formar parte del patrimonio de quien lo ha adquirido, la consecuencia de un acto idóneo y susceptible de producirlo, en virtud de la ley del tiempo en que el hecho hubiere tenido lugar, aunque la ocasión de hacerlo valer no se presentase antes de la publicación de una ley nueva relativa al mismo, y por los términos de la ley bajo cuyo imperio se llevará a cabo". (Teoría de la retroactividad de la ley. Vol. I. 1991)

"En la obra titulada "Cours de Droit Civil Francais. Introd", afirma Beudant, que "es evidente que la ley nueva no puede perjudicar los derechos adquiridos en virtud de la antigua. Por consiguiente, las consecuencias de un hecho ejecutado bajo una ley quedan sometidas a esta ley aun cuando ellas no se realicen sino bajo el imperio de la ley nueva, cuando ellas se relacionan a su causa como un resultado necesario y directo, porque ellas constituyen un derecho adquirido desde la aparición de la causa a la cual se relacionan".

Por "derechos adquiridos hay que entender las facultades legales regularmente ejercidas, y por expectativas o intereses las que no lo habían sido todavía en el momento del cambio de legislación", según lo sostienen Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade (Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil).

"Julián Restrepo Hernández, tratadista colombiano, considera que "los derechos adquiridos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".

"La jurisprudencia Colombiana también ha sido copiosa en ese sentido. Sin embargo, sólo citaremos dos de sus pronunciamientos, que en nuestro criterio, recogen el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, el que ha sido reiterado con pequeñas variaciones no sustanciales.

"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

TECNOQUÍMICAS S.A. y TECNOFAR TQ SAS tienen un derecho consolidado sobre el producto Bonfiest Plus y sobre las piezas de publicidad que se señalan en la Demanda.

**9.- La genérica, cuya declaración sea oficiosa y se acredite oportunamente en el proceso.**

## V.- PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

### 1.- Documentales

Solicito se tengan como pruebas, los siguientes documentos que estoy aportando, así:

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

1. Oficio No. 2010016855 del 6 de octubre de 2010, expedido por parte de la Subdirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente: 2010095178.
2. Resolución No. 2019000480 del 9 de enero de 2019, expedido por parte de la Dirección Técnica de la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente: 20181213942, mediante el cual se aprueba publicidad del producto Bonfiest Plus.
3. Resolución No. 2019038028 del 30 de agosto de 2019, expedida por parte de la Dirección Técnica de la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA, bajo el número de expediente: 20191125087, mediante el cual se aprueba publicidad del producto Bonfiest Plus.
4. Resolución No. 2004022715 del 2 de diciembre de 2004 del INVIMA mediante la cual se aprobó la evaluación farmacéutica para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE a TECNOQUÍMICAS S.A.
5. Resolución No. 2005005289 del 1º de abril de 2005, mediante la cual el INVIMA le concedió el registro sanitario No. INVIMA 2005M-0004285 para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE, en la modalidad Fabricar y Vender a favor de Tecnoquímicas S.A.
6. Resolución No. 2005009984 del 9 de junio de 2005, mediante la cual el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2005005289 del 1º de abril de 2005 en el sentido de corregir el titular y fabricante, que en adelante debía ser: Titular: Tecnoquímicas S.A., Fabricante: Tecnoquímicas S.A.
7. Resolución No. 2005015219 del 16 de agosto de 2005, mediante la cual el INVIMA autorizó como único diseño los bocetos de etiquetas allegados bajo el radicado 2005024541 del 3 de mayo de 2005.
8. Resolución No. 2005022000 del 9 de noviembre de 2005, mediante la cual el INVIMA aprobó el cambio de titular a TECNOFAR TQ SAS y una adición de fabricante, siendo los autorizados: TECNOFAR TQ SAS como fabricante principal y TECNOQUÍMICAS S.A. como fabricante alterno.
9. Resolución No. 2006011428 del 22 de mayo de 2006, mediante la cual el INVIMA aprobó la fórmula cualicuantitativa y el proceso de fabricación del producto conforme a la solicitud del 13 de enero de 2006.
10. Resolución No. 2006015473 del 10 de julio de 2006, mediante la cual el INVIMA aprobó la modificación del ítem contraindicaciones y advertencias, los artes de las etiquetas radicados el 10 de marzo de 2006.
11. Resolución No. 2006027027 del 27 de noviembre de 2006, mediante la cual se llamó a Revisión de Oficio al producto Bonfiest Lua Polvo Efervescente registrado a favor de Tecnofar TQ S.A. con fundamento en el numeral 2º del concepto correspondiente al ítem 2.11.12 del Acta No. 14 del 18 de mayo de 2005 acogida por la Dirección General del INVIMA por medio de la Resolución No. 2005009711 del 1º de junio de 2005 relacionada con medicamentos de venta libre que tienen AINEs [medicamentos antiinflamatorios no esteroides].

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

12. Resolución No. 2007007239 del 12 de abril de 2007, mediante la cual el INVIMA aprobó la eliminación como fabricante alterno a TECNOQUÍMICAS S.A.
13. Resolución No. 2007025534 del 1 de noviembre de 2007, mediante la cual el INVIMA aprobó la actualización de contraindicaciones y advertencias del producto.
14. Resolución No. 2008010433 del 22 de abril de 2008, mediante la cual el INVIMA aprobó las presentaciones comerciales de caja por 1 y 5 sobres, y los bocetos de material de empaque y envase allegados el 1 de abril de 2008.
15. Resolución No. 2008016593 del 20 de junio de 2008, mediante la cual el INVIMA acepta “como satisfactoria la actuación llevada a cabo por el titular del registro sanitario No. INVIMA 2005M-0004285, consistente en presentar solicitud de modificación del registro sanitario, en el sentido de actualizar el material de empaque y envase y ampliar las contraindicaciones y advertencias autorizadas para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE”.
16. Resolución No. 2009015653 del 2 de junio de 2009, mediante la cual el INVIMA aprobó, el ítem de precauciones, y los bocetos de caja y sobre allegados. El ítem de precauciones debe ser: “Evitar el consumo simultáneo de bebidas alcohólicas y cualquier analgésico incluyendo el ácido acetil salicílico debido a que se puede facilitar el desarrollo de una gastritis”
17. Resolución No. 20100003001 del 15 de febrero de 2010, mediante la cual el INVIMA aprobó la modificación de formulación, aceptando el cambio de Bicarbonato de sodio de excipiente a principio activo, quedando en adelante el ítem PRINCIPIOS ACTIVOS: Cada SOBRE contiene: ÁCIDO ACETILSALICILICO 0,650g. CAFEINA ANHIDRA 0,065 g., BICARBONATO DE SODIO 2,51g. Ampliación de indicaciones: “Antiácido, coadyuvante en el tratamiento de trastornos dispépticos agudos generados por exceso en bebidas y comidas, analgésico y antipirético, además de las ya aprobadas”. Como usos: “dolor de cabeza, molestias estomacales y fatiga por exceso en las bebidas y comidas. Para ciertas formas de indigestión ácida, agruras, pesadez, indigestión y llenura”. Se amplían las contraindicaciones, y se establece la posología.
18. Resolución No. 20100037347 del 16 de noviembre de 2010, mediante la cual el INVIMA aclaró la cantidad correcta del excipiente sacarina sódica en la fórmula cuali-cuantitativa, revocando parcialmente la resolución No. 20050052869 del 1 de abril de 2005.
19. Resolución No. 2011016584 del 18 de mayo de 2011, mediante la cual el INVIMA aprobó los artes de la plegadiza y sobres en los que se incluye la proclama “Elimina los malestares después de los excesos de bebida”, y en cambio de la razón social de TECNOFAR TQ S.A. a TECNOFAR TQ SAS.
20. Resolución No. 2012031907 del 1º de noviembre de 2012, mediante la cual el INVIMA aprobó los artes correspondientes al material de envase y empaque para las presentaciones comerciales (caja plegadiza y sobre) solicitadas el 14 de agosto de 2012.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

21. Resolución No. 2013028004 del 19 de septiembre de 2013, el INVIMA negó una solicitud de modificación del registro sanitario mediante la cual se solicitó adición de la presentación comercial muestra médica por 1 sobre y artes de material de empaque.
22. Resolución No. 2014011640 del 30 de abril de 2014, del INVIMA mediante la cual aprobó las presentaciones comerciales: 1 sobre de aluminio/polipropileno y caja plegadiza por 18, 21 y 24 sobres de aluminio/polipropileno.
23. Resolución No. 2014027560 del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se llama a revisión de oficio el producto Bonfiest Lua Plus Polvo Efervescente registrado a favor del titular TECNOFAR TQ SAS.
24. Resolución No. 2014036034 del 31 de octubre de 2014, del INVIMA mediante la cual aprobó la adición de presentación comercial: caja plegadiza por 14 sobres de aluminio/polipropileno por 5.1 gramos.
25. Resolución No. 2014038401 del 20 de noviembre de 2014, mediante la cual el INVIMA aprobó la modificación en el sentido de aprobar presentación comercial: caja plegadiza por 34, 36, 38, 42, 44, 46 y 48 sobres de aluminio/polipropileno por 5.1 gramos, sin perjuicio de las aprobadas previamente.
26. Resolución No. 2015007831 del 27 de febrero de 2015, mediante la cual se aprobó la modificación de la resolución No. 2005005289 del 1 de abril de 2005, aprobando adición de presentación comercial, artes del material de envase y empaque. Para entonces el nombre del producto es BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE a Bonfiest Plus. Se aprueba la actualización de la indicación debiendo ser: “Indicaciones: Antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético”. Se elimina como fabricante alternativo a Tecnoquímicas S.A., quedando como único fabricante TECNOFAR TQ SAS. Se aprueban nuevas artes de plegadiza y sobre de la presentación comercial y muestra médica.
27. Resolución No. 2015013754 del 13 de abril de 2015, mediante la cual el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2015007831 del 27 de febrero de 2015, aprobando a) cambio de nombre de BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE a Bonfiest Plus, b) Aprobación de actualización de indicaciones, quedando: “Antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético” c) Aprobación de presentación muestra médica, d) Eliminación como fabricante alternativo a Tecnoquímicas S.A., quedando como único fabricante Tecnofar TQ SAS.
28. Resolución No. 2015037465 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual se concedió la renovación del registro sanitario a favor de Tecnofar TQ SAS sin formula facultativa.
29. Resolución No. 2015041428 del 15 de octubre de 2015 el INVIMA decide una revisión de oficio y resuelve Descartar medida sanitaria sobre el producto Bonfiest Plus cuyo titular es Tecnofar TQ SAS.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

30. Resolución No. 2016001414 del 20 de enero de 2016, mediante la cual el INVIMA autoriza a Tecnoquímicas S.A. un procedimiento sobre un producto con registro sanitario, consistente en autorizar el agotamiento del empaque del producto Bonfiest Plus por cambio del número de registro sanitario antes de la renovación.
31. Resolución No. 2017022986 del 6 de junio de 2017, mediante la cual el INVIMA autorizó modificación del registro sanitario aprobando adición de muestra médica, y las artes de material de envase y empaque.
32. Resolución No. 2017034976 del 24 de agosto de 2017 que corrige la resolución No. 2017022986 del 6 de junio de 2017 en el sentido de aprobar adición de presentación de muestra médica.
33. Documento denominado “INFORMACIÓN A TENER EN CUENTA PARA LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD EN MEDIOS DIGITALES DE MEDICAMENTOS DE VENTA LIBRE, HOMEOPÁTICOS DE VENTA LIBRE, FITOTERAPÉUTICOS DE VENTA LIBRE Y SUPLEMENTOS DIETARIOS”, expedido por el INVIMA el 23 de octubre de 2017.
34. Ejemplar del video en formato mp4 Bonfies Lua Plus – Bungee Jumping
35. Ejemplar del video en formato mp4 Bonfies Lua Plus – Malestar en aumento
36. Ejemplar del video mención de marca J Balvin te invita a la Fiesta 10
37. Ejemplar del video en formato mp4 Bonfies Lua Plus – Tu cabeza y tu como nuevos.
38. Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la titularidad, cobertura y vigencia de la marca Bonfiest, clase 5ª, expediente 02038129.
39. Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la titularidad, cobertura y vigencia de la marca Sal Bonfiest Lua Plus, clase 5ª, expediente 04055261.

## 2.- Testimonios.

Solicito se cite a las personas que adelante menciono, con sus domicilios, para que en calidad de testigos comparezcan a rendir testimonio, así:

1. **JOHAN ARMANDO DINAS**, domiciliado en Cali en la Calle 23 No. 7 – 39 de la ciudad de Cali, quien depondrá lo que le conste respecto a las razones que llevaron a Tecnoquímicas a lanzar el producto Bonfiest Plus. Así mismo para que deponga respecto a las razones y consideraciones desde el punto de vista del mercadeo que se tuvieron en cuenta para el lanzamiento del producto, su público consumidor objetivo, la publicidad y el mercadeo que se le hace al producto y su percepción en el consumidor, así como los distintos estudios técnicos en consumidor que contrata la empresa y validan su publicidad. También depondrá lo que le conste respecto a los canales de distribución y comercialización del producto Bonfiest Plus y en general para que deponga

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico bejaranoguzman@hotmail.com  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico julioramirez@jcr.net.co  
Teléfono 7596138  
Bogotá

sobre los hechos de la demanda y esta contestación. Su e-mail es: [jadinas@tecnoquimicas.com](mailto:jadinas@tecnoquimicas.com)

2. **MARIA JULIANA BURGOS**, domiciliada en Cali en la Calle 23 No. 7 – 39 de la ciudad de Cali, quien depondrá lo que le conste respecto a las propiedades, características, calidades, indicación, contraindicación y demás información desde el punto de vista médico, farmacéutico y farmacológico del producto Bonfiest Plus y en general para que deponga sobre los hechos de la demanda y esta contestación. Su e-mail es: [Mjburgos@tecnoquimicas.com](mailto:Mjburgos@tecnoquimicas.com)
3. **BEATRIZ TORRES HURTADO**, domiciliada en Cali en la Calle 23 No. 7 – 39 de la ciudad de Cali, quien depondrá lo que le conste respecto a la política de mercadeo y las labores que al interior de la compañía se efectuaron previo a la obtención de las piezas publicitarias, menciones y recordatorios de marca del producto Bonfiest Plus por parte del INVIMA y explique todo el proceso previo al lanzamiento del producto que adelantan las sociedades Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. y las autorizaciones y aprobaciones que les ha otorgado el INVIMA a las dos compañías, y en general para que deponga sobre los hechos de la demanda y esta contestación. Su e-mail es: [betorres@tecnoquimicas.com](mailto:betorres@tecnoquimicas.com)
4. **JUAN CAMILO ARDILA CHAPARRO**, domiciliado en Cali en la Calle 23 No. 7 – 39 de la ciudad de Cali, quien depondrá lo que le conste respecto a los llamados de oficio que le hizo el INVIMA a Tecnoquímicas S.A., las razones por las cuales el INVIMA inició ese trámite, informe las respuestas y comprobaciones que dio Tecnoquímicas S.A., así como para que deponga todas las modificaciones que se le han hecho al producto Bonfiest Plus con ocasión de los llamados de oficio, y los demás cambios que se han hecho desde la aprobación farmacéutica que hizo el INVIMA hasta la fecha en que rinda testimonio. De igual modo para que deponga lo que le conste respecto a la obtención de los trámites de los registros sanitarios y la publicidad aprobada para el producto Bonfiest Plus. Su e-mail es: [jcardila@tecnoquimicas.com](mailto:jcardila@tecnoquimicas.com)

El Despacho proveerá lo relativo a la comisión a otra autoridad y/o realización directa de las pruebas, atendidos los domicilios de algunos de los declarantes.

### 3.- Dictamen pericial de parte.

Con fundamento en el artículo 227 del CGP, solicitamos se nos conceda plazo para preparar y elaborar un dictamen pericial rendido por un profesional de la medicina que de cuenta del contenido y uso del producto Bonfiest Plus, y en general sobre sus indicaciones, características, ingredientes, contraindicaciones y advertencias, así como del beneficio de sus componentes.

### 4.- Interrogatorios de parte.

Solicitamos se decrete el interrogatorio de parte del demandante CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS, para que en calidad de parte y supuesto perjudicado, declare bajo la gravedad del juramento y absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formularemos cada uno de nosotros, tanto en nombre de TECNOQUÍMICAS como TECNOFAR TQ SAS.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
Abogado  
Carrera 7A No 69 – 67. Piso 2  
Correo electrónico [bejaranoguzman@hotmail.com](mailto:bejaranoguzman@hotmail.com)  
Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859  
Bogotá

JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
Abogado  
Transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305  
Correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co)  
Teléfono 7596138  
Bogotá

## VI. ANEXOS

Presento como anexos, los documentos discriminados en el acápite de pruebas. Los certificados de existencia y representación de nuestros mandantes ya obran en el plenario.

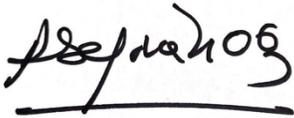
El doctor JULIO CESAR RAMÍREZ PIÑA, sustituye el poder que le fue otorgado por TECNOQUÍMICAS S.A al doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado como ya se dijo, quien el suscribir esta contestación acepta tal sustitución.

## VII. NOTIFICACIONES

Tecnoquímicas S.A.y Tecnofar TQ SAS y sus representantes legales recibirán notificaciones en Cali en la Calle 23 no. 7 – 39 y en el correo electrónico [servicioalconsumidor@tecnoquimicas.com](mailto:servicioalconsumidor@tecnoquimicas.com)

El doctor JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA las oirá en la transversal 19ª No. 96 – 17. Of 305, de Bogotá y correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co). RAMIRO BEJARANO GUZMÁN las oirá en la Carrera 7 A No 69 – 67. Piso 2, teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859 de Bogotá. E-mail: [bejaranoguzman@hotmail.com](mailto:bejaranoguzman@hotmail.com) y [notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com](mailto:notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com)

Del Señor Juez,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
c.c. No 14. 872. 948 de Buga.  
t.p. No 13. 006 de Minjusticia.



JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA  
c.c. 79.779.990 de Bogotá  
t.p. No 113. 206 del CSJ

## Demanda de ACCIÓN DE GRUPO DE CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS contra TECNOQUIMICAS S.A. y TECNOFAR TQ S.A.S. Radicación 2020-216-00

Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Lun 19/10/2020 9:21 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
caraque@consultingandlegal.com <caraque@consultingandlegal.com>

 10 archivos adjuntos (14 MB)

Sustitución de Poder.pdf; Llamamiento en Garantía BONFIEST PLUS2.pdf; Contestación Demanda BONFIEST PLUS.pdf; Video J Balvin te invita a la Fiesta 10 Bonfiest.mp4; Video Bonfiest Plus\_ Malestar en aumento - Marzo 2020 I TQ Confiabile.mp4; Video Bonfiest Plus Colombia Tu cabeza y tu como nuevos Mp4.mp4; Video Bonfiest Lua Plus - Bungee Jumping.mp4; Resolución INVIMA Publicidad 2019000480 BONFIEST PLUS.pdf; Resolución INVIMA Publicidad 2019038028 BONFIEST PLUS.pdf; DECRETO 1878 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018.pdf;

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Demanda de ACCIÓN DE GRUPO DE CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS contra TECNOQUIMICAS S.A. y TECNOFAR TQ S.A.S. Radicación 2020 - 216-00

Ramiro Bejarano Guzmán, actuando como apoderado judicial de Tecnoquimicas S.A y Tecnofar T.Q S.A.S, estando en la oportunidad legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda instaurada contra nuestros mandantes por el señor CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS. Asimismo, acompaño a este correo electrónico llamamiento en garantía y sustitución de poder conferido al suscrito junto con los anexos enunciados en el acápite de pruebas.

Dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte actora.

Le ruego por favor confirmar el recibo de esta comunicación y de sus anexos.

Del Señor Juez,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

C.C No. 14.872.948 de Buga

T.P No. 13006 de Minjusticia

<a href="#">Certificado marca BONFIEST.pdf</a>
<a href="#">Certificado marca Sal BONFIEST Lua Plus.pdf</a>
<a href="#">Lineamientos INVIMA publicidad web.pdf</a>
<a href="#">Oficio INVIMA publicidad Bumge Jumpling.pdf</a>
<a href="#">Resoluciones registros sanitarios INVIMA BONFIE...</a>

**Descorre excepciones demanda de grupo Bonfiest No. 11001310302320200021600, de CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS Y OTROS vs. TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A**

Camilo Araque <caraque@consultingandlegal.com>

Mié 28/10/2020 4:49 PM

**Para:** Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bejaranoguzman@hotmail.com <bejaranoguzman@hotmail.com>

**CC:** julioramirez@jcr.net.co <julioramirez@jcr.net.co>

 4 archivos adjuntos (22 MB)

Traslado excepciones acción de grupo BONFIEST (Araque) Final.pdf; concepto\_invima\_17116119\_2017.pdf; Bonfiest Lua Plus\_Si la rumba sigue en tu cabeza.mp4; 9 BONFIEST LUA.mp4;

Respetados señores:

Me permito remitir el siguiente escrito por medio del cual se descorre excepciones dentro de la demanda de grupo Bonfiest No. 11001310302320200021600, de CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS Y OTROS vs. TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Camilo Araque Blanco | Abogado

[caraque@consultingandlegal.com](mailto:caraque@consultingandlegal.com)

Consulting and Legal Services

Calle 26A No. 13-97, Oficina 1306. Edificio Bulevar Tequendama | Bogotá | Colombia

Tel: (571) - 3585276

[www.consultingandlegal.com](http://www.consultingandlegal.com)

Bogotá D.C., octubre de 2020

Señor

**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF.** Descorre traslado de excepciones.

**RADICADO:** Acción de grupo No. 11001310302320200021600.

**DEMANDANTES:** CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS Y OTROS.

**DEMANDADAS:** TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A.

**CAMILO ARAQUE BLANCO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado coordinador del grupo demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted, con el fin de DESCORRER TRASLADO a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su contestación, dentro de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 370 del Código General del Proceso, y en los siguientes términos:

## I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1.FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada, hay que mencionar que, según el artículo 64 del Código General del Proceso, este resulta procedente cuando:

*“Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien **de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción**, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”* (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Afirman las llamadas a juicio, que en virtud de los diferentes actos administrativos por medio de los cuales el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (en adelante INVIMA), concedió el registro sanitario del producto BONFIEST PLUS, autorizó su publicidad desde el punto de vista sanitario y creó otras relaciones jurídicas respecto del mismo, hay lugar a sostener que existe una relación legal de garantía entre las demandas TECNOFAR TQ S.A.S, TECNOQUIMICAS S.A. y la entidad pública ya mencionada, y por lo mismo, debe ser esta la que comparezca al juicio a asumir los eventuales efectos de la sentencia dentro de esta causa colectiva.

Esta defensa considera, de forma muy concreta, que, al menos en esta ocasión, no se dan los presupuestos necesarios para llamar en garantía al INVIMA para que asuma el lugar de la parte pasiva llamada a juicio, como se pasa a explicar brevemente:

1. Porque los actos administrativos, que *in extenso* fueron relacionados juiciosamente en la contestación, están lejos de enmarcarse dentro del concepto de “*derecho legal*” que fue sugerido en la actuación, al ser estas manifestaciones unilaterales de la administración, meras declaraciones administrativas *inter partes*, antes que una prerrogativa o deber de garantía inmersa en una disposición legal (como ocurre, por ejemplo, en el llamamiento en garantía con fines de repetición de los servidores públicos<sup>1</sup> o en la responsabilidad del hecho ajeno<sup>2</sup>) con la cual se quiere alegar infructuosamente un principio u obligación de indemnidad claramente inexistente entre ambas.

2. Porque tampoco se observa la existencia de un derecho contractual u obligacional entre las demandadas y el INVIMA, que amerite la presencia de este organismo en el presente juicio como posible responsable del daño masivo plurisubjetivo invocado por la publicidad engañosa del producto BONFIEST

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 11 de la Ley 678 de 2001, “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia Corte Constitucional C-1235 de 2005, donde se puntualizó al respecto: “*En efecto, los artículos 2346, 2347, 2348 y 2349 del Código Civil, incluidos en el Título XXXIV bajo el epígrafe “responsabilidad común por los delitos y las culpas” prevén un régimen de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno conforme al cual, según la fórmula general a que aluden las normas, “[T]oda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.” (Subraya fuera de texto) Cabe reseñar que en este mismo título se incluyen otras categorías de la responsabilidad civil extracontractual como son las derivadas por el hecho propio o directa reguladas en los artículos 2341 y 2345, así como por el hecho de las cosas animadas o inanimadas de las que se ocupan los artículos 2350, 2351, 2353 y 2355*”.

PLUS en sede de acción constitucional de grupo, bien sea por acción u omisión.

Ambos presupuestos (derecho legal y contractual) que han sido respaldados y resumidos de *vieja data* por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como condición necesaria para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*“(...) que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento”. (Sent. de 28 de septiembre de 1977). (CSJ SC194-2000, de 24 oct 2000, rad. 5387).*

Recientemente, esa misma corporación al decantar la figura del llamamiento en garantía a la luz del Código General del Proceso, precisó:

*“De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64)<sup>3</sup>”.*

3. Porque tal como se desprende del contenido literal y sentido obvio de los hechos, fundamentos, pretensiones, elementos probatorios y problema jurídico planteado, no es posible colegir

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 27 de abril de 2018, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01.

que se esté enjuiciando, cuestionando o atribuyendo de manera directa o indirecta algún grado de responsabilidad derivado de la publicidad engañosa alegada por cuenta del producto BONFIEST PLUS, a personas, empresas o entidades públicas diferentes a TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A., siendo abiertamente improcedente esta llamativa solicitud, para vincular a una entidad pública que nada tiene que ver con lo que se debate.

4. Porque ninguna ley o decreto que regulan las competencias y funciones del INVIMA, entre las que se encuentran la Ley 100 de 1993, el Decreto 1290 de 1994, y el Decreto modificadorio 2078 de 2012, entre otros, o cualquier norma -hasta ahora no conocida por los suscritos- impone a esta entidad pública el deber de responder por los daños y perjuicios frente a terceros, irrogados por: (i) los titulares de los registros sanitarios; (ii) las piezas publicitarias o (iii) cualquier otra declaración administrativa que sean de su resorte consignadas en actos administrativos frente a un producto que se produce, distribuye o comercializa en el mercado por las empresas a quienes se les confirió en virtud de su objeto comercial.

5. Porque ni siquiera a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado, se dan los presupuestos para sospechar, y mucho menos afirmar, que existe remotamente una posible responsabilidad de la administración en modalidad de garantía en favor de las empresas demandadas, derivada de actos administrativos que nada interesan a lo que hoy se discute como se dijo desde un principio en la demanda y en ulteriores actuaciones a través de sus regímenes de imputación (falla del servicios, daño especial o riesgo excepcional). Exigencia que no fue demostrada sumariamente por la parte demandada según el deber que se desprende del artículo 167 del Código General del Proceso.

6. Porque tal como lo determinó el despacho mediante el auto de fecha 02 de octubre de 2020 (ver folio 12 de la providencia) al resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio, la responsabilidad alegada en esta acción constitucional de clase involucra de manera exclusiva y restrictiva a las demandadas, por eso mismo, lejos de asomo, se afirmó: *"Luego, con base en la anterior preceptiva, el despacho si es*

competente para conoce de este asunto, pues ha de tener en cuenta el recurrente y dejar de una vez en claro, que aquí no se discute en momento alguno la legalidad o no de actos administrativos del registro sanitario para la comercialización del producto por parte del INVIMA y mucho menos su anulación, pues lo que aquí se discute es sobre la publicidad engañosa que aduce el actor, han incurrido las accionadas, lo cual no es esta la etapa procesal para su resolución", sin que haya lugar a extender la atribución material o jurídica del daño masivo a personas o empresas diferentes a las demandadas.

7. Porque la eventual responsabilidad invocada en el llamamiento en garantía, se funda en actos administrativos, antes que una disposición legal como lo exige el Código General del Proceso, los cuales además están cobijados bajo la presunción de legalidad de que trata el artículo 88<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 con el respectivo alcance dado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

8. Porque la propia norma especial, el Decreto 677 de 1995, en su artículo 79 relativo a la publicidad de medicamentos de venta libre, atribuye la responsabilidad en solitario al titular del registro sanitario como se comprueba con su simple lectura: "*Los titulares del registro serán responsables de cualquier transgresión en el contenido de los materiales de promoción y publicidad, y de las consecuencias que ello pueda generar en la salud individual o colectiva*", y en el artículo 88: "*Los titulares de los registros serán responsables de cualquier transgresión en el contenido de los materiales de promoción y publicidad, y de las consecuencias que ello pueda acarrear en la salud individual o colectiva, de conformidad con las normas legales vigentes*", sin que se observe la cabida a una responsabilidad solidaria, compartida, por garantía, indirecta o por el hecho de un tercero en cabeza del INVIMA, descartándose con meridiana facilidad la pretensión del llamamiento en garantía propuesto por expreso mandato legal.

---

<sup>4</sup> "**Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

<sup>5</sup> Cfr. Entre muchas otras, la sentencia de la Sección Tercera del 21 de noviembre de 2018, radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117).

Ahora bien, si las demandadas consideran que la norma en cita es contraria a derecho y no debe ser tenida en cuenta por el despacho para negar el llamamiento incoado, perfectamente tienen dos opciones: una, proponer la excepción de inconstitucionalidad según el artículo 4 constitucional o de ilegalidad contenida en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 -aplicable solo para la jurisdicción de lo contencioso administrativo- para evitar los efectos normativos dentro en esta controversia, o demandarla ante el Consejo de Estado de Estado por ser contraria al orden normativo superior, mientras tanto, es deber del despacho seguir la regla del supuesto de hecho en virtud de la cual el único responsable de los daños y perjuicios causados a los administrados por la publicidad engañosa sobre un producto por falta de calidad e idoneidad comercial, según el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, que no es otra diferente a la: “*Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores*”.

9. Porque además el propio numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, advierte las consecuencias de una eventual responsabilidad administrativa de un órgano de control por el incumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad de un producto frente a sus consumidores, así: “*Responsabilidad administrativa **individual** ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley*” (negritas y subrayas fuera del texto original), y como quiera el presente proceso constitucional tiene la naturaleza de colectivo abierto «*opt out*», y comprende al grupo de cientos, miles o millones de afectados por cuenta de la publicidad engañosa del producto BONFIEST PLUS según el parágrafo de artículo 48 de la Ley 472 de 1998, resulta igualmente improcedente establecer cualquier otro juicio reparatorio en contra de una entidad pública, cuando el legislador restringió su deber de reparar solo a la modalidad individual, antes que grupal, masiva o colectiva como se pretende.

Ahora bien, habrá otras oportunidades para discutir la responsabilidad del INVIMA y de la SIC en daños colectivos al consumo<sup>6</sup> por aspectos sanitarios, de seguridad y salubridad,

---

<sup>6</sup> Se puede consultar en tal sentido la acción popular que se adelanta actualmente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de CAMILO ARAQUE BLANCO y CESAR MAURICIO VALLEJO SERNA vs. el INVIMA y la SIC, dentro del radicado No. 25000234100020200036500, por cuenta de la falta de inspección, vigilancia y control en la comercialización de los productos con registro sanitario en la modalidad de fitoterapéuticos que se publicitan como “100% naturales”, cuando en realidad tienen ingredientes y principios activos sintéticos ocultos. Irregularidad que se presenta en promedio, según expertos citados en el expediente, en el 40% del total de los productos de esta categoría que se comercializan en el país. Prueba de lo anterior, es que entre los años 2018 y 2020 la científica Elena Stashenko, del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas CROM – MASS de la Universidad Industrial de Santander, ubicada en la

producto de su comprobada renuencia, incompetencia, capacidad y hasta complicidad<sup>7</sup> para proteger en debida forma los derechos constitucionales, legales, individuales y colectivos de los consumidores y usuarios, ante el evidente estado de cosas inconstitucional que las caracteriza, quienes sin exagerar no son más que simples entidades burocratizadas al servicio del gobierno de turno quien designa a sus directores o funcionarios a cargo en estas y otras entidades, por recomendaciones, filiaciones políticas o simplemente ser compañeros de universidad con el primer mandatario -siendo un hecho notorio exento de prueba-, antes que por el conocimiento especializado de la

---

ciudad de Bucaramanga, Santander, hizo, léase bien, tres análisis a tres -de los cientos de miles que existen en el mercado- productos fitoterapéuticos que tienen registro sanitario y marcario, como fue (i) Dololed del laboratorio Pronabell (hecho supuestamente 100% de caléndula natural para controlar diferentes dolencias); (ii) Concerten del laboratorio Ledmar (hecho supuestamente 100% de diferentes vitaminas naturales para curar el dolor de migraña) y (iii) Rheumadaul del laboratorio El Mana (hecho supuestamente 100% de ortiga natural para curar dolores articulares), los cuales para sorpresa de todos arrojaron: que los dos primeros tenían diclofenaco oculto, y el último piroxicam no declarado, ingredientes sintéticos no declarados en la tabla de contenido a sus consumidores, y que no solo desconocen la categoría de fitoterapéuticos -por no ser naturales- sino que ponen en inminente riesgo la vida y la salud de los mismos, los cuales pueden presentar alergias y contraindicaciones graves al consumir un producto con ingrediente que ignoran por completo ante una falta de información sobre la composición del producto como lo establece el Estatuto del Consumidor. Las pretensiones en este medio de control son: “1. Que se han amenazado y violado los derechos colectivos a: (i) la moralidad administrativa, (ii) la seguridad y salubridad públicas, y (iii) los derechos de los consumidores y usuarios, por la acción y omisión del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO – SIC, tutelados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandas a: (i) crear un procedimiento administrativo previo y eficaz a la obtención de los registros sanitarios y marcarios en la categoría de productos “fitoterapéuticos”, tendiente a verificar la veracidad de sus ingredientes o componentes declarados y no declarados en la tabla de contenido relacionada por el fabricante, importador o distribuidor del producto a partir de análisis químicos realizados en laboratorios reconocidos; (ii) se proceda a diseñar un plan integral de choque donde se analice la composición de todos los ingredientes no naturales o químico sintéticos ocultos de todos los productos en la categoría de “fitoterapéuticos” que se comercializan en el país; (iii) se adopten las medidas de seguridad necesarias para la fabricación, importación y comercialización de los productos fitoterapéuticos en todo el país frente a sus consumidores, y (iv) se adopten las medidas correctivas a que haya lugar en contra del fabricante, importador o distribuidor de productos fitoterapéuticos alterados que se comercializan o distribuyen en el país, como sanciones de tipo económicas, junto a las demás medidas procedentes como retiro del producto del mercado, decomiso o destrucción, evitando que se presenten nuevos casos -impunes- como el de Dololed de Pronabell y Concerten de Ledmar (con diclofenaco oculto) y Rheumadaul de El Mana (con piroxicam oculto), según las fuentes científicas correspondientes. 3. Que se ordene a las entidades demandas a tener controles reales y estrictos de fiabilidad y confianza de sus servidores y contratistas encargados del trámite de registros sanitarios y marcarios, y que adelantan labores de inspección, control y vigilancia de ambas entidades en la materia de que trata esta acción constitucional (productos fitoterapéuticos), que incluyan: (i) pruebas de polígrafo; (ii) estudios de seguridad de ingreso y permanencia del cargo o contrato; (iii) estudios patrimoniales periódicos; y (iv) interceptaciones de comunicaciones oficiales, entre muchas otras. 4. En caso de acogerse las pretensiones aquí consignadas, se ordene la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por: el magistrado de conocimiento, las partes, el Ministerio Público y de ser posible miembros de la comunidad afectada, para que rindan un informe periódico al despacho y la comunidad por medios eficaces sobre su cumplimiento (medios televisivos públicos, páginas oficiales de internet, medios escritos y radiales, etc.). 5. Y las demás que considere el despacho, de acuerdo a sus funciones ultra y extra petita en materia de protección de los derechos colectivos amenazados y vulnerado, que considere necesarias para salvaguardar las garantías aquí mencionadas como lo ha admitido la Corte Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial existente en tal sentido por el Consejo de Estado”.

<sup>7</sup> Es importante mencionar, y sin que se esté generalizando con esta apreciación a todos los funcionarios de esta entidad, que ha existido diferentes sospechas e investigaciones disciplinarias y penales en contra de funcionarios del INVIMA y terceros, involucrados en graves actos de corrupción por cuenta del otorgamiento de registros sanitarios y otras prácticas relacionadas a la falta inspección, control y vigilancia de este órgano de control con los alimentos y medicamentos que se registran y comercializan en el país, tal como se lee en parte del comunicado oficial de la Fiscalía General de la Nación, que registró lo siguiente el 29 de agosto de 2018: “La Fiscalía logró la captura de 14 personas, entre funcionarios del Invima, intermediarios y representantes de laboratorios farmacéuticos, señalados de diseñar un esquema criminal que, a cambio de sobornos, agilizaba permisos y otros trámites que permitían vender productos sin revisión científica previa sobre sus efectos en la salud de los consumidores”. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/bolsillos-de-cristal/cae-red-de-corrupcion-del-invima/>.

materia a tratar -creemos que puede haber excepciones a esta premisa, pero desconocemos el ejemplo-, y que, a partir de algunos pocos resultados y decisiones administrativas irrisorias<sup>8</sup> frente a la intensidad del daño ocasionado para mostrar -que se cuentan seguramente por los responsables como un costo más- y sin efectos disuasivos o garantías de no repetición, dan la apariencia de legalidad y eficiencia.

No obstante, se insiste, en esta oportunidad el juicio de imputación no es enrostrable al INVIMA, ni fáctica, ni jurídicamente al no versar sobre aspectos sanitarios, de seguridad y salubridad del producto BONFIEST PLUS, por ende, cualquier vinculación de esta entidad con tal propósito es a todas luces impertinente e inane para resolver la *litis*, la cual se edifica en la infracción exclusiva al derecho al consumo por publicidad engañosa con enfoque comercial según la Ley 1480 de 2011.

Para terminar este punto, consideramos que el llamamiento en garantía propuesto en la contestación de la demanda no es más que otro intento fallido del extremo pasivo, con el cual confían que podrá lograrse en el caso *sub-examine* un cambio de jurisdicción al alegar la necesidad de vincular al extremo pasivo a una entidad pública como el INVIMA por tener posiblemente “un grado de responsabilidad” en las resultas del proceso, y por contera, automáticamente el juez civil de conocimiento deberá remitir por competencia conforme lo dispone el fuero de atracción<sup>9</sup> de que trata el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, el día 19 de octubre de 2020 la SIC impuso mediante la Resolución No. 65205 sanción administrativa a RAPPi S.A.S, equivalente a \$ 1.705.606.000, por reincidencia y desconocimiento de los derechos de los usuarios y consumidores de esta aplicación por diversas conductas, como: “*No indicó de manera suficiente, precisa y veraz, las restricciones para acceder a las promociones y ofertas. No suministró de manera clara, suficiente, oportuna, precisa y veraz la información relacionada con los precios expuestos visualmente en su plataforma de comercio electrónico, ni garantizó el derecho que les asistía a los consumidores a solo pagar el precio anunciado. No suministró de forma suficiente la información correspondiente a las vueltas correctas, toda vez que al incluir en su modelo de negocio la devolución de vueltas en “RappiCréditos” y no en la moneda de curso legal, estaba obligado a informar suficientemente dicha disposición, a efectos de garantizar la información mínima para la adopción de decisiones de consumo razonables e informadas. Incluyó cláusulas abusivas que limitaban su responsabilidad, implicaban renuncia de derechos de los consumidores, presumían la manifestación de su voluntad y restringían o eliminaban su facultad de hacer efectivas las garantías ante Rappi. No informó de manera previa a los consumidores en las transacciones de venta a través de métodos a distancia, la existencia de los derechos de retracto y la reversión del pago, ni el trámite de los mismos. No garantizó el derecho de reversión de pagos que les asistía a los consumidores, al no efectuar oportunamente los reembolsos dentro de los términos legales establecidos. No garantizó el derecho que les asistía a los consumidores de recibir productos y servicios con calidad, encontrándose probadas fallas en la prestación de los servicios postventa, tales como: i) demoras en la entrega de los pedidos, ii) cancelación de productos, iii) no aplicación de cupones, iv) no devolución del dinero, v) omisión en el cargue los RappiCréditos, vi) no entrega de productos, vii) entrega de productos diferentes a los solicitados o en mal estado, viii) cobros injustificados, entre otros*”, suma que puede ser cancelada por esta empresa en solo tres días de sus ingresos. <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/rappi-con-tres-dias-de-ingresos-paga-la-multa-de-la-sic-545106>.

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 27268, M.P. Mauricio Fajardo Gómez: “*Para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de*

para que las pretensiones sean conjuntamente decididas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa pese a que no hay prueba alguna de la acción u omisión del INVIMA en lo que nos incumbe, por lo que se solicita al despacho realice un análisis sereno y acorde a las particulares del asunto, y proceda a su rechazo de plano.

## **2.FRENTE A LAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

Sobre lo dicho por el apoderado de la parte demandada en este acápite de su contestación, nos referiremos en la medida que haga parte de los medios exceptivos propuestos dentro de ese mismo escrito. Sin embargo, no deja de ser llamativo que los apoderados empleen 42 folios para contestar una demanda que de entrada están calificando de simplista, ligera y temeraria, más aún cuando incluso propone un llamamiento en garantía; comportamiento que no se puede considerar coherente.

También resulta cuando menos extraño el argumento contemplado en el numeral 8 de este acápite, donde el apoderado considera que acceder a las pretensiones de la demanda sería ir en contra del postulado constitucional del artículo 333 de la Carta Política, condensado en el concepto de «libertad de empresa», desconociendo que ese mismo artículo constitucional establece la responsabilidad social de la empresa como imperativo de la actividad comercial y que esta garantía no es absoluta y está totalmente subordinada a otros derechos de mayor envergadura; aunado a un argumento, donde según parece, tener un registro sanitario es un salvo conducto para engañar a los consumidores. Curioso argumento al que no nos referiremos más al no ser desarrollado por el apoderado de la parte accionante.

## **3. FRENTE A: EL PRODUCTO BONFIEST PLUS CUENTA CON CALIDAD E IDONEIDAD Y POR ESO LE FUE CONFERIDO EL REGISTRO SANITARIO.**

---

*responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura, ello sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial".*

Es innegable el esfuerzo argumentativo esbozado por la defensa de la parte demandada, pero dicho esfuerzo debe considerarse inútil en la medida que la calidad e idoneidad del producto genéricamente probada por la concesión de un registro sanitario o de la aprobación de varias piezas publicitarias, no son el objeto de la controversia o problema jurídico que subyace en la demanda.

De manera muy básica podemos entonces entender de este medio exceptivo, que el demandado considera que el hecho de tener las empresas demandadas un registro sanitario sobre el producto BONFIEST PLUS le confiere a estas una "inmunidad" que las exime de las consecuencias de sus comportamientos posteriores en relación con la comercialización del producto. Tendría que significar el argumento expuesto por la parte accionada, que una vez cualquier productor o comercializador obtiene su registro sanitario, este hecho lo hace irresponsable jurídicamente de cualquier acto de vulneración de derechos, verbigracia: el de los consumidores. Como se observa sin esfuerzo, esto resulta ser una falacia argumentativa de aquellas que tratan de desviar la verdadera discusión jurídica y llevar el juicio a zonas ambiguas.

Los mismos accionados citan lo que normativamente debe entenderse como calidad e idoneidad y para tales efectos trae a la discusión al estatuto del consumidor, Ley 1480 de 2011, de la siguiente manera:

*"La ley 1480 de 2011, estatuto de protección al consumidor, define en su artículo 5º como calidad la "Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él", y como e idoneidad o eficiencia, la "Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado".*

Respecto de las 2 características, existe normativamente una relación innegable entre el producto, lo que se informa sobre este y la forma de su comercialización, pero el mismo estatuto citado por el demandado no contempla por ningún lado que el simple hecho de tener un registro sanitario sea suficiente para considerar un producto de calidad o idóneo.

Y es que la defensa en este medio exceptivo se encuentra encaminada a demostrar la calidad e idoneidad del producto partiendo de normatividad sanitaria, cuando lo cierto es que se debate es el engaño o error en el que incurrió e incurre actualmente en toda su publicidad las empresas demandadas a la hora de vender su producto BONFIEST PLUS; dos cosas absolutamente diferentes. Tal resulta ser el error en la postulación de esta excepción, que se podría interpretar -en un ejercicio de reflexión de lo absurdo-, que las normas del estatuto del consumidor, o sea, las violaciones a los derechos de los consumidores no serían aplicables o imputables a empresas cuyos productos tengan registro sanitario, lo cual suena claramente imposible a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, o lo que es lo mismo, que solo habrá de ser sancionado por cualquier órgano competente aquellos productos ausentes de registro, cuando la realidad muestra otra cosa<sup>10</sup>.

Una vez se abandona este argumento dentro de la excepción, parece esta cambiar un poco el rumbo cuando el apoderado menciona lo siguiente:

*“Por otra parte, en lo que respecta a la publicidad del producto que reprocha el accionante hay que precisar, primero, cuáles de ellos constituyen publicidad o si los mismos son mención o recordación de marca”.*

Después de hacer un recuento cuantitativo de lo que a su parecer son piezas de publicidad y lo que son simplemente menciones o proclamas, el apoderado olvida por completo explicar la razón del porqué en estas publicidades no se está engañando al consumidor del producto BONFIEST PLUS. En

---

<sup>10</sup> Es de agregar que son diversos los asuntos donde la SIC ha impuesto multas en contra de particulares responsables de agravios al derecho de los consumidores y usuarios, en relación a productos que cuentan con registro sanitario y marcario, destacándose: la Resolución No. 81944 de 2015 que sancionó la publicidad engañosa de Caldo Doña Gallina (por no ser 100% de gallina criolla según su publicidad y rotulado), y la Resolución No. 19991 de 2018 de Head & Shoulders (por no poder garantizar la eliminación del 100% de la caspa de por vida a su consumidor como lo anuncian sus comerciales), al inducir a error o a engaño a sus consumidores, entre mucho otros. Decisiones, en las que además de la imposición de una sanción que no va al patrimonio de las víctimas, no se repara el daño masivo irrogado al universo de afectados por esta causa contraria a la Constitución Política y la ley y, que la práctica ha mostrado no ser una carga realmente preocupante en términos económicos para empresas multinacionales halladas responsables, que les amerite un futuro comportamiento correctivo y respetuoso de los derechos del consumo.

cambio, ofrece la defensa del demandado, unas diferenciaciones entre publicidad, mención o recordación de marca y proclamas que en lo absoluto aportan a la discusión planteada en la demanda, cuando es más que claro para la Ley 1480 de 2011, que la definición de publicidad según el numeral 12 del artículo 4 es: **“Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”** (negrillas y subrayas fuera del texto original), sin que se denote la diferenciación conceptual que se quiere imponer en la contestación de la demanda.

Ejemplo de lo anterior resulta evidente cuando la demandada dice que: *“Frente a cada una de dichas proclamas ya se justificó con anterioridad que el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 4320 de 2004 exigen que las indicaciones se informen a los consumidores sin el uso de tecnicismos y de manera explicativa para que sea comprendido por el consumidor promedio, como se desarrollará en detalle en el siguiente fundamento”*.

Pretender que realizar la diferencia entre proclama y publicidad pueda aportar algo relevante a la discusión, cuando dentro de la demanda se hace referencia a la publicidad contenida en los empaques y rótulos del producto, en la publicidad audiovisual y en cualquier medio masivo de comunicación patrocinado por cuenta de las demandadas, en la que claramente las empresas le sugieren al consumidor que el producto alivia los efectos típicos producidos por el consumo de alcohol, es una ingenuidad de la accionada y, de paso, un argumento desestimable de defensa.

El accionado cita algunas piezas publicitarias que tienen aprobación previa del INVIMA; por ejemplo:

*“El Comercial Bonfiest Plus, fue aprobado mediante la Resolución No. 2019000480 del 9 de enero de 2019, por el INVIMA, bajo el número de expediente No. 20181213942, y desde entonces se ha anunciado en televisión y en el canal oficial de YouTube de Bonfiest Plus”*.

Es cierto que esa aprobación la imparte el INVIMA, nadie lo discute. Es igualmente cierto que se trata de una autorización previa de la pieza publicitaria, pero, en palabras del mismo

apoderado, olvida el accionado contarle al despacho el objeto del que se trata dicha aprobación anticipada que debe proferir el ente público, de conformidad a la norma que regula dicho procedimiento administrativo, Resolución 4320 de 2004 expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Veamos, el control previo de la publicidad de medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre, no se basa en consideraciones comerciales, sino de salud pública; esta conclusión, no es cosecha propia de este extremo demandante, es lo que la misma norma establece en su artículo 1 y lo que el mismo INVIMA ha conceptuado en no pocas ocasiones:

*“Artículo 1o. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán a la publicidad que se realice de todos los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre y **tiene por objeto brindar al consumidor pautas para educarlo en el uso adecuado de los mismos**”*  
(negritas y subrayas fuera del texto original).

La norma de ninguna manera establece que la función asignada al INVIMA verse sobre las estrategias comerciales de la empresa productora del medicamento o fitoterapéutico para la consecución de clientes o consumidores a la luz de la Ley 1480 de 2011, no. Lo que la norma pretende es regular el aspecto de la publicidad que tiene como fin educar en el uso adecuado a los consumidores del producto; en otras palabras: asuntos relacionados con la salud pública.

De tal suerte lo anterior que, por ejemplo, el numeral 2 del artículo 5 de esta misma resolución contempla contenido del siguiente tenor:

*“[...]2. Proyecto de publicidad en original y dos copias, el cual deberá contener, como mínimo, las siguientes leyendas: a) **Es un medicamento**"; b) **No exceder su consumo**"; c) "Número de registro sanitario"; d) "Leer indicaciones y contraindicaciones"; e) **Si los síntomas persisten, consultar al médico**". 3. Recibo de consignación en*

*el cual conste el pago de la tarifa correspondiente.  
[...]” (negritas y subrayas fuera de texto original).*

Es claro que el control realizado por el INVIMA se refiere a la información mínima requerida -entre otras obligaciones- que se exige al titular de un registro sanitario para la publicitación de su producto; pero las maniobras de engaño y confusión que tienen como fin la consecución de clientela no hace parte del análisis de la publicidad que previamente hace INVIMA. Esto se concluye de la lectura del artículo 1 de la Resolución 4320 de 2004 expedida por el Ministerio de la Protección Social, como ya se expuso, y también de lo que el mismo INVIMA entiende de su rol asignado en dicha normatividad; por ejemplo, véase el Concepto 17116119 de 2017:

*“Así las cosas, dando respuesta a su primer interrogante, las competencias del Invima frente a la publicidad de los productos indicados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 es de vigilancia y control eminentemente **desde el ámbito sanitario en aras de prevenir que un producto de nuestra competencia pueda tener un impacto negativo o ponga en riesgo la salud individual o colectiva de la población en general**, o que ésta induzca a engaño o error a sus consumidores o usuarios frente a sus efectos en salud, así como también que contenga información no veraz o que exagere las bondades en cuanto al uso del producto publicitado, **aclarando nuevamente, desde el ámbito de protección a la salud pública**” (subrayas y negritas fuera del texto original).*

Además, para el INVIMA que sus funciones respecto de la publicidad de medicamentos o fitoterapéuticos de venta libre, debe considerarse desde una óptica de la protección de la salud pública y no un control previo de dicha publicidad desde el punto de vista del consumidor comercial ordinario o desde simplemente una óptica comercial. Ya en oportunidad anterior el mismo INVIMA había conceptualizado en su documento 16105528 del 5 de octubre de 2016, lo siguiente:

*“De ahí, **la SIC tiene por Misión**, “La salvaguarda los derechos de los consumidores, protege la libre y*

sana competencia, actúa como autoridad nacional de la propiedad industrial y defiende los derechos fundamentales relacionados con la correcta administración de datos personales. De esta manera, la SIC es parte fundamental en la estrategia estatal en favor de la competitividad y la formalización de la economía, lo cual incluye la vigilancia a las cámaras de comercio y la metrología legal en Colombia". Es claro entonces, que el Actuar de la SIC se circunscribe a la protección del consumidor y a prestar apoyo a la actividad empresarial; **lo anterior a la luz del derecho mercantil, y la normativa aplicable en sus competencias.**

Por otra parte, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos, Invima, tiene como Misión la protección y promoción "la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria". **Es claro también, que el escenario previsto para el desarrollo de las competencias del Instituto, tiene su origen en la protección de la salud de los colombianos y residentes en armonía con el artículo 49 de la Carta. Así las cosas, es claro que las dos autoridades buscan la protección de los asociados, pero desde diferentes competencias y funciones legales**" (subrayas y negrillas fuera del texto original).

No obstante que consideramos que el hecho de contar con la resolución de aprobación previa no genera inmunidad frente a las normas del derecho de los consumidores, resultará evidente para el despacho que dicha revisión previa de la publicidad se hace desde la óptica de las funciones del INVIMA y no desde el aspecto comercial en cabeza del juez de grupo que, en últimas, es el hecho configurador del daño dentro de nuestra demanda colectiva y que no puede ser atacado con estos argumentos de la defensa, esgrimiendo una especie de cosa juzgada administrativa con efectos judiciales dentro de este proceso.

Sin embargo, y en gracia de discusión, en un planteamiento hipotético donde los hechos constitutivos de engaño o error al consumidor expuestos en nuestra demanda hayan sido avalados

por el INVIMA, el juicio de responsabilidad que se hace en el presente asunto parte precisamente de la existencia del daño y eso lo hace absolutamente independiente al proceso administrativo de validación de la publicidad realizado por el ente público, donde simplemente se trata de un procedimiento previo, donde si bien podría configurarse un riesgo, aún no se estaba en el terreno de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, en ese escenario hipotético donde en efecto se revisó administrativamente y aprobó la publicidad con las piezas reprochadas como hecho dañino en esta demanda, esto no era óbice y causa jurídica suficiente para concretar finalmente el daño cuya indemnización se alega, y mucho menos constituye una limitación para el juez constitucional de conocimiento, y por lo tanto, no resulta ser un medio exceptivo suficiente para desvirtuar el deber de responsabilidad de las accionadas.

#### **En conclusión:**

- El hecho de tener registro sanitario no involucra un salvo conducto jurídico o constituye una inmunidad para infringir las normas de protección al consumidor inmersas en el artículo 78 constitucional y la Ley 1480 de 2011. La discusión no versa sobre las condiciones, características del producto o procedimientos de registro sanitario, ni por aspectos de seguridad y salubridad del mismo. Versa sobre protección al consumidor.
- El control previo que realiza de la publicidad el INVIMA no necesariamente verifica los hechos vulneratorios de los derechos de los consumidores en materia de publicidad engañosa conforme la Ley 1480 de 2011.
- En todo caso y suponiendo que así fuera, no resulta ser suficiente para relegar a los demandados de su comportamiento engañoso y dañino con los consumidores a nivel nacional, y mucho condiciona al juez de la acción de grupo a fallar como en derecho corresponda.

#### **4. FRENTE A: LA PUBLICIDAD DEL PRODUCTO BONFIEST PLUS SE ENCUENTRA AJUSTADA A LAS NORMAS SANITARIAS QUE RIGEN LA MATERIA.**

Nuevamente debemos insistir en que al parecer la parte accionada no comprendió a cabalidad el texto de la demanda. En ninguna línea del escrito demandatorio se endilga a las empresas un acto o hecho que desconozca las normas sanitarias en nuestro país. En otras palabras, la discusión jurídica de esta demanda no se refiere al cumplimiento o no de normas sanitarias o condiciones de seguridad y salubridad de BONFIEST PLUS, incluso, en tratándose de publicidad; lo que se discute y debió discutir efectivamente el demandado, es el engaño o error a los consumidores del que se les acusa a la luz del estatuto del consumidor.

Pretenden las accionadas llevar y reducir la discusión a la existencia de registros, procedimientos y trámites administrativos típicos, ordinarios, previos totalmente extraños al radio de acción de la un proceso constitucional y colectivo como el iniciado, pero, sobre todo: necesarios para comercializar esta clase de productos en el país. Sin embargo, la causa esta enfocada hacia un engaño o error fácilmente resumible, ejecutado a través de varias piezas y estrategias publicitarias, bajo el siguiente silogismo:

- El producto BONFIEST PLUS, según su composición y tabla de contenido, no sirve para aliviar los efectos del consumo de bebidas alcohólicas, pues en su mismo rotulo lo dice.
- En su publicidad audiovisual y en otros medios masivos, empleando imágenes, sonidos, palabras, escenas planificadas, toda clase de representación, entre otras formas de comunicación, sugiere que el producto sirve para aliviar los efectos del consumo de alcohol.
- Las empresas demandadas engañan al consumidor con su producto BONFIEST PLUS, al no coincidir sus principios activos y efectos, con los promocionado en su publicidad.

Viendo la simplicidad de nuestro argumento, no se aprecia plausible que dentro de los medios exceptivos se insista con fragmentos como el que a continuación se transcribe, donde insisten los demandados en defender sus actuaciones basados en un imaginario salvo conducto para violar los derechos de los consumidores llamado registro sanitario, bajo el sesgo de una visión de la salud pública que descansa en el artículo 49 de la Constitución, en vez de los derechos de los consumidores

enmarcados en el artículo 78 también de la Constitución y la Ley 1480 de 2011:

*“[...]de lo que se concluye que con ellos se han cumplido a satisfacción con todas las exigencias sanitarias establecidas en el Decreto 677 de 1995, la Resolución 4320 de 2004 y las demás normas sanitarias aplicables”.*

O, por ejemplo:

*“[...] es incontrovertible que hay plena concordancia, congruencia y claridad entre la información consignada en el producto Bonfiest Plus y el registro sanitario INVIMA No. 2015M-0004285, que como ya se mencionó tuvo por precedente la aprobación mediante la Resolución No. 2004022715 del 2 de diciembre de 2004 de la evaluación farmacéutica y posteriormente mediante la Resolución No. 2005005289 del 1º de abril de 2005, cuando se le concedió el registro sanitario”.*

En últimas, pareciera indicar la contestación que todo trámite administrativo desarrollado por los demandados ante el INVIMA, tales como registro sanitario o aprobación previa de publicidad, constituyen una cosa juzgada transversal no solo en el aspecto administrativo sino judicial y que no le es dable al juez civil examinar la responsabilidad de los demandados. No solo es un salvo conducto o derecho adquirido para vulnerar los derechos de los consumidores, además da lugar a una cosa juzgada universal que ni siquiera permite discusión alguna, pues en sus propias palabras, esto sería temerario. Afortunadamente en nuestro ordenamiento jurídico las únicas actuaciones desarrolladas por autoridades administrativas que pueden tener efecto de cosa juzgada oponible a los jueces de la república son algunas relacionadas a funciones jurisdiccionales asignadas por la ley y de carácter muy excepcional. Esta no es una de ellas.

Ahora, dejando atrás la incongruencia entre lo exceptuado y lo demandado, pasaremos a analizar otros dichos de la contestación dentro de esta misma excepción:

“Al rompe se advierte que lo que pretende el accionante, cuando afirma que no hay correspondencia entre lo informado en la publicidad con la indicación del producto, **no es nada distinto que ignorar el espíritu de la norma, que claramente le impone al titular del registro sanitario que “prescinda de términos técnicos”, que “utilice un lenguaje claro que no genere confusión a los consumidores”**. **El desconocimiento por la norma que tiene el demandante se lo pretende hacer extensivo a los consumidores colombianos**, lo cual no es de recibo, porque la norma es supremamente clara y no admite interpretación en contrario” (negritas y subrayas fuera del texto original).

Lo que interpretamos del argumento exceptivo de las demandadas, es que el hecho constitutivo del engaño o error -que en la práctica representa a personas consumiendo presuntamente licor en fiestas y reuniones sociales induciendo a los consumidores a la falsa percepción de que el producto sirve para mitigar los efectos negativos en la salud de la ingesta de alcohol-, es producto de una interpretación de los numerales 3 y 6 del artículo 4 de la Resolución 4320 de 2004 (que según los abogados defensores no admite otra) donde se deben presentar el medicamento al público sin tecnicismos y en lenguaje claro. En otras palabras, el engaño o error no existe, se trata del cumplimiento de la norma jurídica.

No sobra destacar, que esta discusión, consistente en que un producto que cuente con los permisos y registros de la autoridad sanitaria competente se encuentra salvaguardado o inmune de causar daños y perjuicios por publicidad engañosa, bien sea en la modalidad de engaño o error, ha sido igualmente decantada en el derecho comparado donde opera la figura de la acción de clase o *class actions*, llegándose a la misma conclusión: ninguna autorización administrativa de una autoridad sanitaria, excluye o impide que un tribunal puede condenar a la empresa frente al uso publicitario que se haga para fomentar la adquisición de un producto.

Por ejemplo, en Estados Unidos, se puede consultar el caso *POM Wonderful v. Coca Cola*, 134 S. Ct. 2228 (2014)<sup>11</sup> resumido, así: “POM, que produce y vende una mezcla de jugo de granada y arándano, presentó una demanda ante la Ley Lanham (15 USC 1125) contra Coca-Cola, alegando que el nombre, la etiqueta, el marketing y la publicidad de una mezcla de jugo de Coca-Cola inducen a error a los consumidores a creer el producto consiste predominantemente en jugo de granada y arándano cuando en realidad consiste en jugos de manzana y uva menos costosos, y esa confusión hace que POM pierda ventas”, y en donde la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión de instancia inferior que estimó que la “Ley de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (FDCA), 21 USC 321 (f), 331 y sus regulaciones excluyen las impugnaciones de la Ley Lanham al nombre y la etiqueta de la mezcla de jugo”, (según una traducción simple)<sup>12</sup>, bajo la siguiente motivación:

“que los competidores pueden presentar reclamos de la Ley Lanham desafiando las etiquetas de alimentos y bebidas reguladas por la FDCA. El Tribunal señaló que el problema era la exclusión, no la preferencia. Incluso si la tarea del Tribunal es conciliar o armonizar los estatutos en lugar de determinar si uno es una derogación implícita en parte de otro, la mejor manera de hacerlo no requiere excluir la reclamación de la Ley Lanham de POM. **Ni la Ley Lanham ni la FDCA prohíben o limitan expresamente las afirmaciones de la Ley Lanham que impugnan las etiquetas reguladas por la FDCA. Las leyes se complementan entre sí en aspectos importantes: ambas tocan el etiquetado de alimentos y bebidas, pero la Ley Lanham protege los intereses comerciales contra la competencia desleal, mientras que la FDCA protege la salud y la seguridad públicas.** La aplicación de la FDCA está comprometida en gran medida con la FDA, mientras que la Ley Lanham permite a las partes privadas demandar a los competidores para proteger sus intereses caso por caso” (negritas y subrayas fuera del texto original).

---

<sup>11</sup> En el siguiente link, se puede consultar el argumento oral y el anuncio de opinión de la Corte Suprema de Justicia en este caso: <https://www.oyez.org/cases/2013/12-761>.

<sup>12</sup> <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/573/102/#tab-opinion-1970936>.

Por más esfuerzos que se haga para tratar de encontrar lógica jurídica a lo antes expuesto, nos resulta absolutamente imposible atribuir el engaño o error alegado en la demanda al cumplimiento de un imperativo normativo. Cómo entender entonces que productores o comercializadores de medicamentos con efecto analgésico (ibuprofeno, acetaminofén, etc.) no comprendan esta norma como una invitación a poner en sus comerciales personas bebiendo alcohol y despertando la mañana siguiente con resaca, justificando el no uso de tecnicismos o la utilización de lenguaje claro. Absurdo.

## **5. FRENTE A: LA PUBLICIDAD DEL PRODUCTO BONFIEST PLUS NO CONSTITUYE PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y POR TANTO SE ENCUENTRA AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1480 DE 2011.**

Es de aclarar que la publicidad sobre la que se plantea el reproche en sede judicial, no se circunscribe exclusivamente a los videos que fueron anexados en la demanda, ni en la contestación, sino a todos los mensajes publicitarios atribuibles las demandas del producto BONFIEST PLUS.

A diferencia de lo que sostiene en este medio exceptivo, reiteramos, **primero**, que el producto BONFIEST PLUS (que en inglés<sup>13</sup> traduce esta última palabra: **más**, genera una connotación o énfasis especial de un producto con ingredientes o fórmula más poderosa en comparación a otras presentaciones de la categoría), se comercializa según su rotulado bajo la promesa de tener “*un mayor poder analgésico y tener cafeína*”, respecto de otros productos que estas mismas sociedades tienen en el mercado (por ejemplo, BONFIEST LUA y SAL DE FRUTAS LUA) y el de sus competidores.

**Segundo**, las empresas demandadas en toda la publicidad empleada en diferentes medios masivos de comunicación (como televisivo, escrito, radial y por redes sociales e internet aún existente y verificable en plataformas digitales como YouTube<sup>14</sup>,

---

<sup>13</sup> Por un error involuntario en el hecho No. 6 del escrito de la demanda (folio 6) se relacionó el idioma español, en vez de inglés como corresponde.

<sup>14</sup> [https://www.youtube.com/results?search\\_query=bonfiest+lua+plus](https://www.youtube.com/results?search_query=bonfiest+lua+plus) (sobre el que se desconoce si las demandadas han realizado algún tipo de reclamo u oposición por posibles alteraciones o inexactitudes -si las hubiere- en el contenido de estos mensajes publicitarios que reposan en tal medio de comunicación digital) y en el canal oficial de las empresas accionadas <https://www.youtube.com/c/Bonfiest/featured>.

y otros sitios web) para promocionar el producto BONFIEST PLUS, dirigida a cualquier consumidor medio o racional<sup>15</sup>, emplea a partir de imágenes, representaciones de texto, gráficas y visuales, interpretadas por actores y artistas jóvenes, saludables y reconocidos, rodeados de escenarios, elementos y palabras asociados por todos a la vida nocturna y al consumo de alcohol (como discotecas, bares, sitios de vida nocturna, conciertos, fiestas y celebraciones con música, luces, bailando, en compañía de hombres y mujeres con cierto estado de excitación y expresiones inequívocas como: **rumba** presente en los mensajes publicitarios, representadas en mensajes de voz y de texto<sup>16</sup>) y con actitudes y elementos comunes asociadas a su posterior consumo (con gafas oscuras, personas en sus camas con diferentes dolencias, como dolor de cabeza, con malestar general, hipersensibilidad a la luz del sol, y otros síntomas presentes, predominantemente, en estados de resaca o comúnmente conocido como guayabo producido por altas ingestas de alcohol), donde se indica, por ejemplo que: “en la mañana **alíviate del malestar de la rumba con bonfiest lua plus**, mayor poder analgésico, con cafeína, para que sigue disfrutando tu vida al límite<sup>17</sup>” y en otros mensajes: “**¿cómo te fue anoche?** bien, pero este malestar me está dando más duro que antes. Que ese malestar no te persiga todo el día, mejor ten siempre en casa bonfiest plus<sup>18</sup>”, “**¿amor cómo te fue anoche?** (...) ¡con bonfiest plus tu cabeza y tú, como nuevos<sup>19</sup>!” manifestaciones que tienen la capacidad, entidad y virtualidad de generar un condicionamiento, una percepción, una impresión u opinión, y a la postre, un engaño o error de los receptores del mensaje publicitario que adquieren el producto con la realidad trastocada bajo la creencia, se repite, de que están consumiendo un producto capaz y creado -por sus ingredientes adicionales- para contrarrestar o controlar los síntomas y el malestar producido por bebida embriagantes, cuando la realidad y la letra pequeña -y casi que imperceptible- presente

---

<sup>15</sup> “Corresponde al parámetro que en la mayoría de países se emplea para evaluar la publicidad. Según este criterio, el consumidor medio o racional es la persona que interpreta la publicidad en la forma natural en la que le es transmitida, sin darle a las palabras e imágenes un alcance distinto del que naturalmente tienen, e interpretándolas en una forma superficial, sin realizar un análisis profundo o detallado, tal como lo haría una persona que no tiene un conocimiento especializado del producto o servicio anunciado. En ese sentido, para evaluar si la publicidad es engañosa debemos remitirnos a la interpretación que un consumidor medio realizaría, pues es aquella que busca entender el contenido y las afirmaciones en forma natural y obvia, tal como la mayoría del público a la que se dirige la publicidad lo haría. Por el contrario, una interpretación absurda, irracional o descabellada que realice una persona no será aquella a tener en cuenta, pues no representa el entendimiento general que los consumidores le dan a los anuncios”.  
<https://www.sic.gov.co/informacion-enganosa>.

<sup>16</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=KcnT8TeP57g>.

<sup>17</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=0Cm3Xpx7lis>.

<sup>18</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=CjwDFPQ1aBA>.

<sup>19</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=wn9mJUuo\\_y8](https://www.youtube.com/watch?v=wn9mJUuo_y8).

solo en el inverso del rotulado y no en su publicidad, indica otra cosa, pues en el mismo se dice que es un: “*tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas*”.

**Tercero**, también se destaca que en la actual publicidad de las compañías demandadas del producto BONFIEST PLUS, se dice sin la debida precisión y aclaración sobre sus efectos y patologías que tratan, en un texto totalmente resaltado por su tamaño y colores y la voz del narrador: “*BONFIEST PLUS efectivo y rápido alivio del dolor de cabeza y los demás malestares*”, y luego: “*su fórmula te da un alivio completo*”<sup>20</sup>.

Ese mismo producto en otra publicidad de las demandadas, ha empleado la expresión inequívoca de “*guayabo*” el cual es equivalente a “*resaca*” o “*cruda*” en otros países, junto a la ya conocida estrategia de la representación de personas jóvenes, departiendo en lugares y momentos que evocan predominantemente el consumo de bebidas embriagantes, el cual, como es apenas obvio, solo es generado por efectos del alcohol, no por oír música, no por no dormir bien, o comer algo en específico, muestra de ello es el vídeo<sup>21</sup>, donde comienza el actor llegando a su lugar de trabajo, diciendo: “*¡Ah, qué guayabo!*”, luego después de la recordación y representación de la noche anterior vivida por su protagonista propia de una fiesta o celebración con luces y de fondo una canción también asociada al consumo de bebidas alcohólicas (La Guitarra<sup>22</sup> de los Auténticos Decadentes), otra actriz que representa a su amiga de trabajo, quien le dice: “*sácate esa rumba de la cabeza, tomate un BONFIEST LUA PLUS*”, para finalmente decir el narrador: “*es rápido y efectivo, gracias a su fórmula única causados por los excesos de bebidas*”.

Mensaje que solo trae como advertencia que dura 3 segundos en letra pequeña que menciona: “*leer indicaciones y contraindicaciones en la etiqueta*”, sin que puede entenderse

<sup>20</sup> Ver segundos 12 y 16 del siguiente comercial: <https://www.youtube.com/c/Bonfiest/featured>.

<sup>21</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=iMSWHmrXJ4Q>.

<sup>22</sup> Cuyo coro, dice: “*Porque yo No quiero trabajar No quiero ir a estudiar No me quiero casar Quiero tocar la guitarra todo el día Y que la gente se enamore de mi voz Porque yo No quiero trabajar No quiero ir a estudiar No me quiero casar Y en la cabeza tenía La voz de mi viejo Que me sonaba como Un rulo de tambor Vos Mejor que te afeítes Mejor que madures, mejor que labores Ya me cansé de que me tomes la cerveza Te voy a dar con la guitarra en la cabeza Vos Mejor que te afeítes Mejor que madures, mejor que labores Ya me cansé de ser tu fuente de dinero Voy a ponerte esa guitarra de sombrero Y tuve una revelación Ya se que quiero en esta vida Voy a seguir mi vocación Será la música, mi techo y mi comida Porque yo No quiero trabajar No quiero ir a estudiar No me quiero casar Quiero tocar la guitarra todo el día Y que la gente se enamore de mi voz*” (negrillas y subrayas fuera del texto original).

como una información clara, veraz, confiable, completa, suficiente, oportuna y verificable.

Sin que esta explicación se exhiba como arbitraria, irracional o absurda según la percepción y sentido común de cada persona de estos mensajes publicitarios.

Para efectos de ilustración del despacho, relacionamos algunos pantallazos de los comerciales, que resumen estos primeros puntos de la publicidad engañosa endilgada a las demandadas por la comercialización del producto BONFIEST PLUS:

#### Publicidad “Bonfiest Plus”



Narrador: “No importa en que rumba termines esta noche, si en la que tus amigos creen que estás, en la que tu novia cree que estás, en la que tu mamá cree que estás, o en la que tú nunca creíste poder estar. Lo que importa es que con el rápido alivio de **Bonfiest Plus** sabes que el día comienza bien, despierta bien, despierta **Bonfiest**”.

Fuente: <https://youtu.be/bLK8z1xDc8g>



- ¿Cómo te fue anoche?

- Bien, pero este malestar me está dando más duro que antes (personaje se toca la cabeza). Fondo alusivo a luces de fiesta y música.

Fuente: <https://youtu.be/CjwDFPQ1aBA>



Bonfiest Plus - Referencia Parlante

2,512 views · Mar 13, 2020

9 3 SHARE SAVE ...



metrostudiottv  
2.14K subscribers

SUBSCRIBE

En este comercial para Bonfiest Plus, nuestro director Giovanni Granada, junto con una divertida comunicación, recordamos esa incómoda sensación al despertar después de una fiesta, nada que Bonfiest Plus no pueda solucionar!!

Narrador: “llegaste a ese punto en que descubriste que ahora los malestares te dan más duro que antes. Entonces ten en casa **Bonfiest Plus...**”

Mujer joven, con malestar, aparente dolor de cabeza y resaca, con ambientación alusiva a una noche previa de copas (vestido de fiesta, antifaces en la mesa de noche, serpentina).

Fuente: <https://youtu.be/jTZlevCnwZc>



Bonfiest Plus - Referencia Tagada

2,532 views · Apr 17, 2020

5 likes, 2 dislikes, SHARE, SAVE, ...

**METRO** **STUDIO**

metrostudiotv  
2.14K subscribers

**SUBSCRIBE**

En este comercial de Bonfiest Plus nuestro director Giovanni Granada usa interesantes efectos visuales para recordarnos como se siente despertar con malestar al otro día de una fiesta, y ¡Lo rápido que Bonfiest Plus lo solucionan! No te vas perder ni un segundo con tu familia.

Narrador: “Llega una edad en la que te das cuentas que estos malestares ya no se sienten igual, se sienten mucho peor, por eso siempre en casa **Bonfiest Plus ...**”

Fuente: <https://youtu.be/9VZKhFE5PHM>



Narrador: “Tu día vívelo con la misma intensidad que disfrutaste tu noche. En la mañana, alíviate rápidamente del malestar de la rumba con **Bonfiest Lua Plus**, mayor poder analgésico, con cafeína ...”

Fuente: <https://youtu.be/2LPJQGHmI60>



Narrador: “No sabes cómo vaya a terminar la noche, pero con el rápido alivio de **Bonfiest LUA Plus** sabes que el día comienza bien...”

Fuente: <https://youtu.be/s38OK6j3wAk>

### Publicidad “Bonfiest Plus”



“Si sientes que estos malestares te dan más duro que antes, ten siempre en casa **Bonfiest Plus...**”

Hombre se levanta de su cama, con confetis, serpentinas, ambiente que deja intuir que tuvo una noche de tragos, con dolor de cabeza.

Fuente: <https://youtu.be/yHpZDZEnLFO>

**Cuarto**, llama poderosamente la atención que la contestación de la demanda advierte en forma enfática y categórica que toda esta acusación llevada a sede judicial, obedece a una “mala interpretación” que hizo la parte demandante a todos los comerciales del producto BONFIEST PLUS, al afirmarse que:

*“El demandante malinterpreta todos los mensajes publicitarios y los asocia necesariamente al consumo de bebidas embriagantes, **desconociendo que el poder analgésico del producto es útil frente a algunos de los síntomas que se generan por estar sometido a excesos de ruido, a traspasos, falta de sueño, jornadas extenuantes de actividades sin descanso y todas ellas pueden detonar en dolores de cabeza, que generan sensibilidad a la luz, malestares generales, sueño, cansancio, desaliento, que no son causados únicamente por el consumo de alcohol.** Hacer ese tipo de afirmaciones desconocen la literatura científica y el hecho de que está probado que un producto analgésico tiene la función de aliviar todos esos síntomas, sin que ellos tengan por fuente el consumo de bebidas alcohólicas”.*

Una vez más olvidan las demandadas, que aquí nadie discute las diversas fuentes u orígenes de los dolores de cabeza, mal del cual todos somos objeto de forma recurrente, ni sus medicamentos o ingredientes para combatirlos (como la cafeína) según la literatura especializada mencionada y que sirve impecablemente para ilustrarnos e instruirnos al respecto.

De lo que se trata este cargo por publicidad engañosa, es que, justamente, haya una tendencia repetitiva, constante, sistemática e innegable por parte de TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A. en publicitar su producto BONFIEST PLUS con los atributos y beneficios que no comprende el mismo en virtud de la calidad e idoneidad comercial que se desprenden de sus ingredientes y principios activos enmarcada en la Ley 1480

de 2011, es ahí donde se materializa el engaño u error al destinatario del mensaje comercial estratégico, pues lo representado en su publicidad no guarda relación alguna con sus componentes, es como si un producto procesado alto en azúcares y con un ingrediente característicos con baja presencia como (la sábila o las almendras), emplee expresiones, mensajes y otras formas de publicidad en las que sugiera y se infiera por un consumidor medio o racional que puede tener efectos que le favorecen en su salud.

**Quinto**, no se observa en ninguno de los comerciales y piezas publicitarias del producto BONFIEST PLUS, que se haya empleado -como en derecho corresponde- situaciones propias a su calidad e idoneidad, como: “ **trasnochos, falta de sueño, jornadas extenuantes de actividades sin descanso**” sin que se incurra en el engaño o error objeto de análisis, por ejemplo: una persona presentando un examen académico; una persona de cualquier edad que tenga problemas por falta de sueño; sujetos desplegando una labor en horas de la noche o sometidos a altos ruidos diferentes a bares, fiestas o discotecas, etc., pero no, solo podemos comprobar que durante años las empresas demandadas insisten en usar una publicidad basada en situaciones y aspectos respecto de los que no pueden garantizar a sus consumidores.

**Sexto**, situación que da lugar a sostener la existencia de un engaño y o error para los destinatarios del este producto, entre el mensaje publicitario y el rotulado del producto con sus exclusiones, según las definiciones de cada expresión, **engaño**: “1. tr. Dar a la mentira apariencia de verdad. 2. tr. Inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas y 3. tr. Producir ilusión, sobre todo óptica<sup>23</sup>”, y **error**: “1. m. Concepto equivocado o juicio falso. 2. m. Acción desacertada o equivocada. 3. m. Cosa hecha erradamente. 4. m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto, y 5. m. Fís. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real<sup>24</sup>”, las cuales se ajustan sin dificultad alguna a las definiciones y prohibiciones de que tratan en sus artículos 5, 23 y 24, entre otros, de la Ley 1480 de 2011.

---

<sup>23</sup> <https://www.rae.es/drae2001/enga%C3%B1ar>.

<sup>24</sup> <https://www.rae.es/drae2001/error>.

**Séptimo**, téngase en cuenta, y sin que esto implique o suponga que los consumidores no tienen deberes (pero no se identifica en la contestación la forma de su desconocimiento) que, según estudios, una persona promedio solo tarda menos de 10 segundos para decidir en la adquisición de un producto<sup>25</sup>, y que no está en capacidad de entender correctamente una tabla de contenido o dilucidar las condiciones o letra pequeña de los empaques que contiene exclusiones o limitaciones, más aún cuando las mismas, son ubicadas estratégicamente por el fabricante, distribuidor o importador, en una letra más pequeña, en un costado o inverso del empaque que normalmente no es consultado por los compradores del mismo, junto a un abundante texto que incluye otro tipo de información o características del producto. Condiciones que hacen que no sea un mensaje de fácil percepción para los sentidos, y que genera un engaño o una confusión por falta de información, clara, veraz, confiable, completa, suficiente, oportuna y verificable para el consumidor al momento de la decisión de compra.

En el mismo sentido en la sentencia de la Corte Constitucional C-973 de 2002, se arguyó:

*“Como se dijo antes, cuando las personas van a una droguería a adquirir un remedio o a un almacén por departamentos a adquirir una serie de aparatos eléctricos, no tienen ni el tiempo ni los conocimientos que les permitan verificar la calidad de los objetos que se ofertan en el mercado. Los fabricantes de productos, así como los distribuidores y vendedores de éstos, se encargan de promocionarlos y publicitarlos para que sean conocidos y consumidos por las personas. Esto es, crean una apariencia respecto a la utilidad, calidad y eficiencia de los productos, y respecto de las garantías ofrecidas por los mismos, así como también el grado de riesgo, peligro o seguridad que implican. Por su parte, los consumidores confían en que los bienes ofrecidos en el mercado tienen en realidad las calidades y las garantías que se predicán de ellos en las propagandas publicitarias y demás técnicas de mercadeo a las que se encuentra sometida toda persona, a través de los medios masivos de*

---

<sup>25</sup> Cfr. Artículo del 12 de noviembre de 2018, del medio Silla Vacía, titulado: “El músculo de la comida chatarra”. <https://lasillavacia.com/blogs/la-mesa-de-centro/el-musculo-de-la-comida-chatarra-68813>.

*comunicación, los avisos, las vallas en las calles, o a través de la correspondencia que llega al domicilio o a la dirección electrónica, por ejemplo”.*

**Octavo**, prueba de lo anterior es que existe videos<sup>26</sup> hechos por terceros que también pueden ser verificados por el despacho, en donde los consumidores medios o racionales asocian particularmente el producto BONFIEST PLUS (no otros similares del mercado), con propiedades para tratar los efectos del alcohol.

Se tiene que la contestación de la demanda no se ocupa y mucho menos desvirtúa los motivos por los cuales sostenemos que existe publicidad engañosa en el producto BONFIEST PLUS, a pesar de la oposición formal, antes que sustancial de la demanda, orientada a probar porqué sus comerciales no incluyen representaciones que tengan la capacidad o entidad de engañar o inducir en error a sus millones de consumidores.

De esta forma dejamos sentado las razones por las cuales creemos que hay lugar a sostener que la conducta de las demandadas, es constitutiva de publicidad engañosa.

## **6. FRENTE A: INEXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIO EN LOS CONSUMIDORES DE BONFIEST PLUS.**

En cuanto a la aparente inexistencia de daño, es del caso anotar que es común que las empresas como las demandadas al ejercer su defensa dentro de una acción de grupo, en la contestación de una acción de grupo aleguen inexistencia de daño, aprovechándose de la condición de inferioridad o asimetría económica del consumidor, queriendo invisibilizar cualquier clase de afectación que puedan ocasionar, al ser desde el punto de vista individual poco para algunos -más no inexistente-, el cual no amerita ser ventilado en sede judicial en separado, lo que no quiere decir que al ser sumado este valor individual compuesto por todo el grupo de afectados daño agregado, no esté demostrado y no tenga la entidad e importancia para ser llevado a juicio y lograr una condena la empresa llamada a responder

---

<sup>26</sup> Consultar el siguiente video en el minuto 1:36 segundos en adelante, el cual fue realizado hace 4 años por el usuario “Sebastian Amaya”, titulado: ¿Cómo curar el Guayabo?, video experimental, y que al día 28 de octubre de 2020, tiene 15.836 visitas. <https://www.youtube.com/watch?v=TuMPjJwZzl>.

por este valor global y colectivo en un solo proceso como este, que le asiste a todo el grupo de afectados.

Quiere decir lo anterior, que la acción de grupo, encuentra su fundamento constitucional, principalmente en la premisa de hacer justiciable los derechos de las víctimas de daños ocasionados de manera uniforme por una misma causa (incendio, daño ambiental, acto terrorista, derecho al consumo, etc.), los cuales muchas veces -no siempre- se erigen como «microdaños», «daños bagatela» o «*small claims class actions*<sup>27</sup>», que individualmente no serían llamativos ni relevantes para ser protegidos de manera aislada por litigios separados en términos de costo-beneficio, pudiendo estas causas ser acumuladas dentro de un mismo proceso, en virtud del principio de economía procesal y tutela efectiva de los derechos, y de esta forma exhibir los argumentos y pruebas dentro de un mismo asunto en presencia de las partes (afectados y los llamados a responder por el daño ocasionado al grupo).

Los daños cuyo reconocimiento se solicitan en la presente acción de grupo, junto a las medidas no pecuniarias<sup>28</sup>, son:

---

<sup>27</sup> Al respecto, la doctrina anglosajona se ha dividido en dos posiciones: por un lado, aquellos que consideran que las acciones de clase por daños mínimos deben proceder ante la jurisdicción, y por otra parte, aquellos que opinan que las reclamaciones mínimas son muy costosas para el sistema judicial. Bernstein, Roger. *Judicial Economy and Class Actions*, pag. 349 y *Developments in the Law: Class Actions*, pag. 1353 a 1359.

<sup>28</sup> Es pertinente poner de presente al despacho, que la jurisdicción contencioso administrativa cuyo órgano de cierre o límite es el Consejo de Estado, ha entendido de manera adecuada el rol del juez ordinario en la preservación de los derechos fundamentales y humanos, bien sea con ocasión a la interposición de una acción individual o colectiva indemnizatoria, apelando a las medidas no pecuniarias -también llamadas justicia restaurativa-, cuyo eje descansa en la idea del principio de indemnidad de las víctimas de estas afrentas iusfundamentales, tal como se observa en la sentencia del 1 de enero de 2012, radicado No. 250002326000199900002 04 y 2000-00003-04 que resolvió la acción de grupo interpuesta por un grupo de ciudadanos en la ciudad de Bogotá, por su afectación ambiental, residencial y personal experimentada ante el desbordamiento del relleno de basura de Doña Juana, donde fuera de condenarse a los demandados al pago de los rubros dinerarios tradicionales compuestos por el daño material, se consideró oportuno referirse y adoptaron las siguientes medidas no pecuniarias, para garantizar los derechos fundamentales de los accionantes, del siguiente modo: *“Ahora bien, toda vez que el presente asunto se vulneraron gravemente dos derechos fundamentales (la intimidad familiar y la recreación y libre utilización del tiempo libre), es preciso proteger las órbitas subjetiva y objetiva de los mismos. En efecto, la Sala en ocasiones anteriores ha señalado que es posible decretar de oficio medidas de justicia restaurativa, al margen de los principios de congruencia y de no reformatio in pejus, en dos escenarios: i) la grave violación a derechos humanos por parte del Estado –acción u omisión– o por la actividad de terceros pero imputable al primero y ii) la afectación significativa a un derecho fundamental de los reconocidos a nivel constitucional. En la segunda hipótesis la Sección Tercera ha decretado medidas de rehabilitación, satisfacción o garantías de no repetición, en aras de amparar el núcleo esencial del derecho fundamental que fue gravemente lesionado. Ahora bien, esa vulneración (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero) puede estar referida al ámbito subjetivo u objetivo de la correspondiente garantía fundamental. En el caso concreto, es evidente la lesión que generó el derrumbe del relleno sanitario sobre los derechos fundamentales a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. No es plausible en modo alguno que una situación como la que originó este proceso se vuelva a repetir, pues se trata de una vulneración grave a bienes jurídicos constitucionales conexos al medio ambiente, de allí que el juez de lo contencioso administrativo debe procurar –en sede del escenario de reparación y del derecho de daños– adoptar todas las medidas –en ocasiones de oficio y sin que lo constriña el principio de la no reformatio in pejus– tendientes a la protección efectiva de los derechos fundamentales significativamente lesionados. En ese orden, en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas de justicia restaurativa: i) Como garantía de no repetición, el DISTRITO adoptará un reglamento técnico que garantice un manejo seguro de los rellenos sanitarios, aplicando para ello los avances*

(i) **material:** por concepto de daño emergente, según lo demostrado por cada uno de los miembros de forma individual que se sumen a la acción de grupo a través de facturas de compra -u otros medios de prueba- del producto BONFIEST PLUS en todas sus presentaciones adquiridas en el territorio nacional, o de forma colectiva y grupal al ser una acción abierta en los términos 48 de la Ley 472 de 1998, será el valor de la venta total o ingreso recibido por la empresa por la distribución y comercialización del producto mencionado que se logre demostrar a lo largo del proceso conocido doctrinalmente como daño agregado «*aggregate damages*», como consecuencia de la conducta prohibida en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) de publicidad engañosa, al existir una fuente ilícita de estos recursos para la empresa demandada.

(ii) **inmaterial:** compuesto por una suma que estime el despacho a partir de su facultad «*arbitrium iudicis*» frente al daño moral y la afectación a bienes constitucionales o convencionales, también entendidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como «*los bienes personalísimos de relevancia constitucional*», que se demuestren a lo largo del proceso, irrogados al grupo de consumidores del producto BONFIEST PLUS, en cada una de sus presentaciones, por la falta de idoneidad y calidad del producto, al publicitarse, ofrecerse, distribuirse y venderse, a partir de una comprobada publicidad engañosa prohibida en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), atendiendo a la gravedad de los hechos y la intensidad de los daños alegados.

Por mucho menos de lo que hoy se alega, en Estados Unidos han condenado en juicios civiles y *class actions* a empresas por desconocer los derechos de los consumidores y usuarios donde se creía que el daño era inexistente, por ejemplo, en el caso *Liebeck v. McDonald's Restaurants* se condenó a la cadena de restaurantes a la suma de \$ 2.86 millones de dólares a favor de la demandante, porque su café comercializado tenía una gran temperatura superior a la de otros restaurantes, catalogado como defectuoso, que ocasionó lesiones a la señora Stella Liebeck, y la demanda colectiva en contra de la bebida

---

que la ciencia ofrezca en la actualidad. ii) Como garantía de no repetición, se ordenará remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –entidad que no se encuentra comprendida por los efectos de esta providencia– para que en el marco de sus competencias y, siempre que lo estime necesario, difunda el contenido de la misma”.

energética *Red Bull Benjamin Careathers v. Red Bull North America Inc., Case No. 1:13-cv-00369, and Wolf, et al. v. Red Bull GmbH et al., Case No. 1:13-cv-08008, in the U.S. District Court for the Southern District of New York* en donde hubo un arreglo entre las partes equivalente a \$13 millones de dólares a favor de los afectados indeterminados, porque su frase promocional “Red Bull te da alas” no era cierto, y el producto a pesar de ser mucho más oneroso que los demás no tenía un efecto diferente al de un café, ni generaba un atributo especial intelectual o físico a su consumidor.

De cualquier manera, será la sentencia que ponga fin a esta controversia en sede de apelación o la que resuelva el recurso extraordinario de casación, la que establezca si hay o no lugar a sostener la existencia de un daño masivo<sup>29</sup> o «*mass tort*»<sup>30</sup> ocasionado al grupo de afectados por la publicidad del producto BONFIEST PLUS, y si el mismo debe ser reparado por las empresas TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A.

## **7. FRENTE A: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS Y LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LOS MISMOS.**

Las accionadas suponen la existencia del desarrollo de esta excepción, aunque lo cierto es que no explica cómo se rompe el nexo causal dentro del presente juicio de responsabilidad civil, bien sea por una causa extraña como (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)<sup>31</sup>.

Existe un producto por los demandados comercializado, de cuyas piezas de publicidad se atribuye actos de engaño o error que generan daños y perjuicios en los consumidores pertenecientes a un grupo abierto. Explicar que existe registro sanitario y que básicamente se cumplen con los requisitos del

---

<sup>29</sup> Cfr. auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 12 de septiembre de 2018, dentro del radicado No.11001310302120180031301, M.P LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, al resolvió favorablemente un recurso de apelación contra un auto proferido por el Juzgado 21 del Circuito de Bogotá que rechazó demanda de grupo interpuesta por un solo conductor de la aplicación UBER, quien reclamó en sede judicial los daños y perjuicios de tipo laboral de este y de todos y cada uno de los miembros de esta causa común, en su criterio, al no haber sido identificados los más de 20 afectados que exige la norma 472 de 1998.

<sup>30</sup>Consultar el siguiente link donde se explica la diferencia entre daño masivo y acción colectiva en Estados Unidos: <https://searcymasstort.com/what-are-mass-torts/mass-tort-vs-class-action/>.

<sup>31</sup> Cfr. Sentencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 7 de marzo de 2019, radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01.

ordenamiento para comercializar esta clase de productos, no son argumentos que ataquen la relación casual, por el contrario, la reafirma.

De tal suerte que no nos pronunciaremos respecto de este medio exceptivo pues lo consideramos no alegado por el demandado.

## **8. TECNOFAR TQ SAS Y TECNOQUÍMICAS S.A. ACTÚAN BASADAS EN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN VIRTUD DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR EL INVIMA.**

Coincidimos plenamente con las demandadas en la existencia e importancia del principio y derecho fundamental a la confianza legítima, cuya génesis viene desde el derecho romano<sup>32</sup> y que ha sido objeto de tutela por la Corte Constitucional<sup>33</sup> a partir de una aplicación del artículo 83 (buena fe) de la Carta Fundamental, no ocurre lo mismo en la forma como fue invocado el medio exceptivo, primero, porque habrá de solicitarse el respeto de esta garantía ante la administración pública que le confirió, en este caso, el INVIMA, no ante terceros ajenos a esta relación administrativa generada por la existencia de diferentes actos unilaterales declarativos (registros, autorizaciones, etc.) como lo son los consumidores del producto BONFIEST PLUS, y segundo, tampoco se acreditan sus presupuestos necesarios, a saber: *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”*.

Sin que se observe de manera alguna en el caso *sub-examine* que se está en presencia de una actuación estatal modificatoria, que además se reputa brusca, abrupta, sorpresiva o incoherente, motivo suficiente para descartar su invocación como eximente

---

<sup>32</sup> D. 50,17,75. Papiniano; Cuestiones, libro III, citado en Neme, Martha Lucía. Venire contra factum proprium, Prohibición de obrar contra los actos propios y la protección de la confianza legítima, Tres maneras de llamar a una antigua regla emanada de la buena fe. Tomo III de los Estudios de derecho civil obligaciones y contratos, Universidad Externado de Colombia, 2003, Bogotá.

<sup>33</sup> Cfr. Sentencia T-173 de 2008.

de responsabilidad en la presente acción constitucional de grupo.

Es imperioso recalcar que la responsabilidad derivada de actos de consumo y por infracción a derechos constitucionales (como el de los consumidores según el artículo 78 superior), opera bajo el régimen de responsabilidad objetiva, así lo ha dicho la doctrina<sup>34</sup> y la propia jurisprudencia<sup>35</sup>, por ende, cualquier conducta tendiente a ser demostrativa de ausencia de dolo o culpa o una aparente diligencia en la consecución del hecho dañoso endilgado, no tendrá efecto alguno en la presente controversia para liberar a los llamados a juicio, por lo mismo, basta con demostrar: (i) la acción u omisión; (ii) el daño alegado, y (iii) el vínculo material entre los dos primeros elementos a cargo de la parte demanda para que opere el deber de reparar, sin que sea relevante el aspecto subjetivo de las empresas a quienes se les atribuye la publicidad engañosa, como el que otorga supuestamente la confianza legítima en cita.

### **3. FRENTE A LAS PRUEBAS:**

#### SOBRE LAS DOCUMENTALES:

En concordancia con lo discurrido en este escrito, solicitamos al despacho, en la oportunidad procesal correspondiente, tener en cuenta que pruebas documentales aportadas por la parte accionada que tienen relación con los procedimientos de registro sanitario de lo producto comercializado por estas, son

---

<sup>34</sup> Cfr. Pedro Pablo Camargo, quien sostiene acerca de la Ley 472 de 1998, y la configuración de la protección objetiva de los derechos colectivos en nuestro sistema jurídico: *“Este texto consagra, para toda infracción de los derechos colectivos, lo que se denomina una responsabilidad objetiva, es decir, la indemnización procede con la sola demostración del daño, sin necesidad de establecer que el responsable procedió con culpa o sin ella”*. *“Las Acciones Populares y De Grupo”*. Editorial Leyer. Tercera Edición. Bogotá, p. 46.

<sup>35</sup> Cfr. Sentencia C-973 de 2002 en relación a la responsabilidad del productor en materia administrativa, y en cuyo salvamento parcial de voto, se ahondó en este punto frente a los demás campos del consumo bajo el régimen objetivo, como se lee: *“De esta forma, la responsabilidad del fabricante por los productos elaborados dejó de ser un problema jurídico regido exclusivamente por el principio según el cual toda persona debe responder por el daño que cause a otro por su propia culpa; la regla según la cual los consumidores deben garantizar la apariencia y la confianza en las relaciones de consumo, se ha considerado una solución más justa y encuentra sustento en la protección efectiva de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad de los consumidores. En otras palabras, el fabricante más allá de garantizar que al elaborar su producto actuó de buena fe y con diligencia, debe garantizar que ese producto no va a causar daños. Por eso, las excusas posibles (fuerza mayor o caso fortuito, por ejemplo) deben romper el vínculo de causalidad. Es decir, el fabricante no puede pretender eximirse de responder por el daño demostrando que cumplió con los requisitos exigidos por la ley y actuó con diligencia y sin dolo. Debe demostrar que la causa del daño no fue el defecto en el bien, pues el fabricante es responsable de los daños causados por los productos por él fabricados”*.

inconducentes, impertinentes e inútiles, pues estos documentos nada aportan a la discusión jurídica planteada.

Y es que basta con que el despacho haga una interpretación profunda y crítica a la publicidad del producto BONFIEST PLUS a luz de la Ley 1480 de 2011, para determinar la procedencia de las pretensiones.

#### SOBRE LOS TESTIMONIOS:

Sobre el testimonio de MARIA JULIANA BURGOS, quien es llamada como testigo por la accionada, para deponer sobre «*las propiedades, características, calidades, indicación, contraindicación y demás información desde el punto de vista médico, farmacéutico y farmacológico del producto Bonfiest Plus*», solicitamos al despacho no decretar este medio probatorio, pues la señora Burgos expondría en el proceso hechos e información no relacionados con la demanda y que no tiene relación sustancial con una eventual sentencia. El asunto debatido no se refiere a la composición del producto, sus efectos médicos o farmacéuticos, como ya reiteradamente se ha expuesto. Por tal razón se solicita que se analice la conducencia, pertinencia y utilidad del medio probatorio.

De igual forma se solicita que se desestime el decreto de los medios probatorios testimoniales de BEATRIZ TORRES HURTADO, y JUAN CAMILO ARDILA CHAPARRO, pues en la misma vía del anterior, los hechos sobre los cuales serán indagados por la parte actora no tienen relación alguna con la *causa petendi* de la demanda y no muestran una relación coherente con el problema jurídico planteado. Nuevamente debemos reiterar que no se está discutiendo la existencia de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones previas realizadas ante el INVIMA, ni el daño masivo reclamado se basa en las mismas, que en últimas es de lo que hablarían los testigos nombrados según su justificación relacionada; lo que aquí se debate es el engaño o error de las demandadas hacia los consumidores en relación con los mensajes contenidos en sus piezas publicitarias y su rótulo según la Ley 1480 de 2011; en esta medida los testimonios de Torres y Ardila no tienen nada que aportar a la discusión jurídica.

## II. SOLICITUD PROBATORIA

Teniendo en cuenta la oportunidad probatoria prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar, fuera de las pruebas solicitadas en escrito inicial de la acción constitucional de grupo, con el fin de reafirmar los hechos y pretensiones de la demanda, ofreciéndole elementos adicionales de juicio al juez de conocimiento para resolver esta *litis*, las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. Copia del concepto del INVIMA No. 17116119 de 2017, relacionado con la competencia que tiene el INVIMA en temas de publicidad frente a los productos que tienen registro sanitario.
2. Copia de otro comercial del producto BONFIEST PLUS, transmitidos por YouTube.
3. Copia del video de YouTube relacionado, donde un consumidor medio o racional asocia y da consejos al público para tratar los efectos del alcohol con el producto BONFIEST PLUS, a partir de su percepción.

### PRUEBA DOCUMENTAL ESTADÍSTICA

4. Solicitamos según el artículo 28<sup>36</sup> de la Ley 472 de 1998 y el artículo 165<sup>37</sup> del Código General del Proceso se sirva decretar

---

<sup>36</sup> **"Pruebas.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere. El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, **incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad**. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez. El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional". Regla analógica que nada impide sea aplicada en las acciones de grupo según el artículo 165 del Código General del Proceso.

<sup>37</sup> **"Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. **El juez practicará las pruebas no previstas en este código**

con cargo al Fondo de Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos acorde a las funciones contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley 472 de 1998, prueba estadística para que, con el apoyo de expertos, empresas o facultades de reconocida experiencia en temas de publicidad y marketing, se sirvan a realizar una estadística sobre todos los comerciales del producto BONFIEST PLUS, que anexas las demandadas en su oportunidad o que puedan ser de libre acceso en YouTube, medios masivos, fuentes de información y datos a no menos de 300 personas (de cualquier edad, origen, formación y condición socioeconómica) en calidad de jueces inexpertos y que respondan después, al menos, las siguientes preguntas y las adicionales que estime el despacho:

- ¿Considera usted que el producto BONFIEST PLUS sirve o tiene efecto alguno para contrarrestar o controlar los síntomas y el malestar producido por bebida embriagantes?
- ¿Cree que el producto BONFIEST PLUS, tiene como propósito simplemente curar los excesos estomacales producidos por comidas y los dolores de cabeza, o también incluye los síntomas y el malestar producido por bebidas embriagantes?
- ¿Le queda claro que BONFIEST PLUS no sirve para para contrarrestar o controlar los síntomas y el malestar producido por bebida embriagantes?
- ¿Ha consumido alguna BONFIEST PLUS? ¿Con que fin particular?

**JUSTIFICACIÓN:** elemento que busca demostrar estadísticamente a partir del concepto de consumidor medio o racional la publicidad engañosa alegada en la demanda por parte de las llamadas a juicio.

---

de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales" (negritas y subrayas fuera del texto original).

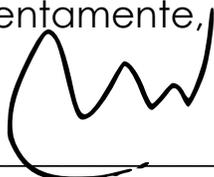
## OFICIOS

5. Se oficie a las empresas demandadas **TECNOFAR TQ S.A.S** y **TECNOQUIMICAS S.A**, para que informen, anexen y certifiquen al despacho, según sea el caso respecto de:

- El número o potencial número de destinatarios de sus mensajes comerciales escritos, radiales, en redes sociales, internet, televisivos y de cualquier otra índole que ha pagado o iniciado las sociedades demandadas para promocionar, posicionar y comercializar el producto BONFIEST PLUS, en todas sus presentaciones, en Colombia y los demás países que opera, certificado por trabajadores, contratistas o medios de comunicación contratados.
- El número de visitas que tiene cada video publicitario del producto BONFIEST PLUS, en su canal oficial de YouTube y demás redes sociales Facebook, Twitter, Instagram, etc.

**JUSTIFICACIÓN:** Prueba que tiene como finalidad demostrar la intensidad del daño colectivo alegado, para que sea valorado por el despacho competente al momento de fallar los daños y perjuicios alegados.

Atentamente,



---

**CAMILO ARAQUE BLANCO**

C.C. 80.074.414 de Bogotá

T.P. 199.569 del C. S. de la J.

CONCEPTO 17116119 DE 2017

(Octubre)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTO

Bogotá D.C.,

Doctora

XXXXXX XXXXXX XXXXX

Asunto: Respuesta a Derecho de petición con radicado No. 17108373 de fecha 13 de octubre de 2017

Respetada Doctora XXXXXXXXXXX, cordial saludo:

En atención a su solicitud, recibida por esta oficina mediante radicado No. 17108373 de fecha 13 de octubre de 2017, relacionado con la competencia que tiene el INVIMA en temas de publicidad frente a los productos que tienen registro sanitario, al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Como primera medida es preciso resaltar que el Invima, como Institución de referencia sanitaria nacional, ejecuta las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos de su competencia establecidos en el artículo [245](#) de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo a lo antes referenciado, se expide el Decreto 2078 de 2012, “Por el cual se establece la estructura del instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias”, las funciones del Instituto, se encuentran consagradas en el artículo [4o](#), específicamente, frente a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la publicidad de los productos competencia del Invima, se señala la siguiente:

“ARTÍCULO [4o](#). FUNCIONES. En cumplimiento de sus objetivos el Invima realizará las siguientes funciones:

12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo [245](#) de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adiciónen de conformidad con lo dispuesto en la Ley [9](#) de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo [4o](#) del Decreto 2078 de 2012 es función Invima, realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos señalados en el artículo [245](#) de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico in vitro, alimentos, bebidas alcohólicas, productos de aseo e higiene, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, medicamentos, fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios entre otros; corresponde a cada marco normativo especial aplicable a los productos, la determinación de requerirse autorización previa o no por parte del Invima. No obstante en ambos casos el Invima realiza control sanitario sobre la publicidad de los productos competencia de este Instituto.

Lo anterior se encuentra determinado así:

PRODUCTOS	SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DE INVIMA	NO SE REQUIERE AUTORIZACION POR PARTE DEL INVIMA ( SERA VOLUNTARIO) Y SE EMITIRÁ CONCEPTO SEGÚN EL CASO	NORMATIVIDAD
MEDICAMENTOS DE VENTA LIBRE	X		Resolución No. 004320 de 2004 artículo <a href="#">5</a>
MEDICAMENTOS CON FÓRMULA MEDICA	X		Decreto 677 de 1995 artículo <a href="#">79</a>
MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS	X ( De venta libre)		Decreto 3554 de 2004 artículo <a href="#">48</a>
FITOTERAPÉUTICOS	X ( De venta libre)		Resolución No. 004320 de 2004 artículo <a href="#">5</a>
SUPLEMENTOS DIETARIOS	X		Decreto 3863 de 2008 artículo <a href="#">6</a>
COSMÉTICOS	X		Decisión 516 de 2002 artículo <a href="#">31</a> , decreto 219 de 1998 artículo <a href="#">31</a>
PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA Y ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL	X		Decisión 706 de 2008 artículo <a href="#">37</a> .
ALIMENTOS	X		Artículo <a href="#">272</a> de la Ley 9 de 1979
BEBIDAS ENERGIZANTES	X		Resolución 4150 de 2009 artículo <a href="#">13</a>
BEBIDAS ALCOHÓLICAS	X		Decreto 1686 de 2012 artículo <a href="#">53</a>
DISPOSITIVOS MÉDICOS	X (Dispositivos Médicos IIA, IIB y III que vayan a ser publicitados en medios masivos de comunicación		Decreto 4725 de 2005 artículo <a href="#">58</a>
REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO	X Solo requieren las pruebas de autodiagnóstico y autocontrol		Decreto 3770 de 2004 artículo <a href="#">30</a>
PLAGUICIDAS	X se requiere autorización por parte del Ministerio de salud y Protección Social		Decreto 1843 de 1991 artículo <a href="#">182</a> y <a href="#">183</a> , Decreto 2092 de 1986 artículo <a href="#">69</a>

Así las cosas, dando respuesta a su primer interrogante, las competencias del Invima frente a la publicidad de los productos indicados en el artículo [245](#) de la Ley 100 de 1993 es de vigilancia y control eminentemente desde el ámbito sanitario en aras de prevenir que un producto de nuestra competencia pueda tener un impacto negativo o ponga en riesgo la salud individual o colectiva de la población en general, o que ésta induzca a engaño o error a sus consumidores o usuarios frente a sus efectos en salud, así como también que contenga información no veraz o que exagere las bondades en cuanto al uso del producto publicitado, aclarando nuevamente, desde el ámbito de protección a la salud pública.

De otra parte en cuanto a su interrogante número dos de la petición relacionada con “¿cuál es la diferencia entre la verificación que da el INVIMA sobre los productos de los que trata el art. [245](#) de la ley 100 de 1993 y la verificación que hace la SIC sobre los mismos productos por publicidad engañosa?”, al respecto es preciso manifestar como primera medida que la diferencia radica en la competencia de las entidades conforme a las funciones de cada una, segundo que el Invima realiza inspección, vigilancia y control en lo concerniente al tema netamente sanitario y la SIC es en temas comerciales. Y por último los productos competencia del Invima tienen cada uno su normatividad sanitaria especial que entre otros aspectos tratan la publicidad y determinan que deberá ser realizada con arreglo a las condiciones del registro sanitario y a las normas técnicas y legales previstas en cada una de las normas sanitarias establecidas para cada producto, la SIC regula el tema de publicidad engaños contemplado en el estatuto del consumidor Ley [1480](#) de 2011.

Para ampliar la anterior respuesta, podemos recurrir al concepto emitido mediante radicado 16105528 del 5 de octubre de 2016, en el cual con respecto al tema de competencias Invima-SIC, se indicó:

“(…)

De ahí, la SIC tiene por Misión, “La salvaguarda los derechos de los consumidores, protege la libre y sana competencia, actúa como autoridad nacional de la propiedad industrial y defiende los derechos fundamentales relacionados con la correcta administración de datos personales. De esta manera, la SIC es parte fundamental en la estrategia estatal en favor de la competitividad y la formalización de la economía, lo cual incluye la vigilancia a las cámaras de comercio y la metrología legal en Colombia”. Es claro entonces, que el Actuar de la SIC se circunscribe a la protección del consumidor y a prestar apoyo a la actividad empresarial; lo anterior a la luz del derecho mercantil, y la normativa aplicable en sus competencias.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos, Invima, tiene como Misión la protección y promoción “la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria”. Es claro también, que el escenario previsto para el desarrollo de las competencias del Instituto, tiene su origen en la protección de la salud de los colombianos y residentes en armonía con el artículo [49](#) de la Carta.

Así las cosas, es claro que las dos autoridades buscan la protección de los asociados, pero desde diferentes competencias y funciones legales.

(…)

Son por tanto dos regímenes independientes, autónomos en cabeza de diferentes autoridades como los son el INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales contribuyen

a la garantía de los derechos de los consumidores y demás aspectos que regula el Estatuto del consumidor, siendo marcos normativos armonizables y compatibles. Sin embargo, cabe aclarar que existen actividades en las cuales se pueden enmarcar las dos competencias en donde cada una de estas Entidades pueden actuar simultáneamente desde el punto de vista de sus facultades, caso concreto, la información, publicidad de productos, requisitos de etiquetado y envases, suspensión de comercialización y producción de productos, entre otros.

(...)"

En los anteriores términos se emite respuesta a su solicitud, de acuerdo con el artículo [28](#) de la Ley 1755 de 2015 "Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

MELISSA TRIANA LUNA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL

1. Artículo [5](#) numeral 13 de la ley 1480 de 2011. Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

n.d.

Última actualización: 5 de octubre de 2020



**Descorre excepciones demanda de grupo Bonfiest No. 11001310302320200021600, de CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS Y OTROS vs. TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A (segundo correo)**

Camilo Araque <caraque@consultingandlegal.com>

Mié 28/10/2020 4:53 PM

**Para:** Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bejaranoguzman@hotmail.com <bejaranoguzman@hotmail.com>; julioramirez@jcr.net.co <julioramirez@jcr.net.co>

 2 archivos adjuntos (24 MB)

Traslado excepciones acción de grupo BONFIEST (Araque) Final.pdf; Bonfiest Lua Plus Acumulación 30 seg.mp4;

Respetados señores:

Me permito remitir el siguiente escrito por medio del cual se descorre excepciones dentro de la demanda de grupo Bonfiest No. 11001310302320200021600, de CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS Y OTROS vs. TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A (segundo correo), para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Camilo Araque Blanco | Abogado

[caraque@consultingandlegal.com](mailto:caraque@consultingandlegal.com)

Consulting and Legal Services

Calle 26A No. 13-97, Oficina 1306. Edificio Bulevar Tequendama | Bogotá | Colombia

Tel: (571) - 3585276

[www.consultingandlegal.com](http://www.consultingandlegal.com)

**Descorre excepciones demanda de grupo Bonfiest No. 11001310302320200021600, de CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS Y OTROS vs. TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A (tercer correo)**

Camilo Araque <caraque@consultingandlegal.com>

Miércoles 28/10/2020 4:55 PM

**Para:** Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bejaranoguzman@hotmail.com <bejaranoguzman@hotmail.com>

**CC:** julioramirez@jcr.net.co <julioramirez@jcr.net.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

¿Cómo curar el guayabo\_.mp4;

Respetados señores:

Me permito remitir el siguiente escrito por medio del cual se descorre excepciones dentro de la demanda de grupo Bonfiest No. 11001310302320200021600, de CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS Y OTROS vs. TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A (tercer correo), para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Camilo Araque Blanco | Abogado

[caraque@consultingandlegal.com](mailto:caraque@consultingandlegal.com)

Consulting and Legal Services

Calle 26A No. 13-97, Oficina 1306. Edificio Bulevar Tequendama | Bogotá | Colombia

Tel: (571) - 3585276

[www.consultingandlegal.com](http://www.consultingandlegal.com)

Re: Descorre excepciones demanda de grupo Bonfiest No. 11001310302320200021600,  
de CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS Y OTROS vs. TECNOFAR TQ S.A.S y  
TECNOQUIMICAS S.A

Camilo Araque <caraque@consultingandlegal.com>

Mié 28/10/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bejaranoguzman@hotmail.com  
<bejaranoguzman@hotmail.com>; julioramirez@jcr.net.co <julioramirez@jcr.net.co>

Por favor, ignorar este primer correo. Gracias.

Camilo Araque Blanco | Abogado

[caraque@consultingandlegal.com](mailto:caraque@consultingandlegal.com)

Consulting and Legal Services

Calle 26A No. 13-97, Oficina 1306. Edificio Bulevar Tequendama | Bogotá | Colombia

Tel: (571) - 3585276

[www.consultingandlegal.com](http://www.consultingandlegal.com)

----- On Wed, 28 Oct 2020 16:43:23 -0500 **Camilo Araque** <[caraque@consultingandlegal.com](mailto:caraque@consultingandlegal.com)>  
wrote -----

Respetados señores:

Me permito remitir el siguiente escrito por medio del cual se descorre excepciones dentro de la demanda de grupo Bonfiest No. 11001310302320200021600, de CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS Y OTROS vs. TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUIMICAS S.A, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Camilo Araque Blanco | Abogado

[caraque@consultingandlegal.com](mailto:caraque@consultingandlegal.com)

Consulting and Legal Services

Calle 26A No. 13-97, Oficina 1306. Edificio Bulevar Tequendama | Bogotá | Colombia

Tel: (571) - 3585276

[www.consultingandlegal.com](http://www.consultingandlegal.com)